



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

Oficina de  
Actuarios

## CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS

TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS; 13 TRECE DE  
AGOSTO DEL AÑO 2021 DOS MIL VEINTIUNO.

JUICIOS DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTES: TEECH/JIN-M/033/2021,  
TEECH/JIN-M/037/2021, TEECH/JIN-M/038/2021  
y TEECH/JIN-M/039/2021, ACUMULADOS.

ACTORES: PARTIDOS POLÍTICOS CHIAPAS  
UNIDO, MORENA Y MOVIMIENTO CIUDADANO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO  
MUNICIPAL ELECTORAL 108 DE VILLA CORZO,  
CHIAPAS.

TERCERO INTERESADO: PARTIDO VERDE  
ECOLOGISTA DE MÉXICO, A TRAVÉS DE  
SU REPRESENTANTE PROPIETARIO.

PARTIDOS POLÍTICOS Y PÚBLICO EN  
GENERAL.

En la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, siendo las **21:00 veintiún horas de trece de agosto del año dos mil veintiuno**, el suscrito Dr. en CPS. Christian Noel Canseco Celaya, Actuario del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas; en cumplimiento a lo ordenado **en la resolución de trece de agosto del año actual**, emitida por los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral en el Estado de Chiapas, en el **expediente** citado al rubro, procedo a notificar a las partes mediante Cédula que se fija en los Estrados de este Tribunal, anexando copia autorizada de la presente resolución **constante de ochenta y dos fojas útiles impresas por ambos lados**; lo anterior, con fundamento en los artículos **307, 309, 310, 311, 312, 313, 316, 317, 320, 321 y 322 del Código de Elecciones y participación Ciudadana**; en concordancia con los artículos **18, 19, 20, 21, 25, 30 y 31 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral**; los diversos **42 y 43 fracción II, del Reglamento Interior, todos del Estado de Chiapas**; así como también el **Romano II, Numeral 17, de los LINEAMIENTOS DE SESIONES JURISDICCIONALES NO PRESENCIALES, SUSTANCIACIÓN DE EXPEDIENTES Y NOTIFICACIÓN DE SENTENCIAS**

DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIAPAS, ADOPTADOS PARA ATENDER LA CONTINGENCIA RELATIVA A LA PANDEMIA PROVOCADA POR EL VIRUS COVID-19 DURANTE EL PROCESO ELECTORAL 2021; Visible en la ruta electrónica [http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos/aviso\\_110121.pdf](http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos/aviso_110121.pdf);

Homologando los criterios con: **ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TEPJF NÚMERO 1/2018, DE VEINTISIETE DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO**, *Por el que se adecua el Procedimiento para la Notificación, por correo Electrónico; aprobado por el Acuerdo General número 3/2010, para Transitar al uso de las Notificaciones Electrónicas. Disponible en:*

<https://www.te.gob.mx/media/files/3f0d85732bf3c02.pdf>; **ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TEPJF NÚMERO 3/2020**, *Por el que se Implementa la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación en los Acuerdos, Resoluciones y Sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y Resolución de los Medios de Impugnación en materia Electoral. Disponible en:*

<https://www.te.gob.mx/media/files/ec743f97d2cfead6c8a2a77daf9f923a0.pdf>;

así como también las **Notificaciones con en el Acuerdo General Conjunto Número 1/2014, de la SCJN y el Consejo de la Judicatura Federal**, disponible en:

[https://www.supremacorte.gob.mx/sites/default/files/acuerdos\\_generales/documento/2016-11/ACUERDO%20GENERAL%20CONJUNTO%201-2014%20%28EXP.%20ELECTRÓNICO%20Y%20NOT.%20VÍA%20ELECTRÓNICA%29%20FIRMA\\_0.pdf](https://www.supremacorte.gob.mx/sites/default/files/acuerdos_generales/documento/2016-11/ACUERDO%20GENERAL%20CONJUNTO%201-2014%20%28EXP.%20ELECTRÓNICO%20Y%20NOT.%20VÍA%20ELECTRÓNICA%29%20FIRMA_0.pdf);

**La Declaratoria del Seis de Noviembre de Dos Mil Catorce, sobre la fecha a partir de la cual en la SCJN las partes tendrán acceso a los expedientes electrónicos**, disponible en:

<https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/normativa/electronico/documentos/103504.pdf>;

y, el **Acuerdo General 4/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal**, disponible en:

[https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5589993&fecha=20/03/2020](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5589993&fecha=20/03/2020);

Firmando al calce el suscrito Actuario para constancia. **DOY FE.**-----

Dr. en CPS. Christian Noel Cansedo Celaya

Actuario del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.



**Juicios de Inconformidad.**

**TEECH/JIN-M/033/2021,  
TEECH/JIN-M/037/2021,  
TEECH/JIN-M/038/2021, y  
TEECH/JIN-M/039/2021,  
acumulados.**

**Actores:** Partidos Políticos Chiapas Unido, MORENA, y Movimiento Ciudadano.<sup>1</sup>

**Autoridad Responsable:** Consejo Municipal Electoral 108 de Villa Corzo, Chiapas.

**Tercero Interesado:** Partido Verde Ecologista de México, a través de su Representante Propietario.<sup>2</sup>

**Magistrada Ponente:** Angelica Karina Ballinas Alfaro.

**Secretaria de Estudio y Cuenta:** Mercedes Alejandra Díaz Penagos.

**Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno.** Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; trece de agosto de dos mil veintiuno.-----

**SENTENCIA** que resuelve los Juicios de Inconformidad número **TEECH/JIN-M/033/2021,** **TEECH/JIN-M/037/2021,** **TEECH/JIN-M/038/2021,** **y** **TEECH/JIN-M/039/2021,** acumulados, promovidos por los **Partidos Políticos Chiapas Unido, MORENA y Movimiento Ciudadano,** a través de sus **Representantes Propietarios y suplentes,** en contra de los

<sup>1</sup> Acreditados ante el Consejo Municipal Electoral 108 de Villa Corzo, Chiapas, y ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

<sup>2</sup> Acreditado ante el Consejo Municipal Electoral 108 de Villa Corzo, Chiapas.

COPIA AUTORIZADA

resultados del cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y la expedición y otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a la planilla encabezada por Robertony Orozco Aguilar, postulada por el Partido Verde Ecologista de México<sup>3</sup>; atribuido al Consejo Municipal Electoral 108, de Villa Corzo, Chiapas.

### **Antecedentes:**

De lo narrado en el escrito de demanda, informe circunstanciado, del tercero interesado, así como de las constancias que integran el expediente y hechos notorios<sup>4</sup>, se advierte lo siguiente:

(Las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención específica).

**I.- Jornada Electoral.** El seis de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a Diputados al Congreso del Estado por los principios de mayoría relativa, de representación proporcional, así como miembros de los Ayuntamientos de la entidad, para el periodo 2021-2024.

**II.- Cómputo Municipal.** El nueve de junio, el Consejo Municipal Electoral 046 de Jiquipilas, Chiapas, celebró sesión de cómputo en términos de los artículos 238 y 239, del Código de Elecciones y

<sup>3</sup> En menciones posteriores PVEM.

<sup>4</sup> Con fundamento en el artículo 39, de la Ley de Medios de Impugnación del Estado de Chiapas y las jurisprudencias de rubro: "HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO." y "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR"; así como la tesis de rubro: "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL"; con números de registro digital 174899, 168124 y 2004949. Consultables en la página oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Federación, versión en línea del Semanario Judicial de la Federación, en el link: <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>





Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Juicios de Inconformidad  
TEECH/JIN-M/033/2021, TEECH/JIN-M/037/2021,  
TEECH/JIN-M/038/2021 y TEECH/JIN-M/039/2021, acumulados.

Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, declaró la validez de la elección y otorgó la constancia de mayoría y validez respectiva a la planilla ganadora, con base en la siguiente votación final obtenida por los candidatos<sup>5</sup>:

COPIA AUTORIZADA

Votación final obtenida por las/los candidatas/os

Partido Político, Coalición o Candidato Independiente	Con número	Con letra
	125	Ciento veinticinco.
	308	Trescientos ocho.
	73	Setenta y tres.
	153	Ciento cincuenta y tres.
	10289	Diez mil doscientos ochenta y nueve.
	94	Noventa y cuatro.
	9024	Nueve mil veinticuatro.
morena	8824	Ocho mil ochocientos veinticuatro.
	243	Doscientos cuarenta y tres.
	116	Ciento dieciséis.
	19	Diecinueve.
	127	Ciento veintisiete.
	121	Ciento veintiuno.

<sup>5</sup> Conforme con los datos asentados en la copia certificada del acta de cómputo municipal de la elección de miembros de Ayuntamiento. Ver foja 431, del expediente TEECH/JIN-M/037/2021.

	143	Ciento cuarenta y tres.
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	2	Dos
VOTOS NULOS	768	Setecientos sesenta y ocho

**III. Validez de la elección y entrega de constancia.** Al finalizar el cómputo, se declaró la validez de la elección y la elegibilidad de los integrantes de la planilla que obtuvo la mayoría de votos, a quienes el Presidente del Consejo Municipal Electoral les expidió la constancia de mayoría y validez.

La planilla ganadora fue la postulada por el Partido Verde Ecologista de México, encabezada por Robertony Orozco Aguilar, como Presidente Municipal.

**IV. Juicio de Inconformidad.** Por escritos presentados ante la responsable el trece de junio, los Partidos Políticos Chiapas Unido, MORENA, y Movimiento Ciudadano, a través de sus Representantes Propietarios y Suplentes, promovieron diversos Juicios de Inconformidad, para que, por conducto del Consejo Municipal 108 de Villa Corzo, Chiapas, previo los trámites de ley, fueran remitidos a este Tribunal Electoral para su resolución.

**a) Trámite administrativo.** La autoridad responsable tramitó los Juicios de Inconformidad, acorde a lo dispuesto por los artículos 50, 51, y 53, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

**b) Trámite jurisdiccional.**



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Juicios de Inconformidad  
TEECH/JIN-M/033/2021, TEECH/JIN-M/037/2021,  
TEECH/JIN-M/038/2021 y TEECH/JIN-M/039/2021, acumulados.

COPIA AUTORIZADA

**1) Recepción de la demanda y anexos.** El diecinueve de junio, se recibieron en la Oficialía de Partes de este Órgano Colegiado los informes circunstanciados de quince de junio, signado por la Secretaria Técnica del Consejo Municipal Electoral de Villa Corzo, Chiapas, junto con los anexos que les acompañan, y los escritos de interposición de los medios de impugnación que nos ocupan.

**2) Registro y turno.** El mismo diecinueve de junio, la Magistrada Presidenta de este Tribunal: **2.1)** Tuvo por recibido el informe circunstanciado y sus anexos relacionados con los Juicios de Inconformidad que nos ocupan; **2.2)** Ordenó registrar los expedientes con las claves alfanuméricas TEECH/JIN-M/033/2021, TEECH/JIN-M/037/2021, TEECH/JIN-M/038/2021 y TEECH/JIN-M/039/2021; **2.3)** Decretó la acumulación de los expedientes por considerar que existía conexidad entre ellos; y **2.3)** En razón de turno por orden alfabético, lo remitió a la Ponencia de la Magistrada Angelica Karina Ballinas Alfaro. Lo que se cumplimentó a través de los oficios números TEECH/SG/939/2021, TEECH/SG/940/2021, TEECH/SG/941/2021 y TEECH/SG/942/2021, signados por la Secretaria General de este Órgano Colegiado.

**3) Radicación y admisión del medio de impugnación.** El veinte de junio, la Magistrada Instructora y Ponente, entre otras cuestiones: **3.1)** Tuvo por recibidos los expedientes que nos ocupan; **3.2)** Radicó los medios de impugnación en su ponencia con la misma clave de registro; **3.3)** Reconoció la personería de las partes, así como, los correos y domicilios para oír y recibir notificaciones; y **3.4)** Admitió a trámite las demandas y ordenó la sustanciación de los Juicios de Inconformidad.

**4) Pruebas supervenientes.** Mediante proveídos de catorce y veintitrés de julio, la Magistrada Instructora tuvo por recibidas las pruebas supervenientes presentadas por el actor del Expediente TEECH/JIN-M/033/2021, reservándose su admisión para el momento procesal oportuno.

**5) Pruebas para mejor proveer.** El veintiséis de julio, la Magistrada Instructora con la finalidad de contar con mayores elementos al momento de resolver, requirió al 10 Consejo Distrital del INE, así como, al Consejo Municipal Electoral 108 de Villa Corzo, diversa documentación electoral, documentación que fue recibida mediante diverso acuerdo de veintinueve de julio de la presente anualidad.

**6) Admisión y desahogo de pruebas.** En proveído de cinco de agosto, la Magistrada Instructora admitió y desahogó las pruebas ofrecidas por las partes.

**7) Desahogo de prueba técnica.** En diligencia de siete de agosto, la Magistrada Instructora desahogó la prueba técnica ofrecida por el partido político Chiapas Unido.

**8) Cierre de instrucción.** Finalmente, en proveído de trece de agosto, la Magistrada Instructora declaró cerrada la instrucción y ordenó poner a la vista los autos para elaborar el proyecto de resolución correspondiente y en su momento someterlo a consideración del Pleno; y,

#### **Consideraciones:**



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Juicios de Inconformidad  
TEECH/JIN-M/033/2021, TEECH/JIN-M/037/2021,  
TEECH/JIN-M/038/2021 y TEECH/JIN-M/039/2021, acumulados.

**Primera. Competencia.**

De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>6</sup>; relacionado con los numerales 8, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 8, 25, base 1, Convención Americana sobre Derechos Humanos; 35, 99, primer párrafo, 101, párrafos primero, segundo, tercero y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 101, numeral 1, 102, numerales 1, 2, 3, fracción I, y 6, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; 1, 2, 7, 10, numeral 1, fracción III, 11, 12, 64, 65, 66, 67 y 68, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; así como 6, fracción II, inciso d), del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, el Pleno de este Órgano Colegiado tiene competencia para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, por tratarse de Juicios de Inconformidad, promovidos en contra de los resultados consignados en la sesión de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría y validez respectiva de la elección de miembros de Ayuntamiento, correspondiente al municipio de Villa Corzo, Chiapas, efectuado por el Consejo Municipal Electoral de ese lugar.

**Segunda. Legislación aplicable.**

En sesión pública del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, celebrada a través del sistema de videoconferencia, el tres de diciembre de dos mil veinte, al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 158/2020 y sus acumuladas, entre otros,

<sup>6</sup> En posteriores referencias: Constitución Política Federal.

<sup>7</sup> En adelante: Constitución Política Local.

declaró la invalidez de los Decretos 235 y 237, emitidos por la Sexagésima Séptima Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, publicados el veintinueve de junio del citado año, mediante los cuales se expidieron la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas y la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, respectivamente; y en consecuencia, se determinó la reviviscencia de la ley, consistente en el restablecimiento de la legislación electoral vigente con anterioridad a que se expidieran los citados Decretos<sup>8</sup>, es decir, el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas<sup>9</sup>.

Ahora bien, el estudio de la inconstitucionalidad de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, aprobada mediante el citado Decreto 235, se refería a cuestiones relacionadas con el financiamiento a los partidos políticos, registro de candidaturas, es decir, tópicos relacionados con el proceso electoral, así como con el funcionamiento del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana<sup>10</sup>.

Por otro lado, mediante Decreto 236, emitido de igual forma por el Congreso del Estado de Chiapas, el mismo veintinueve de junio de dos mil veinte, se publicó la **Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas**<sup>11</sup>, Decreto que no fue declarado inválido, y, por tanto, continúa vigente, así como la citada Ley de Medios.

---

<sup>8</sup> Versión taquigráfica consultable en el portal de internet oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el link: <https://www.scjn.gob.mx/multimedia/versiones-taquigraficas>; así como los resolutivos, en el link: <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=272668>.

<sup>9</sup> En lo subsecuente Código Electoral Local, Código de Elecciones, Código de la Materia o Código Comicial Local.

<sup>10</sup> En menciones posteriores IEPC.

<sup>11</sup> Para posteriores citas Ley de Medios o Ley de Medios Local.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Juicios de Inconformidad  
TEECH/JIN-M/033/2021, TEECH/JIN-M/037/2021,  
TEECH/JIN-M/038/2021 y TEECH/JIN-M/039/2021, acumulados.

Por tal motivo, el presente asunto se resuelve conforme a las disposiciones establecidas en el Código de la materia y la Ley de Medios, en lo que no se contrapongan.

**Tercera. Sesiones Plenarias con el uso de plataformas electrónicas.**

Es un hecho público y notorio el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la pandemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas, situación que ha impactado en las labores jurisdiccionales que realiza este Tribunal Electoral.

Por lo anterior, y partiendo de las mejores prácticas en la materia, derivadas de recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud y el Consejo de Salubridad General, el Pleno de este Tribunal Electoral, mediante diversos acuerdos<sup>12</sup>, determinó la suspensión total de las labores y términos jurisdiccionales de este Órgano Jurisdiccional electoral, por el período comprendido del veintitrés de marzo al treinta y uno de diciembre de dos mil veinte. Lo anterior, con la finalidad de evitar la concentración de personas y, con ello, la propagación del virus.

<sup>12</sup> Acuerdos del Pleno de dieciocho y veinte de marzo, diecisiete de abril, cuatro y veintinueve de mayo, veintinueve de junio, treinta y uno de julio, catorce y treinta y uno de agosto, catorce y treinta de septiembre, dieciséis y veintinueve de octubre, y treinta de noviembre, todos de dos mil veinte, visibles en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, consultables en la sección de "Avisos", en el link: <http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos.html>

COPIA AUTORIZADA

Para lo cual, el cuatro de mayo de dos mil veinte, el Pleno de este Órgano Colegiado autorizó los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus Covid-19<sup>13</sup>, en el que se fijaron las directrices que se llevarán a cabo para la discusión y resolución no presencial de los asuntos tramitados, a través de herramientas de tecnología de la información y comunicación.

Asimismo, tenemos que por Acuerdo Plenario de treinta y uno de diciembre de dos mil veinte<sup>14</sup>, se determinó continuar con la suspensión de plazos y términos jurisdiccionales en materia laboral, a efectos de atender prioritariamente la sustanciación y resolución de los demás medios de impugnación señalados en la Ley de Medios de Impugnación del Estado de Chiapas, ante el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2021; así también, para que, en tratándose de asuntos electorales, los integrantes del Pleno puedan sesionar de manera no presencial, a través de plataformas electrónicas que les permitan una efectiva comunicación virtual, mediante videoconferencias, con el objeto de garantizar una tutela judicial efectiva y evitar riesgos de salud derivados de la pandemia provocada por el virus Covid-19.

Atendiendo a lo anterior, por acuerdo de once de enero de dos mil veintiuno<sup>15</sup>, el Pleno de este Tribunal Electoral, aprobó los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales,

---

<sup>13</sup> Consultable en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en el link: [http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/transparencia/manuales/LINEAMIENTOS\\_DE\\_SESIONES\\_JURISDICCIONALES\\_NO\\_PRESENCIALES\\_TEECH\\_2020.pdf](http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/transparencia/manuales/LINEAMIENTOS_DE_SESIONES_JURISDICCIONALES_NO_PRESENCIALES_TEECH_2020.pdf)

<sup>14</sup> Visible en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, consultable en la sección de "Avisos", en el link: [http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos/acuerdo\\_de\\_suspension\\_311220.pdf](http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos/acuerdo_de_suspension_311220.pdf)

<sup>15</sup> Consultable en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en link: [http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos/aviso\\_110121.pdf](http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos/aviso_110121.pdf)





Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Juicios de Inconformidad  
TEECH/JIN-M/033/2021, TEECH/JIN-M/037/2021,  
TEECH/JIN-M/038/2021 y TEECH/JIN-M/039/2021, acumulados.

sustanciación de expedientes y notificación de sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus COVID-19 durante el Proceso Electoral 2021, en el que se fijaron las directrices que se llevarán a cabo para la recepción y sustanciación de expedientes, revisión de los proyectos, así como discusión y resolución no presencial de los asuntos tramitados, incluyendo las correspondientes notificaciones, a través de herramientas de tecnología de la información y comunicación, ante el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2021, y continuación de la pandemia ocasionada por el brote del virus SARS-Co-V2 (COVID-19), así como las modificaciones a los citados Lineamientos, en acuerdo de catorce de enero del año actual<sup>16</sup>; por tanto, el presente asunto es susceptible de ser resuelto a través de los lineamientos de referencia.

**Cuarta. Acumulación.**

Mediante acuerdos de diecinueve de junio de dos mil veintiuno, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, ordenó acumular los expedientes TEECH/JIN-M/037/2021, TEECH/JIN-M/038/2021 y TEECH/JIN-M/039/2021 al diverso TEECH/JIN-M/033/2021; lo anterior, en aras de privilegiar la impartición de justicia pronta y expedita, así como evitar en su caso, trámites inoficiosos y sentencias contradictorias; toda vez que existe conexidad en los expedientes, en virtud de que los partidos políticos accionantes impugnan el mismo acto y señalan a la misma autoridad responsable.

<sup>16</sup> Visible en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en el link: [http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/estrados\\_electronicos/acuerdo\\_140121.pdf](http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/estrados_electronicos/acuerdo_140121.pdf)

COPIA AUTORIZADA

En consecuencia, al actualizarse la conexidad de la causa prevista en los artículos 113 y 114, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación Local, lo conducente es decretar la acumulación de los Juicios de Inconformidad TEECH/JIN-M/037/2021, TEECH/JIN-M/038/2021 y TEECH/JIN-M/039/2021 al diverso TEECH/JIN-M/033/2021, por ser éste el más antiguo.

Consecuentemente, con fundamento en el artículo 122, numeral 2, de la Ley de Medios, deberá glosarse copia certificada de esta resolución a los autos de los expedientes TEECH/JIN-M/037/2021, TEECH/JIN-M/038/2021 y TEECH/JIN-M/039/2021.

#### **Quinta. Tercero interesado.**

Se tiene con tal carácter a Rosemberg Gómez González, toda vez que dentro del término concedido por la autoridad responsable, en su calidad de Representante Propietario del PVEM, compareció a realizar manifestaciones respecto a los medios de impugnación hechos valer, como consta de las razones asentadas por la Secretaria Técnica del Consejo Municipal Electoral de Villa Corzo, que obran en autos a fojas 210<sup>17</sup>, 263<sup>18</sup>, 100<sup>19</sup> y 125<sup>20</sup>; además de que su personalidad se encuentra acreditada en autos, con la copia certificada de la acreditación como Representante Propietario del PVEM, ante el Consejo Municipal Electoral de Villa Corzo, Chiapas, expedida por la Representante Propietaria del referido partido político y validada por la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del IEPC, de tres de marzo de dos mil veintiuno, documental pública que obra en autos a fojas 861 y 862<sup>21</sup>, a la que se le concede valor

<sup>17</sup> En relación al expediente TEECH/JIN-M/033/2021.

<sup>18</sup> En lo tocante al expediente TEECH/JIN-M/037/2021.

<sup>19</sup> En lo relativo al expediente TEECH/JIN-M/038/2021.

<sup>20</sup> En lo que corresponde al expediente TEECH/JIN-M/039/2021.

<sup>21</sup> Del expediente TEECH/JIN-M/037/2021.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Juicios de Inconformidad  
TEECH/JIN-M/033/2021, TEECH/JIN-M/037/2021,  
TEECH/JIN-M/038/2021 y TEECH/JIN-M/039/2021, acumulados.

probatorio pleno en términos de los artículos 47, numeral 1, fracción I, en relación al 40, numeral 1, fracción I, ambos de la Ley de Medios.

**Sexta. Determinación sobre el desistimiento.**

El veintiocho de junio del presente año, el representante propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del IEPC, en el juicio de inconformidad TEECH/JIN-M/038/2021, presentó escrito<sup>22</sup> por el que solicitó el desistimiento de la demanda promovida en el juicio señalado en líneas que anteceden.

En ese sentido, a juicio de este Órgano Colegiado no es posible atender la solicitud de desistimiento solicitada por el representante propietario del Partido Político Movimiento Ciudadano, lo anterior, ya que del análisis realizado al escrito de demanda se advierte que la acción intentada por el partido actor a la cual pretende ahora renunciar por virtud de su desistimiento es una acción colectiva que responde a los intereses de la ciudadanía por estar dirigida a la salvaguarda de una cuestión de interés público.

Lo anterior, porque a través de su escrito de demanda impugnó los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaratoria de validez de la elección, así como, la entrega de la constancia de mayoría y validez expedida a favor del candidato postulado por el Partido Verde Ecologista de México, por el Consejo Municipal Electoral 108 de Villa Corzo, Chiapas, por violaciones al principio de certeza y legalidad en el escrutinio y cómputo de las casillas instaladas en el citado Municipio.

<sup>22</sup> Consultable en autos a fojas 435 y 436 del expediente principal.

COPIA AUTORIZADA

Al caso, es importante precisar que la institución procesal del desistimiento presupone que la acción o el derecho respecto del cual se hace valer es objeto de un interés individual.

En este sentido, teniendo presentes los principios que rigen el sistema electoral mexicano, sustantivo y procesal, así como la naturaleza y fines de los partidos políticos, se arriba a la conclusión de que, cuando un partido político promueve un medio de impugnación electoral en ejercicio de una acción tuteladora de un interés difuso, colectivo o de grupo o bien del interés público, resulta improcedente su desistimiento para dar por concluido el respectivo juicio o recurso, sin resolver el fondo de la litis.

Ello, porque el ejercicio de la acción impugnativa, en ese caso, no es para la defensa de su interés jurídico en particular, como gobernado, sino para tutelar los derechos de la ciudadanía en general y para garantizar la vigencia plena de los principios rectores de la materia electoral, sustantiva y procesal.

Por tanto, el partido político demandante no puede desistirse válidamente del medio de impugnación promovido, porque no es el titular único del interés jurídico afectado, el cual corresponde a toda la ciudadanía e incluso a toda la sociedad, lo cual implica que el Órgano Jurisdiccional deba continuar la instrucción del juicio hasta dictar la respectiva sentencia de mérito. Ello a pesar de haber realizado la ratificación del respectivo desistimiento en diligencia de uno de julio de dos mil veintiuno. Lo anterior de conformidad con lo sostenido en la jurisprudencia 8/2009<sup>23</sup>, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro

---

<sup>23</sup> Consultable en el microsítio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el link: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Juicios de Inconformidad  
TEECH/JIN-M/033/2021, TEECH/JIN-M/037/2021,  
TEECH/JIN-M/038/2021 y TEECH/JIN-M/039/2021, acumulados.

**"DESISTIMIENTO. ES IMPROCEDENTE CUANDO EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN ES PROMOVIDO POR UN PARTIDO POLÍTICO, EN EJERCICIO DE UNA ACCIÓN TUTITIVA DEL INTERÉS PÚBLICO".**

Similar criterio adoptó la Sala Regional Xalapa, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SX-JIN/27/2021, sesionado el nueve de julio del año actual.

#### **Séptima. Causales de improcedencia.**

Por ser su examen de estudio preferente y oficioso, se analiza en principio si en el asunto que nos ocupa se actualiza alguna de las causales de improcedencia contempladas en la legislación electoral del Estado, ya que de ser así, representaría un obstáculo que impediría pronunciarse sobre el fondo de la controversia planteada.

Al respecto, la autoridad responsable no hace valer ninguna causal de improcedencia, y este Tribunal no advierte la actualización de alguna que amerite el desechamiento o sobreseimiento del asunto, por lo que se procede al análisis de los requisitos de la demanda y presupuestos procesales.

#### **Octava. Requisitos de procedencia.**

Previo al estudio de fondo del presente asunto, es necesario analizar si se encuentran debidamente satisfechos, tanto los requisitos generales, así como los especiales de procedencia del Juicio de Inconformidad, establecidos en los artículos 17, 32, 36, 64, 65 y 67, de la Ley de Medios. Lo que se realiza en los siguientes términos.

COPIA AUTORIZADA

SENTENCIA

**a) Forma.** Las demandas fueron presentadas por escrito ante la autoridad responsable, en ellas constan los nombres y las firmas autógrafas de los promoventes, identifican los actos controvertidos, mencionan los hechos en que basan su impugnación y exponen los agravios correspondientes.

**b) Oportunidad.** Los Juicios de Inconformidad fueron presentados en tiempo, es decir, dentro de los cuatro días que establece el artículo 17, numeral 1, de la Ley de Medios Local, contado a partir del momento en que el accionante tuvo conocimiento del acto reclamado.

Lo anterior, en virtud de que el cómputo municipal inició y concluyó el nueve de junio del presente año, como se advierte de la copia certificada del Acta Circunstanciada de la Sesión Permanente de Cómputo Municipal, de nueve de junio del año que transcurre, la cual obra en autos a fojas de la 215 a la 225, a la que se le concede valor probatorio en términos de los artículos 40, numeral 1, fracción I y 47, numeral 1, fracción I de la Ley Electoral Local.

Por lo que, el término de cuatro días con el que contaban para inconformarse de los actos que ahora impugnan, empezó a correr el diez de junio de dos mil veintiuno y concluyó el trece del citado mes y año; por tanto, si los medios de impugnación fueron presentados el trece de junio de la presente anualidad, como consta de los acuerdos de recepción de los medios de impugnación que obran en autos a fojas 205<sup>24</sup>, 257<sup>25</sup>, 96<sup>26</sup> y 120<sup>27</sup>, resulta evidente que los medios de impugnación fueron presentados de forma oportuna.

---

<sup>24</sup> En lo tocante al expediente TEECH/JIN-M/033/2021.

<sup>25</sup> En lo referente al TEECH/JIN-M/037/2021.

<sup>26</sup> En lo concerniente al expediente TEECH/JIN-M/038/2021.

<sup>27</sup> En lo correspondiente al expediente TEECH/JIN-M/039/2021.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Juicios de Inconformidad  
TEECH/JIN-M/033/2021, TEECH/JIN-M/037/2021,  
TEECH/JIN-M/038/2021 y TEECH/JIN-M/039/2021, acumulados.

**c) Legitimación y personería.** Acorde a lo previsto en los artículos 8, numeral 1, fracción I, 35, numeral 1, fracción I, y 36, numeral 1, fracciones I, inciso a), y III, de la Ley de Medios, los accionantes se encuentran legitimados para interponer los medios de impugnación que se resuelven, lo que se corrobora con el reconocimiento efectuado por la responsable en su informe circunstanciado, visibles a fojas 003 de autos de los expedientes que hoy se resuelven; documentales a las que se les concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 40, numeral 1, fracción II y 47, numeral 1 fracción I, de la Ley de medios Local.

**d) Interés Jurídico.** En los juicios que nos ocupan, se tiene por acreditada dicha calidad conforme a lo dispuesto en los artículos 35, numeral 1, fracción I, 36, numeral 1, fracciones I, inciso a) y b), y 65, de la Ley de la Materia, toda vez que fueron promovidos por Representantes Propietarios y Suplentes acreditados ante el Consejo Municipal Electoral de Villa Corzo, Chiapas, y el Consejo General del IEPC, en contra de los resultados de la elección de miembros del Ayuntamiento del referido municipio.

**e) Requisitos especiales.** Se surten los requisitos especiales de las presentes demandas, ya que los accionantes señalan la elección que impugnan; que objetan los resultados del cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría y validez otorgada a la planilla ganadora; de igual forma, entre otras cuestiones, invocan diversas causales de nulidad de votación recibida en casilla previstas en el artículo 102, y de nulidad de elección prevista en el diverso 103, de la Ley de Medios.

**f) Posibilidad y factibilidad de la reparación.** El acto impugnado no se ha consumado de un modo irreparable, por cuanto

COPIA AUTORIZADA

que es susceptible de modificarse o revocarse con la resolución que se dicta en los presentes asuntos, pues con la presentación de los medios de impugnación se advierte, que no hay consentimiento del acto que por esta vía reclaman los accionantes.

Ello es así, porque de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, la renovación de los Ayuntamientos será en sesión pública y solemne de cabildo, celebrada el día primero de octubre del año de la elección.

Asimismo, a este Tribunal Electoral del Estado, le corresponde resolver los medios de impugnación presentados en contra de la elección de miembros de Ayuntamientos, a más tardar el treinta y uno de agosto de la anualidad en curso, de conformidad con el artículo 68, numeral 1, fracción III, de la Ley de Medios; motivo por el cual, existe plena factibilidad de que las presuntas violaciones alegadas, en caso de asistirle la razón a los impetrantes, sean reparadas antes de esas fechas.

**g). Definitividad y firmeza.** Esta exigencia está colmada, atendiendo a que no existe medio de impugnación que deba ser agotado previamente, cuya resolución pudiera tener el efecto de revocar, anular o modificar el acto impugnado, por lo que es incuestionable que se cumple con este requisito.

En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del presente juicio, y al no advertirse ninguna causal de improcedencia, existen las condiciones de procedibilidad necesarias para estudiar el fondo de la controversia planteada.





Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Juicios de Inconformidad  
TEECH/JIN-M/033/2021, TEECH/JIN-M/037/2021,  
TEECH/JIN-M/038/2021 y TEECH/JIN-M/039/2021, acumulados.

### Novena. Agravios, pretensión y fijación de la controversia.

Los agravios que invocan los accionantes resultan ser extensos, por lo que atendiendo al principio de economía procesal, se considera innecesario transcribirlos, los cuales se tienen por reproducidos en este apartado como si a la letra se insertasen, atento al principio de economía procesal; lo anterior no provoca perjuicio jurídico al candidato ni al partido político actor, ya que la transcripción de los mismos, no constituye una obligación legal para este Órgano Colegiado, máxime que se tienen a la vista en el expediente correspondiente, y las partes pueden consultarlos en cualquier momento; por lo que en cumplimiento al artículo 126, numeral 1, fracción V, de la Ley de Medios, en líneas subsecuentes se procederá a realizar un resumen de los mismos.

Resulta criterio orientador al respecto, las razones contenidas en la Jurisprudencia por contradicción 2a./J.58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 830, del Tomo XXXI, Mayo de 2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, de rubro: **"CONCEPTO DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN."**<sup>28</sup>

Ahora bien, de los agravios que los accionantes señalan, se advierte que su **pretensión** principal es que se declare la nulidad de la elección que se llevó a cabo en el municipio de Villa Corzó, Chiapas, el pasado seis de junio de la anualidad en curso, y por ende, se

<sup>28</sup> Consultable en la página oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Federación, versión en línea del Semanario Judicial de la Federación, en el link: <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>.

COPIA AUTORIZADA

revoque el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez de la elección expedida a la planilla ganadora postulada por el PVEM.

Asimismo, se advierte que la **controversia** se centra en determinar si, como lo aducen los accionantes, se actualizan las causales de nulidad de votación recibida en casilla y de elección, y en consecuencia, decretar la nulidad la elección que se llevó a cabo en el municipio de Villa Corzo, Chiapas.

#### **Décima. Estudio de fondo.**

El Pleno de este Tribunal Electoral del Estado, procederá a estudiar los motivos de disenso expresados por la parte actora en los escritos de demanda de sus Juicios de Inconformidad, siempre y cuando manifiesten agravios tendentes a combatir el acto o resolución impugnado, o bien, señalen con claridad la causa de pedir, esto es, precise la lesión, agravio o concepto de violación que le cause el acto o resolución que impugna, así como los motivos que lo originaron, con independencia de su formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, para que este órgano jurisdiccional, aplicando los principios generales de derecho: "el juez conoce el derecho y dame los hechos yo te daré el derecho"<sup>29</sup> supla la deficiencia en la formulación de los agravios correspondientes, proceda a su estudio y emita la sentencia a que haya lugar; atendiendo al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>30</sup>, en la Jurisprudencia 03/2000<sup>31</sup>, de rubro: **"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR**

---

<sup>29</sup> "iura novit curia" y "da mihi factum dabo tibi jus"

<sup>30</sup> En adelante Sala Superior del TEJPF

<sup>31</sup> Consultable en el micrositio Jurisprudencia, en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <http://sitios.te.gob.mx/iuse/>



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Juicios de Inconformidad  
TEECH/JIN-M/033/2021, TEECH/JIN-M/037/2021,  
TEECH/JIN-M/038/2021 y TEECH/JIN-M/039/2021, acumulados.

COPIA AUTORIZADA

**DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR."**

Asimismo, en cumplimiento al principio de exhaustividad que impone al juzgador analizar todos y cada uno de los planteamientos formulados por las partes en apoyo a sus pretensiones, este Órgano Jurisdiccional procederá al análisis de todos los argumentos y razonamientos expuestos en el apartado de hechos, así como en el apartado de agravios o conceptos de violación, en términos de la Jurisprudencia 12/2001<sup>32</sup>, emitida por la Sala Superior bajo el rubro siguiente: **"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE."**

Atendiendo lo anterior, se procede a señalar los agravios expuestos por los partidos políticos actores en los términos siguientes:

**1.- Agravios hechos valer por los partidos políticos actores en los expedientes TEECH/JIN-M/033/2021, TEECH/JIN-M/038/2021 y TEECH/JIN-M/039/2021.**

Los accionantes señalan que en las casillas 1828 contigua 2, 1829 básica, 1829 contigua 2, 1830 básica, 1830 contigua 1, 1831 básica, 1836 contigua 1, 1839 básica, 1839 contigua 1, 1840 básica, 1840 contigua 1, 1840 contigua 2, 1840 contigua 3, 1840 contigua 4, 1841 contigua 1, 1841 contigua 2, 1841 contigua 3, 1841 contigua 4, 1843 contigua 1, 1843 contigua 2, 1846 básica, 1846 contigua 1, 1848 básica, 1850 contigua 1, 1852 extraordinaria 3, 1853 contigua 2, 1855 extraordinaria 1 contigua 1, 2133 contigua 2 y 2134 básica; instaladas en el municipio de Villa Corzo, Chiapas, la votación fue recibida por

<sup>32</sup> Ídem

personas no facultadas para ello, aunado a que no pertenecían a la sección de la casilla en la que actuaron.

De la misma forma, adujeron que en las casillas 1840 contigua 1, 1840 contigua 2 y 1852 básica, se permitió votar a ciudadanos que no se encontraban registrados en la lista nominal de las casillas de referencia.

A su vez, también alegaron que en las casillas 1831 contigua 1, 1832, contigua 2 y 1831 contigua 3, se suspendió la votación debido a la aglomeración de personas, sin asentarse la hora en que se reanudaron las votaciones en el caso de la casilla 1831 contigua 1.

Que se ejerció violencia física y presión sobre el electorado en lo que respecta a las casillas 1828 básica, 1831 básica, 1831 contigua 1, 1831 contigua 3, 1844 básica, 1844 contigua 2, 1848 contigua 2 y 1849 básica.

Que en las casillas 1828 básica, 1828 contigua 1, 1829 básica, 1829 contigua 1, 1830 básica, 1830 contigua 1, 1830 contigua 3, 1831 contigua 1, 1831 contigua 2, 1831 contigua 4, 1836 básica, 1836 contigua 1, 1839 básica, 1839 contigua 1, 1839 contigua 2, 1840 contigua 2, 1841 básica, 1841 contigua 1, 1841 contigua 3, 1842 básica, 1843 básica, 1844 contigua 1, 1846 contigua 1, 1847 básica, 1848 contigua 1 y 2133 contigua 2, existió dolo o error en la computación de los votos y el llenado de las actas de escrutinio y cómputo, pues algunos datos eran discrepantes.

Que las actas de escrutinio y cómputo de las casillas 1828 básica, 1839 básica, 1841 básica, 1841 contigua 3, 1846 básica, 1847



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Juicios de Inconformidad  
TEECH/JIN-M/033/2021, TEECH/JIN-M/037/2021,  
TEECH/JIN-M/038/2021 y TEECH/JIN-M/039/2021, acumulados.

COPIA AUTORIZADA

contigua 1, 1849 contigua 2, 1852 extraordinaria 3, y 1855 contigua 1, adolecen de errores y no fueron consignados algunos datos en los rubros fundamentales, lo que consideran son irregularidades graves plenamente acreditadas. Aunado a que en la casilla 1828 básica se encontraron votos con los talones de folio respectivos.

Finalmente, señalan que el día de la jornada electoral se suscitaron en el municipio de Villa Corzo, Chiapas, actos violentos generalizados y coacción del voto ciudadano. Alegan además que el acta de cómputo municipal fue requisitada con errores por el Consejo Municipal Electoral del citado municipio, lo que convalida las diversas faltas que son determinantes para el resultado de la elección.

Que la diferencia entre los partidos políticos que obtuvieron el primer y segundo lugar es menor al 5% de la votación total emitida, por lo que se configura la determinancia para que este Tribunal decrete la nulidad de la elección en el Municipio de Villa Corzo, Chiapas.

**2. Agravios hechos valer por el partido político actor en el expediente TEECH/JIN-M/037/2021.**

Que en lo que respecta a las casillas 1828 contigua 2, 1829 básica, 1829 contigua 1, 1830 básica, 1830 contigua 1, 1830 contigua 2, 1831 básica, 1836 contigua 1, 1839 básica, 1839 contigua 1, 1840 básica, 1840 contigua 1, 1840 contigua 2, 1840 contigua 3, 1840 contigua 4, 1841 básica, 1841 contigua 1, 1841 contigua 2, 1841 contigua 3, 1841 contigua 4, 1843 contigua 1, 1843 contigua 2, 1846 contigua 1, 1847 contigua 1, 1848 básica, 1852 extraordinaria 3, 1853 contigua 2, 1855 extraordinaria 1 contigua 1, y 2134 básica, se integraron las mesas directivas de casillas con ciudadanos que no pertenecen a la sección

electoral en que se instalaron las mismas, por lo que la votación recibida debe anularse.

Que en las casillas 1828 básica, 1828 contigua 1, 1828 contigua 2, 1829 contigua 1, 1829 contigua 2, 1830 contigua 3, 1831 contigua 1, 1831 contigua 4, 1836 básica, 1836 contigua 1, 1839 contigua 1, 1839 contigua 2, 1840 contigua 2, 1841 contigua 1, 1842 básica, 1843 básica, 1846 contigua 1, 1847 básica, 1848 contigua 1, 1853 básica, 1853 contigua 1, y 2133 contigua 2, existió error en la computación de votos, así como que en algunas secciones faltaron boletas y en otras hubieron boletas excedentes, lo que generó discordancia en las cifras asentadas en las actas de escrutinio y cómputo respectivas.

Así también, que en lo que respecta a las casillas 1840 contigua 1 y 1840 contigua 2, se permitió que sufragaran ciudadanos que no estaban inscritos en la lista nominal de dichas casillas, lo que configura la causal de nulidad de votación recibida.

Que en las casillas 1844 básica, 1844 contigua 2, hubo propaganda al interior de las casillas a favor del PVEM, así como actos violentos al interior de las mismas.

Que existieron irregularidades graves acreditadas y no reparables durante la jornada electoral en las casillas 1839 básica, 1828 básica, 1841 básica, 1841 contigua 3, 1846 básica, 1849 contigua 2, 1852 extraordinaria 3, 1854 básica, 1855 contigua 1, toda vez que las actas de escrutinio y cómputo no fueron complementadas de forma correcta, existiendo errores aritméticos y de escritura en ellas, incluso algunas actas adolecen de firmas autógrafas de los funcionarios de casilla y representaciones partidistas.



Juicios de Inconformidad  
TEECH/JIN-M/033/2021, TEECH/JIN-M/037/2021,  
TEECH/JIN-M/038/2021 y TEECH/JIN-M/039/2021, acumulados.

Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Que se debe decretar la nulidad de la elección en el municipio de Villa Corzo, Chiapas, ya que al existir irregularidades en veintinueve casillas instaladas en dicho municipio, se rebasa el porcentaje establecido por la legislación y se configura lo preceptuado en el artículo 103, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios.

Que en cuanto a las violaciones graves y dolosas esta quedan corroboradas con el fraude realizado al integrarse las mesas directivas de casilla con ciudadanos que no pertenecían a la sección en las que fueron instaladas las mismas.

Y finalmente, que la jornada electoral fue viciada con las acciones implementadas por el candidato y simpatizantes del PVEM, quienes violaron normas sustanciales que afectaron el desarrollo de la elección y la calificación de la misma.

Por lo anterior, y una vez efectuada la clasificación correcta de los agravios y hechos, se procederá al estudio conforme al cuadro que enseguida se presenta y que contiene la relación de cincuenta y cuatro casillas cuya votación impugnan los accionantes y la causal de nulidad por la cual será estudiada; y en último lugar los argumentos vertidos por los actores que no se ubiquen en ninguna de las hipótesis que el artículo 102, de la Ley de Medios establece.

No. Pios	CASILLA	CAUSALES DE NULIDAD DE VOTACIÓN REGISTRADA EN CASILLA (ARTÍCULO 102 DE LA LEMEDC)										
		I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI
1	1828 B							X		X		X
2	1828 C1									X		

COPIA AUTORIZADA







Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

Juicios de Inconformidad  
 TEECH/JIN-M/033/2021, TEECH/JIN-M/037/2021,  
 TEECH/JIN-M/038/2021 y TEECH/JIN-M/039/2021, acumulados.

No. Proceso	CASILLA	CAUSALES DE NULIDAD DE VOTACION RECIBIDA EN CASILLA (ARTICULO 1012 DE LA LEMTECH)											
		I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI	
22	1840 C1		X	X							X		
23	1840 C2		X	X							X		
24	1840 C3		X										
25	1840 C4		X										
26	1841 B		X								X		X
27	1841 C1		X								X		
28	1841 C2		X										
29	1841 C3		X								X		X
30	1841 C4		X										
31	1842 B										X		
32	1843 B										X		
33	1843 C1		X										
34	1843 C2		X										
35	1844 B							X			X		
36	1844 C1							X			X		
37	1844 C2							X			X		
38	1846 B		X								X		X
39	1846 C1		X								X		
40	1847 B										X		
41	1847 C1												X

COPIA AUTORIZADA

EMERGENCIA

No. Prog	CASILLA	CAUSALES DE NULIDAD DE VOTACION RECIBIDA EN CASILLA (ARTICULO 102 DE LA LLMIMECH)										
		I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII I	IX	X	XI
42	1848 B		X									
43	1848 C1									X		
44	1848 C2							X				
45	1849 B							X				
46	1849 C2											X
47	1850 C1		X									
48	1852 B			X								
49	1852 E3		X									X
50	1853 B									X		
51	1853 C1									X		
52	1853 C2		X									
53	1853 E3		X									
54	1855 C1											X
55	1855 E1C1		X									
56	2133 C2		X							X		
57	2134 B		X									
<b>TOTAL</b>			<b>33</b>	<b>3</b>	<b>3</b>			<b>10</b>		<b>34</b>		<b>9</b>



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Juicios de Inconformidad  
TEECH/JIN-M/033/2021, TEECH/JIN-M/037/2021,  
TEECH/JIN-M/038/2021 y TEECH/JIN-M/039/2021, acumulados.

COPIA AUTORIZADA

**1.- Causal de nulidad de votación recibida en casilla.**

**1.1)** Los accionantes hacen valer la causal de nulidad de votación recibida en casilla, prevista en el **artículo 102, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios Local**; respecto de treinta y tres casillas. El citado artículo literalmente establece:

"(...)  
**Artículo 102.**

**1.** La votación recibida en una casilla será nula únicamente cuando se acredite fehacientemente alguna de las siguientes causales y ello sea determinante para el resultado de la votación:

**II.** Recibir la votación por personas u órganos distintos a los facultados por la LIPEECH;

"(...)"

En ese sentido, se procede a reseñar las manifestaciones realizadas por las partes respecto de las casillas que serán analizadas bajo la causal hecha valer.

En resumen, **los actores** en los expedientes TEECH/JIN-/033/2021, TEECH/JIN/033/2021 y TEECH/JIN-/033/2021, aducen que en las casillas 1828 contigua 2, 1829 básica, 1829 contigua 2, 1830 básica, 1830 contigua 1, 1831 básica, 1836 contigua 1, 1839 básica, 1839 contigua 1, 1840 básica, 1840 contigua 1, 1840 contigua 2, 1840 contigua 3, 1840 contigua 4, 1841 contigua 1, 1841 contigua 2, 1841 contigua 3, 1841 contigua 4, 1843 contigua 1, 1843 contigua 2, 1846 básica, 1846 contigua 1, 1848 básica, 1850 contigua 1, 1852 extraordinaria 3, 1853 contigua 2, 1855 extraordinaria 1 contigua 1, 2133 contigua 2 y 2134 básica, la votación fue recibida por personas u órganos distintos a los facultados para ello, quienes además no figuran en el encarte emitido el treinta de mayo de la presente anualidad, omitiendo asentar en las actas de incidencias respectivas las sustituciones realizadas, aunado a que algunos ciudadanos no

aparecen registrados en la lista nominal de la casilla en la que actuaron como funcionarios.

En cuanto al **partido actor** en el expediente TEECH/JIN-M/037/2021, señala que en las casillas 1828 contigua 2, 1829 básica, 1829 contigua 1, 1830 básica, 1830 contigua 1, 1830 contigua 2, 1831 básica, 1836 contigua 1, 1839 básica, 1839 contigua 1, 1840 básica, 1840 contigua 1, 1840 contigua 2, 1840 contigua 3, 1840 contigua 4, 1841 básica, 1841 contigua 1, 1841 contigua 2, 1841 contigua 3, 1841 contigua 4, 1843 contigua 1, 1843 contigua 2, 1846 contigua 1, 1847 contigua 1, 1848 básica, 1852 extraordinaria 3, 1853 contigua 2, 1855 extraordinaria 1 contigua 1, y 2134 básica, fue recibida la votación por personas u órganos distintos a los facultados por la norma vigente, mismas que no fueron tomadas de la fila como marca la legislación, sino que estuvieron presentes desde la instalación de las casillas con el conocimiento previo que diversos funcionarios no cumplirían con su encargo. Lo que se corrobora con las actas de escrutinio y cómputo y de la jornada electoral que denota la evidente manipulación de las y los funcionarios que no asistieron a cumplir con su responsabilidad electoral.

Por su parte la **autoridad responsable** señala:

Que la votación en las casillas impugnadas fue recibida en la mayoría de los casos por ciudadanos autorizados para ello, quienes fueron debidamente capacitados por el Instituto Nacional Electoral. Haciendo la precisión que existieron casos en los que siguiendo el manual del funcionario de casilla, y al no haber suplentes generales, se tuvieron que tomar a personas de la fila, verificando previamente que la credencial de elector de dichos ciudadanos figurara en la lista nominal



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Juicios de Inconformidad  
TEECH/JIN-M/033/2021, TEECH/JIN-M/037/2021,  
TEECH/JIN-M/038/2021 y TEECH/JIN-M/039/2021, acumulados.

de la casilla o la sección. Motivo por el cual, las sustituciones realizadas están apegadas a la normativa electoral local.

El **tercero interesado** refiere:

Que las sustituciones de los integrantes de las mesas de casilla realizadas en todo momento fueron apegadas a la normatividad electoral local, por lo que las manifestaciones realizadas por la parte actora carecen de fundamento legal, por tanto dichas manifestaciones deben ser declaradas como infundadas.

**Análisis de la causal.**

Ahora bien, para determinar si en el presente caso se actualiza la causal de nulidad en estudio, respecto de las casillas cuya votación se impugna, se formulan las precisiones siguientes:

Por mandato constitucional y legal y acorde a lo estipulado en el artículo 81, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las mesas directivas de casilla son los órganos electorales formados por ciudadanos a quienes, el día de la jornada electoral, corresponde asegurar que la recepción del voto esté revestida de las características de certeza y legalidad; asimismo, son responsables de respetar y hacer respetar que el voto de los electores sea universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, encontrándose facultadas para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las secciones en que se dividen los 24 Distritos Electorales del Estado.

COPIA AUTORIZADA

SENTENCIA

En cuanto a su integración, atento a lo previsto en el artículo 82, numeral 2, de la referida Ley General, las casillas se conforman por un presidente, dos secretarios, tres escrutadores y tres suplentes generales, quienes, de acuerdo con lo previsto en el artículo 83, de dicha Ley, las mesas directivas de casilla estarán integradas por ciudadanos residentes en la sección respectiva, en ejercicio de sus derechos políticos, de reconocida probidad, que sepan leer y escribir, y que no sean mayores de 70 años al día de la elección.

Con el propósito de garantizar la actuación imparcial y objetiva de los miembros del órgano electoral, la legislación sustantiva contempla dos procedimientos para la designación de sus integrantes: el primero para realizarse durante la etapa de preparación de la elección, y el segundo, que se implementa el día de la jornada electoral y tiene como fin suplir las ausencias de los ciudadanos designados y dar transparencia al procedimiento de integración de las mesas directivas de casilla. Además, se establecen las funciones que corresponden a cada uno de los integrantes de las mesas directivas de casilla.

Acorde con lo anterior, los ciudadanos designados en la etapa preparatoria de la elección deberán seleccionarse mediante el procedimiento que comprende, fundamentalmente, una doble insaculación y un curso de capacitación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 254, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Sin embargo, ante el hecho público y notorio de que los ciudadanos originalmente designados incumplan con sus obligaciones y no acudan el día de la jornada electoral a desempeñar sus funciones como miembros de las mesas directivas de casilla, y en el supuesto de que



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Juicios de Inconformidad  
TEECH/JIN-M/033/2021, TEECH/JIN-M/037/2021,  
TEECH/JIN-M/038/2021 y TEECH/JIN-M/039/2021, acumulados.

ésta no se instale a las 8:15 horas, con el objeto de asegurar la recepción de la votación, el legislador federal en el artículo 274, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación al diverso 222, numeral 3, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, establecen el procedimiento que debe seguirse el día de la jornada electoral para sustituir a los funcionarios de casilla.

Empero se advierte que, toda sustitución de funcionarios debe recaer en electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto; y que en ningún caso podrán recaer los nombramientos en los representantes de los partidos políticos, atento a lo previsto en el numeral 3, del artículo 274, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De una interpretación armónica de los preceptos señalados, este órgano jurisdiccional considera que el supuesto de nulidad de votación recibida en casilla que se analiza protege el valor de certeza que debe existir en la recepción de la votación por parte de las personas u órganos facultados por la ley. Este valor se vulnera: **a)** cuando la mesa directiva de casilla se integra por funcionarios que carecen de las facultades legales para ello; y, **b)** cuando la mesa directiva de casilla como órgano electoral no se integra con todos los funcionarios designados, por lo que en este caso, tienen relevancia las funciones de carácter autónomo, independiente, indispensables y necesarias, que realiza cada funcionario, así como la plena colaboración entre éstos, con la finalidad de que exista certeza en la recepción del sufragio.

COPIA AUTORIZADA

Ahora bien, de conformidad con lo previsto en el artículo 102, numeral 1, fracción II, de la Ley de medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acredite el supuesto normativo siguiente:

- a) Que la votación se recibió por personas u órganos distintos a los facultados conforme al Código Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, y
- b) Que haya sido determinante para el resultado de la votación.

En tal virtud, este Órgano Jurisdiccional considera que la causal invocada debe analizarse atendiendo a la coincidencia plena que debe existir en los nombres de los ciudadanos que fueron designados funcionarios de las mesas directivas de casillas, de acuerdo con los datos asentados en la lista de integración y ubicación de casillas -encarte-, los anotados en las actas de la jornada electoral y, en su caso, los que aparezcan en las actas de escrutinio y cómputo.

En el asunto sometido a estudio, se utilizara las siguientes documentales públicas: a) Última publicación de la "ubicación e integración de las mesas directivas de casillas (ENCARTE), correspondiente al Distrito Federal Electoral 10, con cabecera en Villaflores, Chiapas;<sup>33</sup> b) Copia certificada de las listas nominales de electores definitivas con fotografía de las casillas cuya votación se impugna, así como de las demás casillas correspondientes a la misma sección<sup>34</sup>; e) copias certificadas de las actas de la jornada electoral y

---

<sup>33</sup> Lo que se atrae como hecho notorio, con fundamento en el artículo 39, numeral 1, de la Ley de Medios, toda vez que en los autos de los expedientes TEECH/JIN-M019/2021 y TEECH/JIN-120/2021, acumulados, obra la referida documental, a fojas 17 a la 28, del Anexo III.

<sup>34</sup> Consultables en los Anexos IV y V, derivados de los expedientes en que se actúa.





Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

Juicios de Inconformidad  
TEECH/JIN-M/033/2021, TEECH/JIN-M/037/2021,  
TEECH/JIN-M/038/2021 y TEECH/JIN-M/039/2021, acumulados.

COPIA AUTORIZADA

de escrutinio y cómputo de las casillas cuya votación se impugna<sup>35</sup>; y  
f) Copias certificadas de las hojas de incidentes que se presentaron el día de la jornada electoral.<sup>36</sup> Documentales que acorde con lo dispuesto en los artículos 40, numeral 1, fracción I y 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de medios Local, tienen el carácter de públicas, teniendo valor probatorio pleno, por no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren.

Con el objeto de determinar si se actualiza o no la violación alegada, a continuación se presenta un cuadro comparativo, en cuya primera columna se identifica la casilla de que se trata; en la segunda, los nombres de las personas facultadas para actuar en la casilla y sus cargos, según la última publicación de las listas de integración de mesas directivas de casilla citadas; en la tercera, los nombres de los funcionarios que integraron la casilla y los cargos que ocuparon, de acuerdo con lo asentado en las correspondientes actas de la jornada electoral o de escrutinio y cómputo; y por último, las observaciones sobre las situaciones que se deriven de la comparación entre los distintos rubros del propio cuadro.

Casilla	Funcionarios (as) designados por el INE (ENCARTE)	Funcionarios (as) que participaron en la votación (acto, jornada electoral y de escrutinio y cómputo)	Funcionario (a) (s) impugnado (s)	Observaciones
1828 C2	P: Martín Albores Hernández 1S: Gabriel Chacón Gómez	P: Gabriel Chacón Gómez 1S: Yulibeth de Paz Martínez	3E. Johan Manuel Rodríguez Archila	El 3E. Se encontró en la Lista Nominal de la

<sup>35</sup> Visibles en el expediente TEECH/JIN-M/033/2021, así como, en los Anexos I y II, derivados del expediente de referencia.

<sup>36</sup> A fojas 170 a la 213, del Anexo II, derivado del TEECH/JIN-M/033/2021.

	2S: Yulibeth de Paz Martínez 1E: Elizabeth Santana Vitez 2E: Ramón Osvaldo García Bravo 3E: Rosy Cruz Ramos 1S: Bartolo Gómez Ramos 2S: Marisol Elianet Arce Ramírez 3S: Gilberto Cuesta Hernández.	2S: Elizabeth Santana Vitez 1E: Rosi Cruz Ramos 2E: Bartolo Gómez Ramos 3E: Johan Manuel Rodríguez Archila  Datos extraídos de acta de jornada foja 84 Anexo II y acta de escrutinio Foja 03 Anexo II		sección 1828, contigua 3, en el consecutivo 76, a foja 60, reverso.
--	---	--	--	---

Casilla	Funcionarios (as) designados por el INE (ENCARTE)	Funcionarios (as) que recibieron la votación (acta jornada electoral)	Funcionario (a) (s) impugnado (s)	Observaciones
1829 B1	P: Gabriel Álvarez Salinas 1S: Gladis Nucamendi Valencia 2S: María Esther Grajales Orozco 1E: Carolina Domínguez Martínez 2E: Cristóbal Corzo Esponda. 3E: Enuhe Gordillo Arroyo. 1S: Raymundo Gómez Acuña. 2S: Ramón Arroyo Vidal. 3S: Lorenzo Arroyo López.	P: Gabriel Álvarez Salinas. 1S: Carolina Domínguez Martínez. 2S: María Esther Grajales Orozco. 1E: Sandibeth Martínez López. 2E: Ramón Arroyo Vidal 3E: Cristóbal Corzo Esponda.  Datos extraídos de acta de jornada foja 558, del expediente TEECH/JIN-M/033/2021, y acta de escrutinio y cómputo a foja 05 del Anexo I.	1E. Sandibeth Martínez López.	La 1E. Se encontró en la Lista Nominal de la sección 1829, contigua 1, en el consecutivo 345, a foja 101, anverso.



Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

Juicios de Inconformidad  
 TEECH/JIN-M/033/2021, TEECH/JIN-M/037/2021,  
 TEECH/JIN-M/038/2021 y TEECH/JIN-M/039/2021, acumulados.

COPIA AUTORIZADA

Casilla	Funcionarios (a) designados por el INE (ENCARTE)	Funcionarios (a) que realizaron la votación (acta jornada electoral)	Funcionario (a) impugñado (a)	Observaciones
1829 C1	P: Yasmin Arroyo Albores 1S: Manuel Roberto Ochoa Ralda 2S: Rosa Luz Arroyo Grajales 1E: Rosemberg Espinosa Trujillo 2E: Karina Cruz Marín 3E: Laura Islas Escobar 1S: Carlos Mario Ralda Reyes 2S: Daniel Esteban Cruz Marín 3S: Beltrán Cuesta Mesa	P: Yasmin Arroyo Albores 1S: Manuel Roberto Ochoa Ralda 2S: Rosa Luz Arroyo Grajales 1E: Karina Cruz Marín 2E: Concepción Yamileth Romero 3E: Beltrán Cuesta Meza  Datos extraídos de acta de jornada foja 87 Anexo II y acta de escrutinio Foja 06 Anexo II	2E. Concepción Yamileth Romero.	La 2E. Concepción Yamileth Romero Martínez, se encontró en la Lista Nominal de la sección 1829, contigua 2, en el consecutivo 160, a foja 113, anverso.

Casilla	Funcionarios (a) designados por el INE (ENCARTE)	Funcionarios (a) que realizaron la votación (acta jornada electoral)	Funcionario (a) impugñado (a)	Observaciones
1829 C2	P: Ivonne Cruz Rivera 1S: Aldair Grajales Arroyo 2S: Dianna Leydi Cruz Marín 1E: Laura Arroyo Domínguez 2E: Román García Castillejos 3E: Diana Laura Jiménez Utrilla 1S: Lorena del Rosario Arroyo Albores 2S: Weimar	P: Ivonne Cruz Rivera 1S: Aldair Grajales Arroyo 2S: Diana Leydi Cruz Marín 1E: Laura Arroyo Domínguez 2E: Román García Castillejos 3E: Diana Laura Jiménez Utrilla  Datos extraídos de acta de	E. Concepción Yamileth Romero.	La ciudadana no actuó en esta casilla, toda vez que fungió como segunda escrutadora en la casilla 1829 contigua 1.

	Alonso Saldaña Arroyo 3S: Guadalupe de Jesús Saldaña Rojas	jornada foja 88 Anexo II y acta de escrutinio Foja 07 Anexo I		
--	--	--	--	--

Casilla	Funcionarios (as) designados por el INE (ENCARTE)	Funcionarios (as) que recibieron la votación (acta jornada electoral)	Funcionario (a) (s) impugnado (a) (s)	Observaciones
1830 B1	P:William Domínguez Santiago 1S: Gilberto Núñez López 2S: Briseyda del Carmen Grajales López 1E: Yulibeth Gómez Urbina 2E: Laura Karina García Martínez 3E: María José Molina Martínez 1S: Mayoli Madrigal López 2S: Yolanda Flores Naba 3S: Carlos Eduardo Namindamo Ramírez	P:William Domínguez Santiago 1S: Briseyda del Carmen Grajales López 2S: Yulibeth Gómez Hurbina 1E: Alexander Rivera Pérez 2E: Juana Sánchez Vicente 3E: <b>Datos en blanco</b>  Datos extraídos de acta de jornada foja 89 Anexo II y acta de escrutinio y cómputo foja 08 Anexo II.	1E. Alexander Rivera Pérez.  2E. Joana Sánchez Vicente.	El 1E. Se encontró en la Lista Nominal de la sección 1830, contigua 2, en el consecutivo 560, a foja 169, reverso.  Se hace la precisión que el nombre correcto de la 2E, es <u>Juana Sánchez Vicente</u> , quien se encontró en la Lista Nominal de la sección 1830, contigua 3, en el consecutivo 215, a foja 178, anverso.

Casilla	Funcionarios (as) designados por el INE (ENCARTE)	Funcionarios (as) que recibieron la votación (acta jornada electoral)	Funcionario (a) (s) impugnado (a) (s)	Observaciones
1830 C1	P:Sandra Cecilia Farrera Morales 1S: Violeta Carolina Grajales	P: Sandra Cecilia Farrera Morales 1S:Violeta Carolina Grajales	3E. Johana Karina Alvarado Sánchez y/o Jhoanna Karina	Se hace la precisión que el nombre correcto de la



Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

Juicios de Inconformidad  
 TEECH/JIN-M/033/2021, TEECH/JIN-M/037/2021,  
 TEECH/JIN-M/038/2021 y TEECH/JIN-M/039/2021, acumulados.

COPIA AUTORIZADA

López 2S: Miguel Ángel Cruz López 1E: Rosa Iracema Grajales Meza 2E: Frida Sofía Penagos Sánchez 3E: Verónica Estrada Pérez 1S: María Rosita Lopes Pérez 2S: Elías Grajales Gómez 3S: Adelina Vicente Espinosa	López 2S: Rosa Iracema Grajales Meza 1E: Verónica Estrada Pérez 2E: María Rosita López Pérez 3E: Jhoanna Karina Álvarez Sánchez  Datos extraídos de acta de jornada foja 90 Anexo II, y acta de escrutinio foja 09, Anexo II.	Alvarado Sánchez.	3E, es <u>Jhoanna Karina Alvarado Sánchez</u> , quien se encontró en la <u>Lista Nominal de la sección 1830, básica, en el consecutivo 74, a foja 127, reverso.</u>
---	---	-------------------	---

Sección	Registrados (P)	Registrados (S)	Registrados (E)	Registrados (O)
1830 C2	P: Natividad de Jesús López Díaz 1S: Luz Angélica Rojas Quintero 2S: Naydelin Alet Domínguez Hernández 1E: Luis Alberto Hernández Cruz 2E: Fabiola Cruz Cabrera 3E: Alondra Mayrani López Sarmiento 1S: Fabiola Cuesta Hernández 2S: Verónica Gutiérrez Cervantes 3S: Luis Fernando Cruz Morales	P: Natividad de Jesús López Díaz 1S: Luz Angélica Rojas Quintero 2S: Naydelin Alet Domínguez Hernández 1E: Sandra Luz Vicente de la Piedra 2E: Fabiola Cruz Cabrera 3E: <b>Datos en blanco</b>  Datos extraídos de acta de jornada foja 559, del TEECH/JIN-M/033/2021, y del acta de escrutinio y cómputo a foja 86, del Anexo I.	1E. Sandra Luz Vicente de la Piedra.	La 1E. Se encontró en la Lista Nominal de la sección 1830, contigua 3, en el consecutivo 506, a foja 184, reverso.



Casilla	Funcionarios (as) designados por el INE (ENCARTE)	Funcionarios (as) que recibieron la votación (acta jornada electoral)	Funcionario (a) (s) impugnado (a) (s)	Observaciones
1831 B1	<p>P: Alvaro Miguel Pérez Tovilla  1S: Martha Susana Grajales Ruiz  2S: Darwin Aldair José Sánchez  1E: Jorge Humberto Cambrano Cruz  2E: Rigoberto Gallegos Pereyra  3E: María del Carmen Gurgua Arroyo  1S: Carmelina Brindis Marroquín  2S: Orbelin García Velázquez  3S: Amairanni López Cuesta</p>	<p>P: Orbelin García Velázquez  1S: Martha Susana Grajales Ruiz  2S: Darwin Aldair José Sánchez  1E: Jorge Humberto Cambrano Cruz  2E: Rigoberto Gallegos Pereyra  3E: María del Carmen Gurgua Arroyo</p> <p>Datos extraídos de acta de jornada foja 94 Anexo II y acta de escrutinio Foja 89 Anexo I</p>	P. Orbelin García Velázquez.	El P. Se encontró en la Lista Nominal de la sección 1831, contigua 1, en el consecutivo 201, a foja 211, anverso.

Casilla	Funcionarios (as) designados por el INE (ENCARTE)	Funcionarios (as) que recibieron la votación (acta jornada electoral)	Funcionario (a) (s) impugnado (a) (s)	Observaciones
1836 C1	<p>P: Cecilia Isamar Rodas Madrigal  1S: Joaquina Rodas Martínez  2S: María del Rosario Gonzales Gonzales  1E: Gerardo Rodas Pérez  2E: Filiberto Remigio Ruiz Domínguez  3E: Kaori Toalá Mateos</p>	<p>P: Cecilia Isamar Rodas Madrigal  1S: Joaquina Rodas Martínez  2S: María del Rosario Gonzales Gonzales  1E: Filiberto Remigio Ruiz Domínguez  2E: Kaori Toalá Mateos  3E: Lucía Gutiérrez Ruiz</p>	3E. Lucía Gutiérrez Ruiz.	La 3E. Se encontró en la Lista Nominal de la sección 1836, básica, en el consecutivo 260, a foja 280, anverso.



Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

Juicios de Inconformidad  
 TEECH/JIN-M/033/2021, TEECH/JIN-M/037/2021,  
 TEECH/JIN-M/038/2021 y TEECH/JIN-M/039/2021, acumulados.

COPIA AUTORIZADA

1S: Agustín González Gómez	2S: María Patishtan Pérez	3S: María de Jesús Vázquez de la Cruz	Datos extraídos de acta de jornada foja 100 Anexo II y acta de escrutinio Foja 95 Anexo I	
----------------------------	---------------------------	---------------------------------------	---	--

Casilla	Funcionarios (as) designados por el INE (ENCARTE)	Funcionarios (as) que recibieron la votación (acta jornada electoral)	Funcionario (s) impugnado (s)	Observaciones
1839 B1	P: Lidia Esther Alfaro Ozuna 1S: Lineth Calvo Ruiz 2S: Ricardo Córdova Marina 1E: Rosa Izabel Espinosa Ramos 2E: Lorena Astudillo López 3E: Larra Córdova Guillén 1S: María Mercedes Flecha Goycochea 2S: Sergio Enrique Clemente Pérez 3S: Roxel Flores Montoya	P: Lidia Esther Alfaro Ozuna. 1S: Lineth Calvo Ruiz. 2S: Rosa Izabel Espinosa Ramos. 1E: Lorena Astudillo López. 2E: María Dolores Avendaño López. 3E: Diego Alejandro Narcía Pereyra. Datos extraídos de acta de jornada a foja 560, del expediente TEECH/JIN-M/033/2021, y acta el de escrutinio y cómputo a foja 98, Anexo I.	2E. María Dolores Avendaño L. 3E. Diego Alejandro Narcía P.	Se hace la precisión que el nombre correcto de la 2E, es <u>María Dolores Avendaño López</u> , quien se encontró en la Lista Nominal de la sección 1839, básica, en el consecutivo 43, a foja 301, reverso.  Se precisa que el nombre correcto del 3E, es <u>Diego Alejandro Narcía Pereyra</u> , quien se encontró en la Lista Nominal de la sección 1839, contigua 1, en el consecutivo 322, a foja 322, reverso.

Casilla	Funcionarios (as) designados por el INE (ENCARTE)	Funcionarios (as) que recibieron la votación (acta jornada electoral)	Funcionario (a) (s) impugnado (a) (s)	Observaciones
1839 C1	P: Daniel Mateo García Marina 1S: María Maneyra Clemente Ruiz 2S: Nohemí Domínguez Sansebastián 1E: Sara Elizabeth García Velasco 2E: Antonio Cabrera Ozuna 3E: Ana Laura Estudillo Marina 1S: María de los Ángeles Flecha León 2S: Guadalupe Estudillo Castillejos 3S: Martha Estudillo Vázquez	P: Daniel Mateo García Marina. 1S: María Maneyda Clemente Ruíz. 2S: Sara Elizabeth García Velasco. 1E: Guadalupe Estudillo Castillejos. 2E: Marta Estudillo Vázquez. 3E: Hugo Alberto Orantes Ruiz.  Datos extraídos de acta de jornada a foja 561, del expediente TEECH/JIN-M/033/2021 y acta de escrutinio y cómputo a foja 23, del Anexo I.	3E. Hugo Orantes Ruíz.	Se hace la precisión que el nombre correcto del 3E, es <u>Hugo Alberto Orantes Ruíz</u> , quien se encontró en la Lista Nominal de la sección 1839, contigua 1, en el consecutivo 336, a foja 301, reverso.

Casilla	Funcionarios (as) designados por el INE (ENCARTE)	Funcionarios (as) que recibieron la votación (acta jornada electoral)	Funcionario (a) (s) impugnado (a) (s)	Observaciones
1840 B1	P: Yeiguer Pereyra Ventura 1S: Jorge Luis Gordillo Salas 2S: Dilery Alámias Hernández 1E: Alejandra Elizabeth Hernández Ruiz 2E: Autdei	P: Yeiguer Pereyra Ventura 1S: Jorge Luis Gordillo Salas 2S: Dilery Alámias Hernández 1E: Alejandra Elizabeth Hernández Ruiz 2E: Lucero de	3E. Indalecia García Ovando.	La 3E, se encontró en la Lista Nominal de la sección 1840, contigua 1, en el consecutivo 210, a foja 367, anverso.





Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

Juicios de Inconformidad  
 TEECH/JIN-M/033/2021, TEECH/JIN-M/037/2021,  
 TEECH/JIN-M/038/2021 y TEECH/JIN-M/039/2021, acumulados.

COPIA AUTORIZADA

Constantino Acuña de Jesús Sánchez García 1S: Ana Karen Ruiz Díaz 2S: Víctor Manuel Aguilar García 3S: Jessamyn Santos Pozo	Jesús Sánchez García 3E: Indalecia García Ovando Datos extraídos de acta de jornada foja 102 Anexo II y acta de escrutinio Foja 101 Anexo I		
--	---	--	--

Casilla	Funcionarios (FS) designados por el INE (ENCARETA)	Funcionarios (FS) de la mesa de escrutinio (acta de jornada electoral)	Funcionario (FE) Imputado	Observaciones
1840 C1	P: Ene delia Nucamendi López 1S: Abelardo Grajalez Nucamendi 2S: Brenda Luceño Estrada Ruiz 1E: Estefanía Constantino Gómez 2E: Elizabeth Córdova Guillen 3E: Jorge Alberto Gómez Caballero 1S: Sonia Leticia Gómez Saldaña 2S: Ramiro Alvarado Pérez 3S: María del Carmen Macal Ventura	P: Abelardo Grajalez Nucamendi 1S: Estefanía Constantino Gómez 2S: Elizabeth Córdova Guillen 1E: Sonia Leticia Gómez Saldaña 2E: Jorge Alberto Gómez Caballero 3E: Mario de Jesús Pérez de la Cruz Datos extraídos de acta de jornada foja 148, del expediente TEECH/JIN-M/039/2021, y del acta de escrutinio y cómputo a Foja 102, del Anexo I.	3E: María de Jesús Pérez de la Cruz.	La 3E, se encontró en la Lista Nominal de la sección 1840, contigua 3, en el consecutivo 38, a foja 397, reverso.

Casilla	Funcionarios (as) designados por el INE (ENCARTE)	Funcionarios (as) que recibieron la votación (acta jornada electoral)	Funcionario (a) (s) impugnado (a) (s)	Observaciones
1840 C2	<p>P: Eddy Alberto Cruz Estrada</p> <p>1S: Cristian Fernando Hernández Alamias</p> <p>2S: Mauricio Fernández González</p> <p>1E: Diana Karen Gordillo Molina</p> <p>2E: José Ignacio Salas Hernández</p> <p>3E: Yasmina Álvarez Pérez</p> <p>1S: Herlinda Hernández Mendoza</p> <p>2S: Indalecia García Ovando</p> <p>3S: Roel Macal Ventura.</p>	<p>P: Eddy Alberto Cruz Estrada</p> <p>1S: Mauricio Fernández González</p> <p>2S: Jessamyn Santos Pozo</p> <p>1E: Diana Karen Gordillo Molina</p> <p>2E: José Ignacio Salas Hernández</p> <p>3E: Yasmina Álvarez Pérez</p> <p>Datos extraídos de acta de jornada foja 104 Anexo II y acta de escrutinio Foja 103 Anexo I</p>	2S. Jessamyn Santos Pozo.	La 2S, se encontró en la Lista Nominal de la sección 1840, contigua 4, en el consecutivo 75, a foja 415, reverso.

Casilla	Funcionarios (as) designados por el INE (ENCARTE)	Funcionarios (as) que recibieron la votación (acta jornada electoral)	Funcionario (a) (s) impugnado (a) (s)	Observaciones
1840 C3	<p>P: Rafael Estrada Gómez</p> <p>1S: Sergio Hernández Velasco</p> <p>2S: Sandy Mileth Flores Ruiz</p> <p>1E: Leonardo Calvo Santos</p> <p>2E: Juan Antonio Gómez Aguilar</p> <p>3E: Elena de Jesús Castillejos Anaya</p> <p>1S: Gladis López Caballero</p> <p>2S: Alfredo Hernández</p>	<p>P: Rafael Estrada Gómez</p> <p>1S: Sergio Hernández Velasco</p> <p>2S: Juan Antonio Gómez Aguilar</p> <p>1E: Gladis López Caballero</p> <p>2E: Elena de Jesús Castillejos Anaya</p> <p>3E: Roel Macal Ventura</p> <p>Datos extraídos de acta de</p>	3E. Roel Macal Ventura.	El 3E. se encontró en la Lista Nominal de la sección 1840, contigua 2, en el consecutivo 204, a foja 384, anverso.



Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

Juicios de Inconformidad  
TEECH/JIN-M/033/2021, TEECH/JIN-M/037/2021,  
TEECH/JIN-M/038/2021 y TEECH/JIN-M/039/2021, acumulados.

COPIA AUTORIZADA

	Gomes 3S: Marilú Cuesta Dominguez	jornada foja 105 Anexo II y acta de escrutinio Foja 104 Anexo I		
--	--	--	--	--

Casilla	Funcionarios (S) designados por el IINE (ENCARTE)	Funcionarios (S) que recibieron la votación (de la jornada electoral)	Funcionario (S) impugnado (S)	Observaciones
1840 C4	P:Gema Gabriela Fernández González 1S: Juan diego López Figueroa 2S: Karla Josefina Nucamendi Pérez 1E: Julio Cesar Saldaña Díaz 2E: Carlos Alberto López Gómez 3E: Martin Saldaña Hernández 1S: Lorenzo Marina Orduñez 2S: Yovany de Jesús León Pérez 3S: Manuel de Jesús Espino Vázquez	P: Gema Gabriela Fernández González 1S: Juan diego López Figueroa 2S: Manuel de Jesús Espino Vázquez 1E: Julio Cesar Saldaña Díaz 2E: Walter Nucamendi Gamboa 3E: Mariela Ruiz Nanduca	2E. Wilber Nucamendi Gamboa. 3E. Mariela Ruiz Nanduca y/o Manuela Ruiz Nanduca.	El 2E, se encontró en la Lista Nominal de la sección 1840, contigua 2, en el consecutivo 526, a foja 390, reverso.  Se precisa que el nombre correcto de la 3E, es Mariela Ruiz Nanduca, quien se encontró en la Lista Nominal de la sección 1840, contigua 3, en el consecutivo 496, a foja 407, anverso.

Casilla	Funcionarios (S) designados por el IINE (ENCARTE)	Funcionarios (S) que recibieron la votación (de la jornada electoral)	Funcionario (S) impugnado (S)	Observaciones
1841 B1	P:Ulby Alfaro José 1S: Daniel Alberto Morales 2S: Missuki Anahí Cuesta Domínguez	P: Ulby Alfaro José 1S: Daniel Alberto Morales 2S: Missuki Anahí Cuesta Domínguez	3E. Antonio Gómez Ventura.	El 3E. se encontró en la Lista Nominal de la sección 1841, contigua 1, en el consecutivo 261, a foja

1E: Larisa Estrada Flores 2E: Araceli González Gómez 3E: Lorena Ruiz Pozo 1S: Lilitiana del Carmen Gómez Orduña 2S: Julio Cesar López Mendoza 3S: Christopher Brian Gordillo Salas	1E: Larisa Estrada Flores 2E: Lilitiana del Carmen Gómez Orduña 3E: Antonio Gómez Ventura  Datos extraídos del acta de jornada a foja 152, del expediente TEECH/JINM/03 9/2021, y del acta de escrutinio y cómputo a foja 106, Anexo I, sin datos.	455, anverso.
---	--	---------------

Casilla	Funcionarios (as) designados por el INE (ENCARTE)	Funcionarios (as) que recibieron la votación (acta jornada electoral)	Funcionario (a) (s) impugnado (a) (s)	Observaciones
1841 C1	P:Lorena Isabel Calvo López 1S: Aylene Guadalupe Estrada Gordillo 2S: Manuel Exau Camas Marina 1E: Edgardo Alonso Flores Ramírez 2E: Lucero del Carmen García Pinacho 3E: Roberg Domínguez Reyes 1S: Antonio Gómez Ventura 2S: Rafael Álvarez López 3S: Patricia Hernández Alfaro	P: Lorena Isabel Calvo López. 1S: Robera Domínguez Reyes. 2S: Berenice Salas Hernández 1E: Anayeli Vicente Vázquez 2E: Eray Pérez José 3E: Fredy Alberto Martínez Hernández  Datos extraídos de acta de jornada a foja 563, del TEECH/JIN-M/033/2021, y del acta de escrutinio Foja 107 Anexo I.	2S. Berenice Salas Hernández.  1E. Anayeli Vicente Vázquez.  2E. Eray Pérez José.  3E. Fredy Alberto Martínez Hernández.	La 2S, se encontró en la Lista Nominal de la sección 1841, contigua 4, en el consecutivo 83, a foja 508, reverso.  La 1E, se encontró en la Lista Nominal de la sección 1841, contigua 4, en el consecutivo 676, a foja 521, reverso.  El 2E, se encontró en la Lista Nominal de la sección 1841, contigua 3, en el



Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

Juicios de Inconformidad  
 TEECH/JIN-M/033/2021, TEECH/JIN-M/037/2021,  
 TEECH/JIN-M/038/2021 y TEECH/JIN-M/039/2021, acumulados.

				<p>consecutivo 287, a foja 593, reverso.</p> <p>Se precisa que el nombre correcto del 3E, es <u>Fredi Alberto Martínez Hernández</u>, quien se encontró en la Lista Nominal de la sección 1841, contigua 2, en el consecutivo 521, a foja 479, reverso.</p>
--	--	--	--	---

COPIA AUTORIZADA

Casilla	Funcionarios (as) designados por el TEECH (ENFOQUE)	Funcionarios (as) designados por el TEECH (ENFOQUE)	Funcionario (a) designado (a)	Observaciones
1841 C2	P: Iris Ramírez Saldaña 1S: Maristel Estudillo Vázquez 2S: Nirian Araceli Chávez Ramírez 1E: Cynthia Gabriela Reynoso Ventura 2E: Rudibeth Tipa Bonifaz 3E: Sandra Asunción Escobar Sánchez 1S: José Iber Castro Pascacio 2S: Areli de Jesús González Alamilla 3S: Tomas Silva Barajas	P: Iris Ramírez Saldaña 1S: Nirian Araceli Chávez Ramírez 2S: Rudibeth Tipa Bonifaz 1E: Sandra Asunción Escobar Sánchez 2E: José Antonio Nanduca B. 3E: Irma Jenovez Velasco  Datos extraídos de acta de jornada foja 564, del TEECH/JIN-M/033/2021, y del acta de escrutinio y cómputo a foja	2E. José Antonio Nanduca B. 3E. Irma Jenovez Velasco.	<p>Se precisa que el nombre correcto del 2E, es <u>José Antonio Nanduca Briones</u>, quien se encontró en la Lista Nominal de la sección 1841, contigua 2, en el consecutivo 693, a foja 483, anverso.</p> <p>La 3E, se encontró en la Lista Nominal de la sección 1841, contigua 2, en el consecutivo 42, a foja 469,</p>



		32, del Anexo I.		reverso.
--	--	------------------	--	----------

Casilla	Funcionarios (as) designados por el INE (ENCARTE)	Funcionarios (as) que recibieron la votación (acta jornada electoral)	Funcionario (a) (s) impugnado (a) (s)	Observaciones
1841 C3	<p>P: Martín Coutiño Genovez  1S: Eray Pérez Rincón  2S: German Calvo Ventura  1E: Teodoro de Jesús Rosas Díaz  2E: Guadalupe Chame López  3E: Edgar Fabián Flores Ramírez  1S: Vivian Dariana Pozo de los Reyes  2S: Roció Aguilar Cruz  3S: Guadalupe Estudillo Pérez</p>	<p>P: Coutiño Genovez Martín.  1S: Pérez Rincón Eray.  2S: Hernández Alfaro Patricia.  1E: Jorge Obet Cuesta Domínguez  2E: Chamé López Guadalupe.  3E: Hernández Penagos Emilia.</p> <p>Datos extraídos del acta de escrutinio a foja 110, del Anexo II.</p>	<p>1E: Patricia Hernández Alfaro.  2E. Emilia Hernández Penagos.  3E. Jorge Obet Cuesta Domínguez.</p>	<p>La 1E, se encontró en la Lista Nominal de la sección 1841, contigua 1, en el consecutivo 547, a foja 461, anverso.</p> <p>La 2E, se encontró en la Lista Nominal de la sección 1841, contigua 1, en el consecutivo 665, a foja 463, reverso.</p> <p>El 3E, se encontró en la Lista Nominal de la sección 1841, básica, en el consecutivo 461, a foja 440, reverso.</p>

Casilla	Funcionarios (as) designados por el INE (ENCARTE)	Funcionarios (as) que recibieron la votación (acta jornada electoral)	Funcionario (a) (s) impugnado (a) (s)	Observaciones
1841 C4	<p>P: Hugo Alejandro Pardo González</p>	<p>P: Hugo Alejandro Pardo González</p>	<p>3E. Rafael Álvarez López.</p>	<p>El 3E, se encontró en la Lista Nominal</p>



Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

Juicios de Inconformidad  
 TEECH/JIN-M/033/2021, TEECH/JIN-M/037/2021,  
 TEECH/JIN-M/038/2021 y TEECH/JIN-M/039/2021, acumulados.

1S: Edgar González González 2S: Alix Jocelyn Torres Ruiz 1E: Lucía Guadalupe Gómez Macal 2E: Antonieta Coutiño Coutiño 3E: Adriana Guadalupe García Calvo 1S: Dulce María Ruiz Estrada 2S: Berenice Salas Hernández 3S: Eddie García Gómez	1S: Edgar González González 2S: Alix Jocelyn Torres Ruiz 1E: Lucía Guadalupe Gómez Macal 2E: Antonieta Coutiño Coutiño 3E: Rafael Álvarez López Datos extraídos de acta de jornada a foja 111, del Anexo II, y del acta de escrutinio a Foja 110 Anexo I.	de la sección 1841, básica, en el consecutivo 113, a foja 433, anverso.
--	---	---

COPIA AUTORIZADA

Casilla	Funcionarios (S) designados por el INE para el CENCA	Funcionarios (S) designados por el INE para el escrutinio de jornada electoral	Funcionario (S) Imputado (S)	Observaciones
1843 C1	P: Miguel Eduardo Alfonso Ruiz 1S: Karen Isabel Moreno Saldaña 2S: Luis Alberto Gamboa Laguna 1E: Doyma Karina Córdova Nucamendi 2E: Laura Elizabeth García Gómez 3E: Edilberto López Nolasco 1S: Abel Enoch Alfonso Arroyo 2S: Darinel Gómez López 3S: Marlene Castro Robles	P: Miguel Eduardo Alfonso Ruiz. 1S: Karen Isabel Moreno Saldaña. 2S: Doyma Karina Córdova Nucamendi. 1E: Laura Elizabeth García Gómez. 2E: Edilberto López Nolasco. 3E: Mario Arrollo González.  Datos extraídos del acta de escrutinio y cómputo a foja 113, del Anexo I.	3E. Mario Arroyo González.	El 3E, se encontró en la Lista Nominal de la sección 1843, básica, en el consecutivo 118, a foja 528, anverso.

Casilla	Funcionarios (as) designados por el INE (ENCARTE)	Funcionarios (as) que recibieron la votación (acta jornada electoral)	Funcionario (a) (s) impugnado (a) (s)	Observaciones
1843 C2	<p>P: Alfredo Guillen Morales</p> <p>1S: Gerardo Andrey García Saldaña</p> <p>2S: Isaías Alegría Gómez</p> <p>1E: Mayra Corzo Moreno</p> <p>2E: Olivia Gordillo Saucedo</p> <p>3E: Daybi de Jesús Marroquín Laguna</p> <p>1S: Alejandro Pinacho Pérez</p> <p>2S: Clara Luz Gómez Pérez</p> <p>3S: Ronay Magdalena Ruiz</p>	<p>P: Alfredo Guillen Morales</p> <p>1S: Isaías Alegría Gómez</p> <p>2S: Mayra Corzo Moreno</p> <p>1E: Daybi de Jesús Marroquín Laguna</p> <p>2E: Juan Carlos Hernández Alfonso</p> <p>3E: Rogelio López Nolasco</p> <p>Datos extraídos de acta de jornada a foja 115, Anexo II, y del acta de escrutinio y cómputo a foja 114, Anexo I.</p>	<p>2E. Juan Carlos Hernández Alfonso.</p> <p>3E. Rogelio López Nolasco.</p>	<p>El 2E, se encontró en la Lista Nominal de la sección 1843, básica, en el consecutivo 564, a foja 537, reverso.</p> <p>El 3E, se encontró en la Lista Nominal de la sección 1843, contigua 1, en el consecutivo 73, a foja 546, reverso.</p>

Casilla	Funcionarios (as) designados por el INE (ENCARTE)	Funcionarios (as) que recibieron la votación (acta jornada electoral)	Funcionario (a) (s) impugnado (a) (s)	Observaciones
1846 B1	<p>P: David Bravo Ruiz</p> <p>1S: Darinel Constantino Martínez</p> <p>2S: Rosa Gómez Velasco</p> <p>1E: Mercedes Bravo Moreno</p> <p>2E: María Antonia Castro Ruis</p> <p>3E: Jesús Isabel Flores Sánchez</p> <p>1S: María Rafaela Castro Castro</p>	<p>P: David Bravo Ruiz</p> <p>1S: Darinel Constantino Martínez.</p> <p>2S: Rosa Gómez Velasco.</p> <p>1E: Mercedes Bravo Moreno.</p> <p>2E: María Antonia Castro Ruiz.</p> <p>3E: Jesús Isabel Flores Sánchez.</p> <p>Datos extraídos de acta de jornada foja</p>	<p>P. David Hernández Marroquín.</p>	<p>En esta casilla no fungió ningún ciudadano con ese nombre. El P. de casilla fue David Bravo Ruiz, según Encarte y actas de escrutinio y cómputo y de jornada electoral.</p>





Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

Juicios de Inconformidad  
 TEECH/JIN-M/033/2021, TEECH/JIN-M/037/2021,  
 TEECH/JIN-M/038/2021 y TEECH/JIN-M/039/2021, acumulados.

COPIA AUTORIZADA

2S: Devora Balcázar Bravo 3S: Segundo Guillen García	118, del Anexo II, y acta de escrutinio y cómputo a foja 547, del Anexo I.		
---	--	--	--

Casilla	Funcionarios (as) designados por el INE (ENCARTE)	Funcionarios (as) que recibieron la votación (acta jornada electoral)	Funcionario (a) (s) impugnado (a) (s)	Observaciones
<b>1846 C1</b>	P: Rosario de Jesús González Guillen 1S: Naydelin Edith Cortes Constantino 2S: Martin Rafael Guillen Laguna 1E: María Natividad Castro Castro 2E: Mercedes Constantino Díaz 3E: Darwin Giovanni Guillen López 1S: José Leonardo Castro Sánchez 2S: Joaquín Bravo Marroquín 3S: Arbelia García Ruiz	P: Rosario de Jesús González Guillen 1S: Naydelin Edith Cortes Constantino 2S: María Natividad Castro Castro 1E: Mercedes Constantino Díaz 2E: Darwin Giovanni Guillen López. 3E: María Rafaela Castro Castro.  Datos extraídos de acta de jornada foja 570, del expediente TEECH/JIN-M/033/2021.	3E. María Rafaela Castro	Se precisa que el nombre correcto de la 3E, es <u>María Rafaela Castro Castro</u> , quien se encontró en la Lista Nominal de la sección 1846, básica, en el consecutivo 189, a foja 78, reverso.

Casilla	Funcionarios (as) designados por el INE (ENCARTE)	Funcionarios (as) que recibieron la votación (acta jornada electoral)	Funcionario (a) (s) impugnado (a) (s)	Observaciones
<b>1848 B1</b>	P: Uriel Abarca Perianza 1S: Luis Alfredo	P: Luis Alfredo Hernández Laguna.	3E. Hepolio Muñoz y/o Hipolito Moreno Hipolito	Se precisa que el nombre correcto del

	<p>Hernández Laguna  2S: Arturo Marroquín López  1E: Fabricio Solís Jiménez  2E: Hugo Estudillo Laguna  3E: Yesenia Laguna Reyes  1S: Yuridia Cuevas Morales  2S: Teresa de Jesús Laguna López  3S: Jorge Antonio Hernández Rodríguez</p>	<p>1S: Arturo Marroquín López.  2S: Fabricio Solís Jiménez.  1E: Yuridia Cuevas Morales.  2E: Jorge Antonio Hernández Rodríguez.  3E: Hepolito Muñoz Moreno.    Datos extraídos del acta de escrutinio y cómputo a foja 126 del Anexo I.</p>	<p>Muñoz Moreno.</p>	<p>3E, es <u>Hepólito Muñoz Moreno</u>, quien se encontró en la <u>Lista Nominal de la sección 1848, básica, en el consecutivo 314, a foja 218, reverso.</u></p>
--	---	--	----------------------	--

Casilla	Funcionarios (as) designados por el INE (ENCARTE)	Funcionarios (as) que recibieron la votación (acta tomada electoral)	Funcionario (a) (s) impugnado (a) (s)	Observaciones
1850 C1	<p>P: José Ángel Espinosa Pérez  1S: Yubitza Pérez Pinacho  2S: María Guadalupe Macal López  1E: Regina Salinas Gómez  2E: Ángel Espinosa López  3E: José Ángel Ruiz Cuevas  1S: Hermila Guadalupe Domínguez Gutiérrez  2S: Mario Molina Pérez  3S: Amir Cundapi de la Cruz</p>	<p>P: José Ángel Espinosa Pérez  1S: Yubitza Pérez Pinacho  2S: Regina Salinas Gómez  1E: Ángel Espinosa López  2E: Hermila Guadalupe Domínguez Gutiérrez  3E: Sandra Sandoval López    Datos extraídos de acta de jornada foja 130, del Anexo II, y del acta de escrutinio y cómputo a Foja 133, del Anexo I.</p>	<p>Sandra Sandoval López.</p>	<p>La 3E. se encontró en la Lista Nominal de la sección 1850, contigua 2, en el consecutivo 357, a foja 287, anverso.</p>



Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

Juicios de Inconformidad  
TEECH/JIN-M/033/2021, TEECH/JIN-M/037/2021,  
TEECH/JIN-M/038/2021 y TEECH/JIN-M/039/2021, acumulados.

COPIA AUTORIZADA

Casilla	Funcionarios (as) designados por el IJNE (ENCARTE)	Funcionarios (as) que recibieron la votación (acta jornada electoral)	Funcionario (a) impugnado (s)	Observaciones
1852 E3	P: Iris González Sánchez 1S: Blanca Esthela Espinosa Díaz 2S: Verónica González Hernández 1E: Elías Grajales Gómez 2E: José Domingo Aguilar Díaz 3E: Alexander Albores Constantino 1S: María Natividad Alfaro Albores 2S: Guadalupe Díaz Ruiz 3S: José Luis Gutiérrez Aguilar	P: Iris González Sánchez 1S: Blanca Esthela Espinosa Díaz 2S: Elías Grajales Gómez 1E: José Domingo Aguilar Díaz 2E: María Natividad Alfaro Albores 3E: José Antonio Basquez Archila  Datos extraídos de acta de jornada a foja 134, del Anexo II, y del acta de escrutinio y cómputo a foja 140, del Anexo I.	3E. José Antonio Basques Archila.	Se precisa que el nombre correcto del 3E, es <u>José Antonio Vázquez Archila</u> , quien se encontró en la Lista Nominal de la sección 1852, extraordinaria 3, en el consecutivo 457, a foja 352, reverso.

Casilla	Funcionarios (as) designados por el IJNE (ENCARTE)	Funcionarios (as) que recibieron la votación (acta jornada electoral)	Funcionario (a) impugnado (s)	Observaciones
1853 C2	P: Tatiana Lisbeth Espinosa Velasco 1S: Miguel Ángel Gómez López 2S: Neyra Domínguez Morales 1E: Lus María García Pérez 2E: Leni Arturo Gumeta José	P: Tatiana Lisbeth Espinosa Velasco 1S: Neyra Domínguez Morales 2S: Luz María García Pérez 1E: Víctor Armando Sánchez Nucamendi.	1E. Víctor Armando Sánchez (ilegible).  2E. Rodolfo José Pérez.	El 1E, se encontró en la Lista Nominal de la sección 1853, contigua 2, en el consecutivo 359, a foja 393, anverso.  El 2E, se

	3E: Victoria Carolina Hernández Grajales 1S: Alicia Delgado Fernández 2S: Agustina Domínguez Hernández 3S: Isabel Anza Alfaro	2E: Rodolfo José Pérez 3E: Agustina Domínguez Hernández  Datos extraídos de acta de jornada Foja 137 Anexo II y acta de escrutinio Foja 143 Anexo I		encontró en la Lista Nominal de la sección 1853, contigua 1, en el consecutivo 271, a foja 377, reverso.
--	--	--	--	---

Gasilla	Funcionarios (as) designados por el INE (ENCARTE)	Funcionarios (as) que recibieron la votación (acta jornada electoral)	Funcionario (a) (s) impugnado (a) (s)	Observaciones
<b>1855 E1C1</b>	P: Geyner Eulises Arévalo Gómez 1S: Manuel Domínguez Cruz 2S: Miguel Ángel Molina Molina 1E: Edwin Wilian Arebalo Marina 2E: Guadalupe Cuesta Mesa 3E: Catalina Simuta Masson 1S: Jesús Martínez Alfonzo 2S: Eustreberto Camilo de la Rosa 3S: Luis Fernando Moreno Ozuna	P: Geyner Eulises Arévalo Gómez 1S: Edwin Wilian Arebalo Marina 2S: Catalina Simuta Masson 1E: Jesús Martínez Alfonzo 2E: Eustreberto Camilo de la Rosa 3E: Rigoberto Montero Gómez  Datos extraídos de acta de jornada Foja 143 Anexo II y acta de escrutinio Foja 150 Anexo I	3E. Rigoberto Montero Gómez.	El 3E, se encontró en la Lista Nominal de la sección 1855, extraordinaria 1 contigua 1, en el consecutivo 169, a foja 454, reverso.

Gasilla	Funcionarios (as) designados por el INE (ENCARTE)	Funcionarios (as) que recibieron la votación (acta jornada electoral)	Funcionario (a) (s) impugnado (a) (s)	Observaciones
<b>2133 C2</b>	P: Sergio Ruiz López 1S: Otelina del	P: Sergio Ruiz López 1S: Otelina del	3E. Conrado Cano Badillo.	Se precisa que el nombre correcto del



Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

Juicios de Inconformidad  
TEECH/JIN-M/033/2021, TEECH/JIN-M/037/2021,  
TEECH/JIN-M/038/2021 y TEECH/JIN-M/039/2021, acumulados.

COPIA AUTORIZADA

<p>Carmen López Beltrán 2S: Brisia López Gómez 1E: José Víctor López Ruiz 2E: Armando Marina Velasco 3E: Laura Patricia Muñoa Laguna 1S: María Dalia Narcia Velasco 2S: Eleazar Vázquez Cruz 3S: José Aurelio Velasco Vázquez</p>	<p>Carmen López Beltrán 2S: María Dalia Narcia Velasco 1E: José Víctor López Ruiz 2E: Armando Marina Velasco 3E: Conrado Cano Badillo</p> <p>Datos extraídos de acta de jornada Foja 146 Anexo II y acta de escrutinio Foja 151 Anexo I</p>	<p>3E, es <u>Conrado Caro Badillo</u>, quien se encontró en la Lista Nominal de la sección 2133, básica, en el consecutivo 81, a foja 472, reverso.</p>
---	---	---

Casilla	Funcionarios designados por el INE (ENCARGES)	Funcionarios designados por el INE (ENCARGES)	Funcionario impugnado (a)	Observaciones
2134 B1	<p>P: Jorge Arturo Aquino Pereyra 1S: Julio César Caballero Hernández 2S: María de Jesús Pereyra Gómez 1E: María Mercedes Vázquez Ventura 2E: Irma Torres López 3E: Dolores Caballero Tamayo 1S: Lilia Caballero Vidal 2S: María del Carmen clemente Sánchez 3S: María del Pilar Caballero Tamayo</p>	<p>P: Jorge Arturo Aquino Pereira 1S: María de Jesús Pereira Gómez 2S: Irma Torres López 1E: María Guadalupe Pérez Ruiz 2E: José Antonio Ramos Pérez 3E: Jesús Espinoza Macal</p> <p>Datos extraídos de acta de jornada Foja 147 Anexo II y acta de escrutinio Foja 073 Anexo I</p>	<p>1E. María Pérez Ruíz y/o María Guadalupe Pérez Ruíz. 2E. José Antonio Ramos Pérez 3E. Jesús Espinoza Macal.</p>	<p>Se precisa que el nombre correcto de la 1E, es <u>María Guadalupe Pérez Ruíz</u>, quien se encontró en la Lista Nominal de la sección 2134, contigua 1, en el consecutivo 445, a foja 543, anverso.</p>

Del análisis detallado del cuadro que antecede y atendiendo a las características similares que presenta la integración de las mesas directivas de casilla, este Órgano Colegiado estima lo siguiente:

En lo referente a la casilla **1831 básica**, se advierte que el ciudadano Orbelin García Velázquez, fue designado por la autoridad administrativa electoral.

Respecto de las casillas **1828 contigua 2, 1829 básica, 1829 contigua 1, 1830 básica, 1830 contigua 1, 1830 contigua 2, 1836 contigua 1, 1839 básica, 1839 contigua 1, 1840 básica, 1840 contigua 1, 1840 contigua 2, 1840 contigua 3, 1840 contigua 4, 1841 básica, 1841 contigua 1, 1841 contigua 2, 1841 contigua 3, 1841 contigua 4, 1843 contigua 1, 1843 contigua 2, 1846 contigua 1, 1847 contigua 1, 1848 básica, 1850 contigua 1, 1852 extraordinaria 3, 1853 extraordinaria 3, 1855 extraordinaria 1 contigua 1, 2133 contigua 2 y 2134 básica**, del análisis comparativo del cuadro esquemático se aprecia que los funcionarios de la mesa directiva que actuaron el día de la jornada electoral, no fueron designados por el Consejo respectivo, pero si pertenecen a la sección en la que fungieron como funcionarios de casilla, lo que se constató con las listas nominales correspondientes.

No obstante ello, debe considerarse que cuando no se presenten los ciudadanos que fueron designados por el Consejo respectivo, para recibir la votación en las mesas directivas de casilla, se faculta al presidente de la misma para que realice los corrimientos y las habilitaciones de entre los electores que se encuentren formados en espera de emitir su voto en la casilla correspondiente, de conformidad





Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Juicios de Inconformidad  
TEECH/JIN-M/033/2021, TEECH/JIN-M/037/2021,  
TEECH/JIN-M/038/2021 y TEECH/JIN-M/039/2021, acumulados.

con lo establecido en el artículo 274, numeral 1, incisos a) y f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

La única limitante que establece la Ley electoral citada, para la sustitución de los funcionarios, consiste en que los nombramientos deberán recaer en ciudadanos que se encuentren en la casilla para emitir su voto, esto es, que sean **residentes en la sección electoral** que comprenda la casilla y que no sean representantes de los partidos políticos o coaliciones, en términos del párrafo segundo del artículo citado.

Como se aprecia de lo anterior, el legislador estableció una norma de excepción, a efecto de que el día de la jornada electoral, si no se presenta alguno o algunos de los funcionarios de casilla, ésta se instale, funcione y reciba el voto de los electores, fijando las reglas para que se instalen las casillas en las que ocurra tal ausencia, estimando que no es posible cumplir con las formalidades de designación establecidas por el sistema ordinario, ni tampoco recurrir a ciudadanos que fueron capacitados, doblemente insaculados y designados para desempeñar las funciones en las casillas.

Entonces, el hecho de que ciudadanos que no fueron designados previamente por el Consejo respectivo, actúen como funcionarios de casilla, no es motivo suficiente para acreditar que la votación se recibió por un órgano o personas distintas a las facultadas por la ley sustantiva electoral, pues en todo caso, la sustitución estuvo apegada a la normatividad vigente.

De esta manera, en las casillas en análisis se encuentra que las sustituciones de funcionarios se hicieron con electores de la sección

COPIA AUTORIZADA

correspondiente, por lo que es evidente que en el caso concreto no se afecta la certeza de la votación recibida, pues la sustitución de los funcionarios se hizo en los términos que señala la ley.

Ahora bien, los accionantes señalaron que en la **casilla 1829 contigua 2**, actuó como escrutadora la ciudadana Concepción Yamileth Romero; así como que en la **casilla 1846 básica**, fungió como Presidente de casilla el ciudadano David Hernández Marroquín, en ese sentido, de un análisis al cuadro que antecede se advierte que en la casilla 1829 contigua 2, la ciudadana Concepción Yamileth Romero, no actuó como funcionaria de dicha casilla, toda vez que fungió como segunda escrutadora en la casilla 1829 contigua 1.

Asimismo, se evidencia que en la casilla 1846 básica, contrario a lo señalado por los actores, fungió como Presidente de la misma, el ciudadano David Bravo Ruíz, surgiendo plena coincidencia con el nombre aprobado en el ENCARTE y en el acta de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo, visibles en autos a fojas 118, del Anexo II, y 547, del Anexo I, respectivamente, por lo que, los actores parten de una premisa errónea al señalar que en la referida casilla actuó un ciudadano diverso al autorizado por el Instituto Nacional Electoral.

Consecuentemente, al no acreditarse los supuestos normativos de la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el artículo 102, numeral 1, fracción II, de la Ley de la materia, resultan **INFUNDADOS** los agravios hechos valer en relación a las casillas cuya votación fue impugnada.

**1.2)** Los accionantes hacen valer la causal de nulidad de votación recibida en casilla, prevista en el **artículo 102, numeral 1, fracción**





Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Juicios de Inconformidad  
TEECH/JIN-M/033/2021, TEECH/JIN-M/037/2021,  
TEECH/JIN-M/038/2021 y TEECH/JIN-M/039/2021, acumulados.

**III, de la Ley de Medios Local;** respecto de las tres casillas siguientes **1840 contigua 1, 1840 contigua 2 y 1852 básica.**

En su escrito de demanda, los actores en los expedientes TEECH/JIN-M/033/2021, TEECH/JIN-M/033/2021 y TEECH/JIN-M/033/2021, manifiestan que en las casillas 1840 contigua 1 y 2, se permitió votar a personas de otra sección. Asimismo, que en la casilla 1852 básica, durante el desarrollo de la jornada electoral dejaron votar al ciudadano Mario de Jesús Gómez Ruíz, cuyo domicilio corresponde a otra casilla, argumentando los funcionarios que lo dejaron votar toda vez que no se percataron que no estaba registrado en la lista nominal, sin embargo, posteriormente cancelaron la boleta del referido ciudadano, lo que configura el dolo por parte de los integrantes de la mesa directiva de casilla.

Por su parte el partido actor en el expediente TEECH/JIN-M/037/2021, se limita a señalar que en las casillas 1840 contigua 1 y 1840 contigua 2, se permitió votar a personas que pertenecen a otra sección.

La **autoridad responsable** por su parte manifiesta que:

En lo referente a que se permitió emitir su sufragio a una persona en la casilla 1840 contigua 1, esta confusión se debió a que en la localidad en donde se encuentra ubicada dicha casilla es pequeña y las secciones no están separadas. En lo tocante a la casilla 1840 contigua 2, no hay registro de que tal incidente hubiese ocurrido. Finalmente en lo que respecta a la casilla 1852 básica, es cierto lo manifestado por la parte actora, per más cierto es que al percatarse la mesa directiva de casilla de tal situación, los funcionarios en conjunto con los representantes de los partidos políticos tomaron la decisión de

COPIA AUTORIZADA

anular los votos emitidos por el ciudadano para así evitar el supuesto contemplado por la ley de la materia, situación que se asentó en la respectiva hoja de incidentes.

Por su parte el **tercero interesado** no realizó manifestación al respecto.

### **Análisis de la causal.**

Ahora bien, para determinar, si en el presente caso y respecto de las casillas señaladas, se actualiza la causal de nulidad en estudio, se estima conveniente formular las precisiones siguientes:

El artículo 102, numeral 1, fracción III, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, prevé como causal de nulidad de votación recibida en casilla lo siguiente:

"(...)

III. Permitir a ciudadanos sufragar sin contar con credencial para votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores, a excepción de los casos contemplados por la LIPEECH;

(...)"

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 9, numerales 1 y 2, fracción II, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, y 9, numeral 1, incisos a) y b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las personas con derecho a sufragar el día de la jornada electoral, serán aquellas que cuenten con la credencial para votar con fotografía y estén inscritos en la lista nominal. Esta última disposición se reitera en el artículo 131, numeral 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que indica que la credencial para votar con fotografía es el



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Juicios de Inconformidad  
TEECH/JIN-M/033/2021, TEECH/JIN-M/037/2021,  
TEECH/JIN-M/038/2021 y TEECH/JIN-M/039/2021, acumulados.

COPIA AUTORIZADA

documento indispensable para que los ciudadanos puedan ejercer su derecho al voto.

Así, para que los ciudadanos puedan ejercer válidamente su derecho al sufragio, deben contar con su credencial para votar con fotografía, y también aparecer inscritos en el listado nominal de electores correspondiente a la sección de su domicilio, atento a lo establecido en los artículos 9, numerales 1 y 2, fracción II del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

No obstante, de la interpretación gramatical del artículo 388, numeral 1, fracción III, del Código citado y del diverso 102, numeral 1, fracción III, de la Ley de Medios, se desprende que existen casos de excepción en los cuales los ciudadanos pueden emitir su sufragio, sin contar con credencial para votar o sin estar inscritos en la lista nominal. Estas excepciones, de conformidad con lo previsto en los artículos 222, numerales 4 y 5, del código en consulta; 278 numerales 1 y 2, y 279, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, comprenden a:

1. Los electores que cuenten con resolución favorable emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el supuesto de que el Instituto Nacional Electoral, por razón de los plazos legales o por imposibilidad técnica o material, no los pueda incluir debidamente en la lista nominal correspondiente o expedirles su credencial para votar.
2. Ciudadanos cuya credencial para votar contenga errores de seccionamiento, siempre que aparezcan en la lista nominal de electores con fotografía.

3. Los representantes de los partidos políticos ante la mesa directiva de casilla donde estén acreditados; y

4. Los electores en tránsito, que emiten el sufragio en las casillas especiales;

De la lectura integral de las anteriores disposiciones, se concluye que la causal de nulidad de mérito tutela el principio de certeza, respecto de los resultados de la votación recibida en casilla, mismos que deben expresar fielmente la voluntad de los ciudadanos, la cual podría verse viciada, si se permitiera votar a electores que no cuenten con su credencial para votar o, que teniéndola, no estén registrados en el listado nominal.

En tal virtud, para decretar la nulidad de la votación recibida en casilla, con base en la causal prevista en el artículo 102, numeral 1, fracción III, de la Ley de Medios, se deben acreditar los supuestos normativos siguientes:

a) Que en la casilla se permita votar a personas sin derecho a ello, ya sea por no contar con su credencial para votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores; y,

b) Que la anterior circunstancia sea determinante para el resultado de la votación recibida en la casilla.

Al respecto, cobra relevancia el siguiente material probatorio que obra agregado al expediente: listas nominales de electores de las casillas; actas de la jornada electoral; actas de escrutinio y cómputo



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Juicios de Inconformidad  
TEECH/JIN-M/033/2021, TEECH/JIN-M/037/2021,  
TEECH/JIN-M/038/2021 y TEECH/JIN-M/039/2021, acumulados.

COPIA AUTORIZADA

en casilla; y hojas de incidentes. Documentales que al ser públicas gozan de valor probatorio pleno en términos de lo establecido en el artículo 47, numeral 1, fracción I, en relación al 401, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios.

La parte actora hace valer el hecho de haber permitido sufragar a ciudadanos sin credencial y/o sin que sus nombres aparecieran en la lista nominal de electores, en las siguientes casillas:

Casillas	Acta de jornada electoral	Acta de escrutinio y cómputo	Votos e incidentes	Ciudadanos que votaron
1840 C1	Una persona voto de otra sección. Foja 103, Anexo II.	Una persona voto de otra sección. Foja 126, TEECH/JIN/037/2021.	Voto una persona de otra sección. Foja 187, Anexo II.	1
1840 C2	Sin datos	Sin datos	Sin datos	1
1852 B	Un ciudadano voto pero no estaba en lista nominal, se cancelaron boletas.	Sin datos	Sin datos	1

A continuación, se presenta un cuadro comparativo o tabla con diversas columnas cuyos datos ahí vertidos se obtienen del análisis preliminar del material probatorio, y con el objeto de sistematizar los datos relevantes que servirán para el estudio de los agravios formulados por la parte actora.

En la primera columna se anota el número consecutivo; y en la segunda el número de la casilla en particular.

En las consecutivas columnas se precisa la información siguiente: El número de personas a las que se les permitió sufragar sin tener derecho; los votos obtenidos por el partido, coalición o candidato

independiente que ocupó el primer lugar de la votación en la casilla de referencia; los votos obtenidos por el partido, coalición o candidato independiente que ocupó el segundo lugar de la votación obtenida en la casilla que nos ocupa; la diferencia de votos obtenidos entre los partidos, coalición o candidato independiente que obtuvieron los dos primeros lugares de la votación recibida en la casilla de mérito; y observaciones.

Nº. Proceso	Casilla	Número de personas que sufragaron indebidamente	Votación 1º lugar	Votación 2º lugar	Diferencia entre 1º y 2º lugar	Observaciones
1	1840 C1	1	137	130	7	No es determinante.
2	1840 C2	1	146	136	10	No es determinante.
3	1852 B	1	93	88	5	No es determinante. Se advierte que se las boletas entregadas al ciudadano fueron canceladas.

Resulta **infundado** el agravio aducido por la parte actora, lo anterior por las siguientes consideraciones:

En lo tocante a la **casilla 1852 Básica**, de un análisis realizado al acta de la jornada electoral agregada en autos a foja 573, del expediente principal, se advierte que el ciudadano no emitió voto alguno en la casilla referida, se afirma lo anterior, toda vez que del acta de la jornada electoral visible en autos a foja 573, del expediente principal en el espacio destinado a relacionar incidentes ocurridos durante la votación, se asentó que: "Un ciudadano votó y no estaba en lista nominal, se cancelaron las



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Juicios de Inconformidad  
TEECH/JIN-M/033/2021, TEECH/JIN-M/037/2021,  
TEECH/JIN-M/038/2021 y TEECH/JIN-M/039/2021, acumulados.

boletas "; con lo que se confirma que la irregularidad que no se materializó, puesto que las boletas no fueron tomadas en cuenta para los resultados de la votación de la casilla bajo análisis.

Así, del análisis de la documental citada, es posible concluir que no se acredita lo afirmado por la parte actora, en virtud de que los funcionarios de la mesa directiva de casilla al percatarse de que no aparecía inscrito en la lista nominal de electores correspondiente a esa sección cancelaron las boletas, con lo cual se enmendó la irregularidad en el acto.

Respecto de la casilla **1840 contigua 1**, del análisis de los datos registrados en el cuadro que antecede donde se asentaron los votos recibidos en la casilla, este Tribunal estima que es infundado el agravio que hace valer la parte actora en relación a la casilla de referencia.

Esto es, el acta de jornada electoral y de escrutinio y cómputo, así como la hoja de incidentes son coincidentes en señalar que se permitió votar a una persona sin estar inscrita en la lista nominal. No obstante que ésta es una situación irregular que no se ajusta a las normas relativas al ejercicio del voto por parte de los ciudadanos, tal situación resulta intrascendente para el resultado de la votación.

Toda vez que, la irregularidad no resultó determinante para el resultado de la votación, dado que el número de personas que votaron sin reunir los requisitos legales necesarios es menor a la diferencia que existe entre los votos obtenidos por los contendientes que ocuparon el primer y segundo lugar de la votación recibida en

COPIA AUTORIZADA

las casillas, razón por la cual el voto irregular no resulta determinante para la votación recibida en casilla.

Motivo por el cual no se actualiza el segundo supuesto de la causal de nulidad en estudio, consistente en que sea determinante para el resultado de la votación recibida en la casilla.

Finalmente, en lo concerniente a la casilla **1840 contigua 2**, del análisis realizado al acta de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo de la casilla bajo estudio<sup>37</sup>, no se advierten indicios de que el suceso relatado por la parte actora en efecto haya sucedido, por lo que, es claro que los accionantes incumplieron con la carga procesal de la afirmación que le impone la Ley de Medios de Impugnación en su artículo 39, numeral 2.

Es por lo anterior, que el agravio hecho valer por los actores deviene **INFUNDADO**.

**1.3)** Los accionantes hacen valer la causal de nulidad de votación recibida en casilla, prevista en el **artículo 102, numeral 1, fracción IV, de la Ley de Medios Local**; respecto de las casillas siguientes 1831 contigua 1, 1832, contigua 2 y 1831 contigua 3.

En sus escritos de **los actores** en los expedientes TEECH/JIN/033/2021, TEECH/JIN/033/2021 y TEECH/JIN-/033/2021, manifiesta en lo que interesa:

Que en las casillas 1831 contigua 1 y 1831 contigua 2, se suspendió la votación debido a la aglomeración de personas, sin asentarse la hora

---

<sup>37</sup> Consultables a fojas 103 Y 104, del Anexo I.





Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Juicios de Inconformidad  
TEECH/JIN-M/033/2021, TEECH/JIN-M/037/2021,  
TEECH/JIN-M/038/2021 y TEECH/JIN-M/039/2021, acumulados.

COPIA AUTORIZADA

en que se reanudaron las votaciones, lo que se prolongó por más de treinta minutos, afectando con ello el ejercicio del voto a los electores. Así mismo, que en la casilla 1831 contigua 3, a las 13:08 horas se suspendió la votación por la misma situación, asentándose que a las 13:25 horas, se reanudó la misma.

El **partido actor** en el expediente TEECH/JIN-M/037/2021, ~~no~~ realizó manifestación al respecto.

Por su parte, en el informe circunstanciado, **la autoridad responsable**, en lo conducente expuso.

Que la suspensión de la votación en las casillas impugnadas fue llevada a de común acuerdo con los presidentes de las diversas casillas, lo anterior, porque existió una aglomeración toda vez que los ciudadanos no se retiraban de las casillas después de emitir su voto, cuestión que una vez solucionada dio inicio a la votación, haciéndose la aclaración que en ningún momento existió violencia.

Al respecto, el **tercero interesado** no hace mención alguna respecto del agravio aducido.

**Análisis de la causal.**

Para efectos de determinar si en el presente caso se actualiza la causal de nulidad que hace valer la parte promovente respecto de la votación recibida en las casillas señaladas, se estima conveniente formular las precisiones siguientes:

Para ejercer el derecho de voto, además de cumplir con los requisitos contenidos en los artículos 18 y 21, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, también se establecen otras condiciones y circunstancias de tiempo, modo y lugar, que deben ser observados para la legal emisión del sufragio, de esta manera, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9, numerales 1 y 2, fracción II, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, y 9, numeral 1, incisos a) y b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las personas con derecho a sufragar el día de la jornada electoral, serán aquéllas que se encuentren inscritas en la Lista Nominal de Electores y cuenten con su credencial para votar con fotografía.

Para que los ciudadanos puedan ejercer válidamente su derecho al voto, también se requiere que se encuentren inscritos en el listado nominal de electores correspondiente a la sección de su domicilio, aun cuando su credencial contenga errores de seccionamiento.

Asimismo, los electores deben votar en el orden en que se presenten ante la mesa directiva de la casilla correspondiente a la sección en que se ubica su domicilio, debiendo para tal efecto, mostrar su credencial para votar con fotografía, en términos de lo establecido en el artículo 278, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación al 222, numeral 4, del Código Electoral Local.

Además, los electores pueden hacer valer su derecho de voto, únicamente durante el tiempo en que se desarrolle la jornada electoral, esto es, una vez instalada la casilla y hasta el cierre de la votación, según lo previsto en los artículos 177, numeral 1, 178,



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Juicios de Inconformidad  
TEECH/JIN-M/033/2021, TEECH/JIN-M/037/2021,  
TEECH/JIN-M/038/2021 y TEECH/JIN-M/039/2021, acumulados.

numeral 4, del Código Electoral Local en relación con el 273 y 277, así como el 285 y 286, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al respecto, resulta pertinente comentar que la instalación de las casillas inicia a las 7:30 siete horas, treinta minutos del día de la jornada electoral, mediante la realización de diversos actos, como: la firma de las boletas electorales, en caso de que algún representante de partido lo solicitara; el llenado del apartado relativo a la instalación de la casilla; la apertura de las urnas en presencia de los representantes de los partidos políticos para que verifiquen que éstas se encuentran vacías; el armado de las mamparas para la correcta recepción del voto; e, incluso, algunas otras situaciones de carácter extraordinario, como la falta de alguno o algunos de los funcionarios que deban integrar la mesa directiva de casilla; lo anterior, a efecto de que la recepción de la votación inicie a las 8:00 ocho de la mañana; asimismo se establece que la recepción de la votación puede cerrarse antes de las dieciocho horas, cuando el Presidente y el Secretario certifiquen que han votado todos los electores incluidos en la lista nominal correspondiente, o bien, que podrá continuarse con su recepción con posterioridad a esa hora, cuando aún se encuentren electores formados para votar, todo ello atento a lo precisado en los artículos 222, numeral 1, 226 y 227, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; 273, numeral 2, 285 y 286, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, de la interpretación sistemática y funcional del contenido de los dispositivos antes citados, se infiere que la causal en estudio tutela los principios constitucionales de imparcialidad, objetividad y certeza; el primero, referido a la actuación que debe observar la

COPIA AUTORIZADA

autoridad receptora al momento de la emisión de los votos; los siguientes, respecto de los resultados de la votación recibida en casilla, los que deben expresar fielmente la voluntad de los electores.

De este modo, se considera que cuando se impide votar a ciudadanos que reúnen los requisitos constitucional y legalmente establecidos para ello, se afecta en forma sustancial a dichos principios y por tanto, debe sancionarse dicha irregularidad.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 102, numeral 1, fracción IV, de la Ley de Medios, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acrediten los supuestos normativos siguientes:

- a) Que se impida el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos.
- b) Que se realice sin causa justificada; y
- c) Que sea determinante para el resultado de la votación.

Respecto de los dos primeros elementos, debe tenerse presente, que para la actualización de la causal de nulidad en estudio, se requiere que los actos a través de los cuales se impida a los ciudadanos ejercer el derecho al voto, sin causa justificada, tengan lugar precisamente durante el lapso en que pueda emitirse válidamente el sufragio, que es únicamente el día de la jornada electoral, durante el horario en que esté abierta la casilla; y, que tales actos provengan de las únicas personas que están en condiciones de impedir la recepción de la votación en la casilla, como son los integrantes de la mesa directiva correspondiente.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Juicios de Inconformidad  
TEECH/JIN-M/033/2021, TEECH/JIN-M/037/2021,  
TEECH/JIN-M/038/2021 y TEECH/JIN-M/039/2021, acumulados.

COPIA AUTORIZADA

Para acreditar el tercer supuesto normativo, debe demostrarse fehacientemente el número de ciudadanos a quienes se impidió votar, o bien, que aun cuando no se pueda saber con certeza el número exacto de ciudadanos a los que se les impidió ejercer su derecho al voto, se demuestre que con dicha circunstancia se vulneraron de manera grave los principios tutelados por esta causal.

Precisado lo anterior, para el análisis de cada una de las casillas cuya votación se impugna y a efecto de determinar si se actualiza la causal de nulidad invocada, esta órgano colegiado tomará en consideración el contenido de las **a)** actas de la jornada electoral; **b)** de escrutinio y cómputo; **c)** hojas de incidentes; **d)** listas nominales de electores que se utilizaron el día de la jornada electoral; y **e)** cualquier otro documento expedido por la autoridad, que aporte elementos de convicción para la solución de la presente controversia; documentales que por tener el carácter de públicas y no existir prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren, se les otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47, numeral 1, fracción I, en relación al 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios.

Asimismo, serán tomados en cuenta los escritos de protesta o de incidentes, así como cualquier otro medio de prueba aportado por las partes, los que serán valorados de acuerdo con las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, con la salvedad de que éstos sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, en términos del artículo 41,

numeral 1, en relación al diverso 47, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios.

Precisado lo anterior, se procede al examen de los agravios aducidos por el actor.

La parte actora aduce que en las casillas **1831 contigua 1 y 1831 contigua 2**, alrededor de las 13:09 horas y 13:13 horas, respectivamente, se suspendió la votación debido a la aglomeración de personas, cuestión que se prolongó por más de treinta minutos, afectando con ello el ejercicio del voto a los electores.

Sobre el particular, cabe señalar, que del análisis integral de todas y cada una de las constancias que corren agregadas en el expediente en que se actúa, específicamente de las actas de la jornada electoral<sup>38</sup>, de las actas de escrutinio y cómputo<sup>39</sup> y de la hoja de incidentes de la casilla 1831 contigua 1<sup>40</sup>, documentales que gozan de valor probatorio pleno acorde a lo establecido en los artículos 47, numeral 1, fracción I, y 40, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios, no se advierte que en efecto el curso de la votación haya sido suspendida a lo largo del desarrollo de la jornada electoral, más bien contrario a lo señalado por la parte actora, se advierte que existió "aglomeración de personas" en las casillas de referencia, lo que de ninguna forma se traduce en la suspensión del curso de la votación alegada por la parte accionante.

Por otra parte, tampoco existen en autos otros elementos de convicción como pueden ser los escritos de incidentes o de protesta, que hubieren sido presentados por los representantes de los partidos

---

<sup>38</sup> Consultables a fojas 95 y 96 del Anexo II.

<sup>39</sup> Visibles a fojas 14 y 15 del Anexo II.

<sup>40</sup> A foja 180 del Anexo II.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Juicios de Inconformidad  
TEECH/JIN-M/033/2021, TEECH/JIN-M/037/2021,  
TEECH/JIN-M/038/2021 y TEECH/JIN-M/039/2021, acumulados.

COPIA AUTORIZADA

políticos o coaliciones contendientes ante las mesas directivas de tales casillas, incluido el del actor, para acreditar que en verdad aconteció la irregularidad que se alega.

En esa tesitura, es evidente que la parte actora no aportó elementos suficientes a este Órgano Jurisdiccional para demostrar que se impidió a un determinado número de electores ejercer su derecho de voto, en su caso, que tal conducta fuese imputable a una autoridad electoral como lo son los funcionarios de casilla durante el día de la jornada electoral.

En relación a la casilla **1831 contigua 3**, de un examen realizado al acta de la jornada electoral<sup>41</sup> que en el apartado relativo a ¿SE PRESENTARON INCIDENTES? Se lee "*aglomeración de personas*"; asimismo, del escrito de incidentes<sup>42</sup>, se observa la leyenda siguiente "*13:08 Suspensión de la votación por aglomeración de personas, se reanuda a las 13:25 horas.*", en ese sentido este Tribunal considera que a pesar de acreditarse la suspensión de la votación en la casilla bajo análisis, ello no resulta suficiente para declarar la nulidad de la votación recibida en dicha casilla, lo anterior, porque no se acredita fehacientemente el tercer supuesto normativo, que integra esta causal de nulidad de votación recibida en casilla, consistente en la determinancia, es decir, la parte actora fue omisa en especificar el número exacto de ciudadanos a los que se afectó con dicha suspensión.

Aunado a que, el tiempo en que persistió tal suspensión fue por un lapso mínimo de diecisiete minutos, lo que a consideración de quienes hoy resuelven no resulta determinante para los resultados de la

<sup>41</sup> A foja 97 del Anexo II.

<sup>42</sup> Consultable a foja 182 del Anexo II.



votación, además de que resulta justificada tal situación, lo anterior, toda vez que es un hecho público y notorio que el Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud, dio a conocer el desarrollo de la pandemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (covid-19) en nuestro país, a partir de la cual se han implementado medidas para evitar el desplazamiento y concentración de personas y con ello la propagación del virus.

Por tanto, se encuentra justificado que ante la aglomeración de personas suscitada en la casilla bajo análisis, los integrantes de la mesa directiva de casilla hayan optado por suspender momentáneamente la recepción de los sufragios como medida sanitaria preventiva para evitar el contagio generado por el virus Covid-19, que ha causado estragos en nuestro país. De ahí que el agravio hecho valer por los accionantes resulte **INFUNDADO**.

**1.4) Los accionantes hacen valer la causal de nulidad de votación recibida en casilla, prevista en el artículo 102, numeral 1, fracción VII, de la Ley de Medios Local; respecto de las casillas siguientes 1828 básica, 1831 básica, 1831 contigua 1, 1831 contigua 2, 1831 contigua 3, 1844 básica, 1844 contigua 1, 1844 contigua 2, 1848 contigua 2 y 1849 básica.**

**Los actores** en los expedientes TEECH/JIN-/033/2021, TEECH/JIN/033/2021 y TEECH/JIN-/033/2021, refieren que durante el desarrollo de la votación en la casilla 1828 básica se detectaron a ciudadanos fotografiando sus boletas electorales, por lo que se presume vendieron su voto. Asimismo, señalan que en la casilla 1831 básica, se suscitó un acto violento en contra de un ciudadano por



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Juicios de Inconformidad  
TEECH/JIN-M/033/2021, TEECH/JIN-M/037/2021,  
TEECH/JIN-M/038/2021 y TEECH/JIN-M/039/2021, acumulados.

COPIA AUTORIZADA

parte de personas identificadas con el candidato del PVEM, de lo cual existen demandas judiciales.

Por otra parte, respecto de las casillas **1831 contigua 1**, **1831 contigua 2**, **1831 contigua 3**, los accionantes indican que el electorado se retiró de dichas casillas debido a que se sintieron inseguras derivado de la aglomeración de personas que ocurrió en dichas casillas.

Señalan además que, en la casilla **1844 básica**, personas irrumpieron con propaganda política, además de que se suscitaron actos violentos en la casilla de referencia, así como en la casilla **1844 contigua 1** y **1844 contigua 2**.

Relatan que, en la casilla **1848 contigua 2**, se presentó una persona que de manera violenta fotografió las urnas y mostró su boleta anulada. Así como que en la diversa casilla **1849 básica**, la ciudadana Ana Yesenia Cruz Gómez, manifestó que quería vender su voto, lo que demuestra la impunidad y la compra de votos que se suscitó en la mayoría de las casillas el día de la jornada electoral.

En ese orden, el partido actor en el expediente TEECH/JIN-M/037/2021, alega que en las casillas 1844 básica y 1844 contigua 2, irrumpieron personas portando propaganda identificada con el PVEM, así como que, se suscitaron actos violentos al interior de las casillas y se rompieron cristales.

En su informe circunstanciado la **responsable manifestó:**

En relación al incidente ocurrido en la casilla 1844 básica, mencionado en la hoja de incidentes:

*"a las 12:10 pm un ciudadano ingresa a la casilla con una gorra la cual tenía el logo de un partido político, la acción por parte del presidente de la mesa directiva de casilla fue invitarlo a retirarse de la casilla y posteriormente regresar a votar, a lo cual el ciudadano accedió sin poner resistencia alguna, por lo que este incidente menor no configura ninguna causal de nulidad de la casilla."*

En relación a la casilla 1844 contigua 2, menciona lo siguiente:

*"siendo aproximadamente las 3:00 pm los funcionarios de la mesa directiva se percataron de la presencia de un ciudadano que se encontraba bajo los efectos del alcohol por lo que se procedió a negarle el acceso a la casilla lo que provocó la resistencia de este ciudadano provocando un poco de incomodidad... pero con la ayuda de los funcionarios y representantes de partidos presentes en la mesa directiva pudieron persuadir al sujeto para que se retirara, por lo que se considera un incidente menor que no es causa de nulidad de casilla".*

En cuanto a la casilla 1848 contigua 2, la responsable refiere que en relación al incidente ocurrió que:

*"un ciudadano inconforme realizó un acto de protesta al anular su voto y mostrarlo a las personas presentes, esto al ser parte del derecho de libertad de expresión que tiene todo ciudadano y al ser un hecho totalmente aislado que no afectó al proceso de la jornada electoral, no se configura como un acto que interfiera en el resultado de la votación".*

En lo tocante a la casilla 1849 básica, señala la responsable que respecto al incidente menor acontecido en el que:

*"una ciudadana manifestó la intención de vender su voto lo cual por sí mismo no configura un hecho que determine la nulidad de la casilla, pues la libertad de expresión del ciudadano es un derecho consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por ello solo se tomó este incidente aislado y único como menor anotándolo en la hoja de incidentes correspondiente".*

Finalmente, el **tercero interesado** argumenta que:



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Juicios de Inconformidad  
TEECH/JIN-M/033/2021, TEECH/JIN-M/037/2021,  
TEECH/JIN-M/038/2021 y TEECH/JIN-M/039/2021, acumulados.

COPIA AUTORIZADA

Los agravios aducidos por la parte actora son infundados, toda vez que el actor realiza una serie de afirmaciones tendentes a señalar que en las casillas impugnadas sucedieron una serie de irregularidades, sin que al efecto acredite fehacientemente los hechos que a su decir se suscitaron durante la jornada electoral.

**Análisis de la causal.**

Para efectos de determinar si en el presente caso se actualiza la causal de nulidad que hace valer la parte promovente respecto de la votación recibida en las casillas señaladas, se estima conveniente formular las precisiones siguientes:

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas y 4, del Código de Elecciones y Partición Ciudadana del Estado de Chiapas, los actos de las autoridades electorales deben estar regidos por los principios de certeza, seguridad, veracidad, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad.

Para lograr que los resultados de la votación sean fiel reflejo de la voluntad de los ciudadanos y no se encuentran viciados por actos de presión o de violencia, las leyes electorales regulan las características que deben revestir los votos de los electores; la prohibición de actos de presión o coacción sobre los votantes; los mecanismos para garantizar la libre y secreta emisión de los votos y la seguridad de los electores, representantes de partidos políticos e integrantes de las mesas directivas de casilla; y, la sanción de nulidad para la votación

recibida en casillas en las que se ejerza violencia física o presión sobre sus miembros o sobre los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

En esta tesitura, acorde con lo preceptuado por los artículos 8 y 9, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, el voto ciudadano se caracteriza por ser universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, quedando prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores.

Asimismo, de conformidad con lo establecido en los artículos 224, del Código de la materia, el presidente de la mesa directiva de casilla tiene entre otras atribuciones la de solicitar el auxilio de la fuerza pública para preservar el orden, garantizar la libre emisión del sufragio y la seguridad de los electores, los representantes de los partidos políticos y los integrantes de la mesa directiva de casilla; declarar la suspensión temporal o definitiva de la votación o retirar a cualquier persona, en caso de que altere las condiciones que impidan la libre emisión del sufragio, el secreto del voto o que atenten contra la seguridad personal de los electores, los representantes de partidos o los miembros de la mesa directiva.

De las anteriores disposiciones, es posible advertir que sancionar la emisión del voto bajo presión física o moral, tutela los valores de libertad, secreto, autenticidad y efectividad en su emisión, así como la integridad e imparcialidad en la actuación de los miembros de la mesa directiva de casilla, para lograr la certeza de que los resultados de la votación recibida, expresen fielmente la voluntad de los ciudadanos, y no están viciados con votos emitidos bajo presión o violencia.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Juicios de Inconformidad  
TEECH/JIN-M/033/2021, TEECH/JIN-M/037/2021,  
TEECH/JIN-M/038/2021 y TEECH/JIN-M/039/2021, acumulados.

COPIA AUTORIZADA

En este orden de ideas, y de conformidad con lo previsto en el artículo 102, numeral 1, fracción VII, de la Ley de Medios 338, numeral 1, fracción VII, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acrediten los tres elementos siguientes:

- a) Que exista violencia física o presión;
- b) Que se ejerza sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores; y,
- c) Que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

Respecto al primer elemento, por violencia física se entiende la materialización de aquellos actos que afectan la integridad física de las personas y, presión es el ejercicio de apremio o coacción moral sobre los votantes, siendo la finalidad en ambos casos, provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.

Lo anterior, de acuerdo con el criterio sustentado por la Sala Superior en la jurisprudencia identificada con la clave 13/2000<sup>43</sup>, cuyo rubro y texto dice:

**"VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO DE (Legislación del Estado de Guerrero y similares).** El artículo 79, fracción IX de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, establece que la votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite que se ejerció violencia física o presión contra los miembros de la mesa directiva de casilla o de los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación, debiéndose entender por violencia física,

<sup>43</sup> Consultable en el micrositio Jurisprudencia, en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <http://sitios.te.gob.mx/iuse/>

la materialización de aquellos actos que afectan la integridad física de las personas y por presión, el ejercicio de apremio o coacción moral sobre los votantes, de tal manera que se afecte la libertad o el secreto del voto, siendo la finalidad en ambos casos, provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.”

Así por ejemplo, los actos públicos realizados al momento de la emisión del voto, orientados a influir en el ánimo de los electores para producir una preferencia hacia un determinado partido político, coalición, candidato o para abstenerse de ejercer sus derechos político electorales, se traducen como formas de presión sobre los ciudadanos, que lesionan la libertad y el secreto del sufragio.

El segundo elemento, requiere que la violencia física o presión se ejerza por alguna autoridad o particular, sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o sobre los electores.

En cuanto al tercer elemento, es necesario que el demandante demuestre los hechos relativos, precisando las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que se llevaron a cabo, porque sólo de esta forma se podrá tener la certeza de la comisión de los hechos generadores de tal causal de nulidad y si los mismos fueron determinantes en el resultado de la votación recibida en la casilla de que se trate.

Respecto a los dos últimos elementos mencionados, la Sala Superior ha sustentado el siguiente criterio, mismo que se refleja en la jurisprudencia 53/2002<sup>44</sup>, de rubro y texto:

**“VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (Legislación del Estado de Jalisco y Similares).** La nulidad de la votación recibida en

---

<sup>44</sup> Consultable en el microsítio Jurisprudencia, en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <http://sitios.te.gob.mx/iuse/>



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Juicios de Inconformidad  
TEECH/JIN-M/033/2021, TEECH/JIN-M/037/2021,  
TEECH/JIN-M/038/2021 y TEECH/JIN-M/039/2021, acumulados.

COPIA AUTORIZADA

casilla, por la causa contemplada por la fracción II, del artículo 355, de la Ley Electoral del Estado de Jalisco, procede en aquellos casos en que se ejerza violencia física o presión de alguna autoridad o particular, sobre los funcionarios de la mesa directiva de la casilla o de los electores, de tal manera que afecten la libertad o el secreto del voto y estos actos tengan relevancia en los resultados de la votación de la casilla. La naturaleza jurídica de esta causa de anulación requiere que se demuestren, además de los actos relativos, las circunstancias del lugar, tiempo y modo en que se llevaron a cabo, porque sólo de esta manera puede establecerse, con la certeza jurídica necesaria, la comisión de los hechos generadores de esa causal de nulidad y si los mismos fueron relevantes en el resultado de la votación recibida en la casilla de que se trate."

Para establecer si la violencia física o presión es determinante para el resultado de la votación, se han utilizado los criterios siguientes:

De acuerdo al criterio cuantitativo o numérico, se debe conocer con certeza el número de electores de la casilla que votó bajo presión o violencia, para comparar este número con la diferencia de votos que existe entre los partidos políticos o coaliciones que ocuparon el primero y segundo lugares en la votación de la respectiva casilla; así en el caso de que el número de electores que votó bajo presión o violencia, sea igual o mayor a dicha diferencia, debe considerarse que la irregularidad es determinante para el resultado de la votación en la casilla.

También podrá actualizarse este tercer elemento en base al criterio cualitativo, cuando sin estar probado el número exacto de electores que votaron bajo presión o violencia, se acrediten en autos, las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que demuestren que durante un determinado lapso se ejerció presión en la casilla y que los electores estuvieron sufragando bajo violencia física, o moral, afectando el valor de certeza que tutela esta causal, al grado de considerar que esa irregularidad es decisiva para el resultado de la votación, porque de no haber ocurrido, el resultado final podría haber sido distinto.



Para el análisis de esta causal de nulidad, se tomarán en cuenta los medios de prueba que obran en autos, como son: **a)** las actas de la jornada electoral; **b)** actas de escrutinio y cómputo; **c)** hojas de incidentes; y **d)** cualquier otro documento público de donde se desprenda la existencia de los hechos aducidos en el escrito de demanda. Documentales que de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 37, numeral 1, fracción I, 40, numeral 1, fracción I y 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios, tienen el carácter de públicas, teniendo valor probatorio pleno, por no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren.

Igualmente se tomarán en cuenta las documentales privadas, como los escritos de protesta y de incidentes que se hubieren presentado en las casillas cuya votación se impugna o cualquier otro medio de prueba, como pueden ser fotografías, cintas de audio o video aportadas por las partes, que administrados con los demás elementos probatorios existentes en autos, puedan aportar convicción sobre los hechos aducidos, quedando a cargo del juzgador establecer el valor probatorio que debe otorgárseles, dada su naturaleza de documentales privadas, en términos de lo dispuesto por el artículo 47, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios.

Por cuanto hace a las casillas **1828 básica y 1849 básica**, los promoventes en sus escritos de demanda, aducen que acontecieron actos de inducción y compra de votos, sin embargo no mencionan circunstancias de modo tiempo y lugar que permitan inferir la comisión de esos hechos, además no aportan medios de prueba con los que puedan acreditar de forma particular sus aseveraciones,



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Juicios de Inconformidad  
TEECH/JIN-M/033/2021, TEECH/JIN-M/037/2021,  
TEECH/JIN-M/038/2021 y TEECH/JIN-M/039/2021, acumulados.

COPIA AUTORIZADA

incumpliendo con la carga probatoria que le impone el artículo 39, numeral 2, de la Ley de Medios.

Ahora bien, en relación a las casillas **1844 básica, 1844 contigua 1, 1844 contigua 2, y 1848 contigua 2**, de las actas de escrutinio y cómputo<sup>45</sup>, así como de las hojas de incidentes<sup>46</sup> levantadas en dichas casilla se desprende que tuvieron lugar actos de presión y de proselitismo, porque existió "*propaganda electoral en el interior de la casilla*" y "*Riesgos de violencia y/o violencia en la casilla*", hechos que se traducen en una forma de presión sobre los electores, que lesiona la libertad y el secreto del sufragio y que actualizan los dos primeros elementos que configuran la causal de nulidad en estudio; sin embargo, del contenido de las propias hojas de incidentes donde se registraron dichos actos, no se reseñan las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acontecieron los hechos, fundamentales para que este Órgano Jurisdiccional, infiera la comisión de los hechos aducidos en los escritos de demanda de los juicios de mérito y que demuestren que dichas circunstancias hayan sido determinantes para el resultado de la votación. En consecuencia, no puede tenerse por acreditado el tercero de los elementos necesarios para la actualización de la causal de nulidad que nos ocupa.

Se afirma lo anterior, porque con los medios de convicción que obran en el expediente, no es posible determinar el número de votantes sobre los que se ejerció presión o la violencia, pues no se asentó en la hoja de incidentes o en otro documento, algún dato indicativo del número de electores afectados, como tampoco se hace una referencia, que permita establecer el tiempo durante el cual,

<sup>45</sup> Consultable a foja 39, 40 y 52, del Anexo II, y a foja 555 del expediente TEECH/JIN-M/033/2021.

<sup>46</sup> A foja 194, 195 y 201, del Anexo II.

ocurrieron los actos en las casillas cuya votación se impugna, elementos necesarios para tener por actualizada esta causal de nulidad.

Por lo que, en el caso, resulta pertinente atender al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, que recoge el aforismo "*lo útil no debe ser viciado por lo inútil*" toda vez que al no haber quedado debidamente acreditado el supuesto de nulidad invocado, debe privilegiarse la recepción de la votación emitida en dichas casillas.

Por otra parte, los accionantes únicamente se limitan a mencionar en lo que respecta a la casilla 1831 básica, que se suscitó un acto violento en contra de un ciudadano por parte de personas identificadas con el candidato del PVEM de lo cual existen demandas judiciales.

De la misma forma, en relación a las casillas **1831 básica, 1831 contigua 1, 1831 contigua 2 y 1831 contigua 3**, la parte actora señala que el electorado se retiró de dichas casillas debido a que se sintieron inseguros por la aglomeración de personas.

Al respecto, del examen del contenido de las actas de la jornada electoral<sup>47</sup> y de escrutinio y cómputo<sup>48</sup> y de las hojas de incidentes<sup>49</sup> relacionadas con esas casillas, no se advierte alusión alguna a los hechos narrados por la parte actora en sus escritos de demanda, o bien de algún otro hecho que pudiera traducirse en violencia física o

---

<sup>47</sup> A foja 82, 95, 96 y 97, del Anexo II.

<sup>48</sup> A foja 1, 14, 15 y 16, del Anexo II.

<sup>49</sup> A foja 170, 180, 181 y 182, del Anexo II.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Juicios de Inconformidad  
TEECH/JIN-M/033/2021, TEECH/JIN-M/037/2021,  
TEECH/JIN-M/038/2021 y TEECH/JIN-M/039/2021, acumulados.

COPIA AUTORIZADA

presión sobre los electores o funcionarios de la mesa directiva de casilla.

Por lo que, acorde con lo dispuesto en el artículo 39, de la Ley de Medios, correspondía a los promoventes demostrar los hechos en que basan su pretensión de nulidad, esto es precisar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos aducidos, ya que la simple expresión de que se suscitaron actos violentos o bien que el electorado tuvo que retirarse por sentirse amenazado en su seguridad, resulta insuficiente para que este Órgano Jurisdiccional determine la nulidad de la votación recibida en las casillas impugnadas.

En ese sentido, los accionantes debieron acreditar plenamente sus afirmaciones y cumplir con la carga de la prueba que le impone el artículo 39, numeral 2, de la Ley de Medios, que dispone "el que afirma está obligado a probar", situación que no ocurre en el presente caso.

No pasando desapercibido para este Tribunal que la parte actora refiere que derivado de los actos de violencia suscitados en la casilla 1831 básica, obran en autos demandas judiciales. Haciéndose la precisión que corren agregados a los autos de la foja 118 a la foja 202, impresión a color de la captura de pantalla de lo que se advierte es una queja o denuncia realizada por Oliver Ruíz Ramírez, sin que se advierta ante que autoridad fue realizada, así como, copias simples de los registros de atención levantados por la Unidad Integral de Investigación y Justicia Restaurativa Villa Corzo, de la Fiscalía de Distrito Fraylesca, dependiente de la Fiscalía General del Estado, en el que consta las comparecencias de César Edgardo Zuarth González, Mario Antonio Domínguez Sánchez, Sergio Riley Robles y

José Antonio Madrigal Posada, realizadas ante la fe del Ministerio Público adscrito a la citada Fiscalía, de cinco y seis de junio, las cuales carecen en algunos casos de las firmas autógrafas de los comparecientes e incluso del Fiscal del Ministerio Público que las expide. Mismas que si bien se tratan de documentales públicas en términos del artículo 40, numeral 1, fracción IV, al estar emitida por un funcionario investido de fe pública, con valor probatorio pleno acorde a lo establecido en el artículo 47, numeral 1, fracción I; también lo es, que se tratan de Registros de Atención formados con base en las comparecencias para presentar formal querrela por los delitos de homicidio en grado de tentativa, robo con violencia, daños y amenazas; empero, se tratan de medios de prueba que se consideran insuficientes para acreditar la plena responsabilidad de los denunciados, toda vez que en dichas documentales, únicamente se consignan declaraciones de carácter unilateral de quienes realizan la denuncia, por lo tanto, lo único que puede acreditarse con ellos, es que, en efecto, existen comparecencias ante autoridad para denunciar la probable comisión de hechos delictuosos, pues corresponde a un órgano de jurisdicción penal determinar si se acreditan las conductas delictivas, y en su oportunidad, dictar la sentencia donde se tengan por acreditadas tales conductas, lo que en la especie, no acontece.

Por lo tanto, cabe concluir que no se acreditan los elementos de la causal de nulidad de votación en estudio, declarándose **INFUNDADOS** los agravios hechos valer por los enjuiciantes.

**1.5)** Los accionantes hacen valer la causal de nulidad de votación recibida en casilla, prevista en el **artículo 102, numeral 1, fracción IX, de la Ley de Medios Local;** respecto de las casillas siguientes



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Juicios de Inconformidad  
TEECH/JIN-M/033/2021, TEECH/JIN-M/037/2021,  
TEECH/JIN-M/038/2021 y TEECH/JIN-M/039/2021, acumulados.

COPIA AUTORIZADA

1828 básica, 1828 contigua 1, 1828 contigua 2, 1829 básica, 1829 contigua 1, 1829 contigua 2, 1830 básica, 1830 contigua 1, 1830 contigua 3, 1831 contigua 1, 1831 contigua 2, 1831 contigua 4, 1836 básica, 1836 contigua 1, 1839 básica, 1839 contigua 1, 1839 contigua 2, 1840 contigua 1, 1840 contigua 2, 1841 básica, 1841 contigua 1, 1841 contigua 3, 1842 básica, 1843 básica, 1844 básica, 1844 contigua 1, 1844 contigua 2, 1846 básica, 1846 contigua 1, 1847 básica, 1848 contigua 1, 1853 básica, 1853 contigua 1, y 2133 contigua 2. El citado artículo literalmente establece:

"(...)  
**Artículo 102.**

1. La votación recibida en una casilla será nula únicamente cuando se acredite fehacientemente alguna de las siguientes causales y ello sea determinante para el resultado de la votación:  
IX. Por haber mediado dolo o error en la computación de los votos;  
(...)"

Ahora bien, es preciso señalar que en lo que respecta a las casillas 1828 básica, 1829 básica, 1829 contigua 1, 1830 básica, 1830 contigua 3, 1831 contigua 1, 1831 contigua 2, 1839 básica, 1841 contigua 1, 1831 contigua 3, 1846 contigua 1, 1853 básica y 2133 contigua 2, éstas fueron motivo de recuento en la sesión de cómputo municipal, precisamente:

"(...)  
PORQUE SE DETECTARON ALTERACIONES EVIDENTES EN LAS ACTAS QUE GENERARON DUDA FUNDADA SOBRE EL RESULTADO DE LA ELECCIÓN EN LA CASILLA, O NO EXISTIERE EL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO EN EL EXPEDIENTE DE LA CASILLA NI OBRARE EN PODER DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO, SE PROCEDIÓ A REALIZAR NUEVAMENTE EL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA CASILLA, LEVANTÁNDOSE EL ACTA CORRESPONDIENTE (...)"<sup>50</sup>

Atento a lo anterior, en lo que concierne a las casillas señaladas con antelación se dejan de analizar por la causal invocada, toda vez que,

<sup>50</sup> Visible a foja 88, del expediente TEECH/JIN-M-033/2021.

atento a lo estipulado por el artículo 257, numeral 1, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, los errores contenidos en las actas de escrutinio y cómputo de casillas que hayan sido objeto de recuento por los Consejos Municipales, no podrán invocarse como causa de nulidad ante este Tribunal.

En ese sentido, se procede a reseñar las manifestaciones realizadas por los accionantes respecto de las casillas que serán analizadas bajo la causal hecha valer.

**Los actores** en los expedientes TEECH/JIN-/033/2021, TEECH/JIN/033/2021 y TEECH/JIN-/033/2021, alegan que en las casillas impugnadas no coinciden los números de boletas totales asignadas, boletas sobrantes y usadas con el número de votos totales extraídos de las urnas, asimismo en algunas casillas hubieron boletas excedentes y sobrantes, por lo que se evidencia el dolo o error en la computación de los votos, cuestión que fue determinante para los resultados de la elección.

En ese sentido, **el partido actor** del expediente TEECH/JINM/037/2021, aduce que durante el escrutinio y cómputo no coincidieron los números totales de las boletas sobrantes y recibidas con los votos sufragados en cada casilla. Además de lo anterior, en muchos casos existieron boletas sobrantes y excedentes.

Por su parte la **autoridad responsable** señala:

Que no le asiste la razón a los inconformes toda vez que sus manifestaciones carecen de fundamento, al no existir pruebas que



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Juicios de Inconformidad  
TEECH/JIN-M/033/2021, TEECH/JIN-M/037/2021,  
TEECH/JIN-M/038/2021 y TEECH/JIN-M/039/2021, acumulados.

COPIA AUTORIZADA

funden y motiven sus afirmaciones. Habida cuenta que en las casillas en las que en las actas de escrutinio y cómputo se detectaron inconsistencias que no pudieron ser subsanadas en el Pleno del Consejo Municipal Electoral de Villa Corzo, Chiapas, fueron llevadas a recuento de común acuerdo con las representaciones partidistas y los integrantes del referido Consejo.

En su escrito el **tercero interesado** refiere:

Resultan inoperantes los agravios aducidos por los accionantes, en relación a las casillas impugnadas, ya que los actos emitidos por los funcionarios electorales en relación con el desarrollo de un proceso electoral, adquieren definitividad al concluir cada fase o etapa en que dichos actos se emiten, lo cual fue previsto por el legislador a fin de otorgar certeza y seguridad jurídica a al desarrollo de los comicios y a los que en ellos participan.

**Análisis de la causal.**

En ese sentido, para determinar si en el presente caso se actualiza la causal de nulidad en estudio, respecto de las casillas cuya votación se impugna, se formulan las precisiones siguientes:

El escrutinio y cómputo es el procedimiento por el cual, los integrantes de cada una de las mesas directivas de casilla, determinan: **a)** el número de electores que votó en la casilla; **b)** el número de votos emitidos en favor de cada uno de los Partidos Políticos o candidatos; **c)** el número de votos anulados por la mesa directiva de casilla; y, **d)** el número de boletas sobrantes de cada elección, atento a lo



dispuesto en el artículo 288, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Los artículos 288, numerales 3 y 4, 289, 290, 291, 292 y 293, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos y Procedimientos Electorales, señalan lo que debe entenderse por voto nulo y por boletas sobrantes; el orden en que se lleva a cabo el escrutinio y cómputo; las reglas conforme a las cuales se realiza, así como aquéllas mediante las que se determina la validez o nulidad de los votos.

En el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, lo relativo a lo que debe entenderse por voto nulo; el orden en que debe llevarse a cabo el escrutinio y cómputo; las reglas conforme a las cuales se realiza, así como aquéllas mediante las que se determina la validez o nulidad de los votos, las encontramos en los artículos 229, 230 y 231.

Concluido el escrutinio y el cómputo de todas las votaciones, se levantará el acta correspondiente para cada elección, la que deberán firmar, sin excepción, todos los funcionarios y representantes de los Partidos Políticos (coaliciones), que actuaron en la casilla, de acuerdo con lo previsto en el artículo 231, numeral 2, en relación al 205, numeral 1, fracción II, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

De las disposiciones en comento, se puede concluir que sancionar la inexacta computación de los votos, tutela el valor de certeza respecto del resultado electoral obtenido en cada casilla, garantizando que éste refleje con fidelidad la voluntad de los electores que sufragaron.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Juicios de Inconformidad  
TEECH/JIN-M/033/2021, TEECH/JIN-M/037/2021,  
TEECH/JIN-M/038/2021 y TEECH/JIN-M/039/2021, acumulados.

COPIA AUTORIZADA

Atendiendo a lo expuesto y de conformidad con lo previsto en el artículo 102, numeral 1, fracción IX, de la Ley de Medios, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acrediten los supuestos normativos siguientes:

a) Que haya mediado error o dolo en la computación de los votos, y,

b) Que sea determinante para el resultado de la votación.

En cuanto al primer supuesto normativo debe precisarse que el "error", debe entenderse en el sentido clásico de cualquier idea o expresión no conforme con la verdad o que tenga diferencia con el valor exacto y que, jurídicamente, implica la ausencia de mala fe. Por el contrario, el "dolo" debe ser considerado como una conducta que lleva implícita el engaño, fraude, mala fe, simulación o mentira.

Por tanto considerando que el dolo jamás se puede presumir sino que tiene que acreditarse plenamente y que, por el contrario, existe la presunción *iuris tantum*<sup>51</sup> que la actuación de los miembros de las mesas directivas de casilla es de buena fe; entonces, **en los casos en que el actor, de manera imprecisa, señale en su demanda que existió "error o dolo" en el cómputo de los votos, el estudio de la impugnación de mérito se hará sobre la base de un posible error en dicho procedimiento, salvo cuando se aporten los medios de convicción idóneos y suficientes para acreditar el dolo.**

En lo que respecta al estudio del diverso elemento que integra la causal de nulidad en estudio, consistente en que el error "sea

<sup>51</sup> Presunción que se establece por ley, y que admite prueba en contra, es decir, permite probar la existencia de un hecho o derecho.

determinante" para el resultado de la votación, se ha atendido preferentemente a dos criterios: el cuantitativo o aritmético, y el cualitativo.

Conforme con el criterio **cuantitativo o aritmético**, el error será determinante para el resultado de la votación **cuando el número de votos computados de manera irregular, resulte igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los (Partidos Políticos o coaliciones), que ocuparon el primero y segundo lugares de la votación**, ya que de no haber existido ese error, el partido o coalición que le correspondió el segundo lugar, podría haber alcanzado el mayor número de votos.

Por otra parte, de acuerdo con el **criterio cualitativo**, el error será determinante para el resultado de la votación, cuando en **las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo**, se adviertan alteraciones evidentes o ilegibilidad en los datos asentados o, en su caso, espacios en blanco o datos omitidos, que no puedan ser inferidos de las cantidades asentadas en las demás actas, o subsanados con algún otro documento que obre en el expediente y con esto se ponga en duda el principio de certeza de los resultados electorales.

Precisado lo anterior, para el análisis de la causal de nulidad que nos ocupa, este Órgano Jurisdiccional toma en consideración las copias certificadas de: **a)** las actas de la jornada electoral<sup>52</sup>; **b)** las actas de escrutinio y cómputo<sup>53</sup>; **c)** recibos de documentación y materiales electorales entregados a los presidentes de las mesas directivas de

---

<sup>52</sup> De la foja 82 a la 151 del Anexo II.

<sup>53</sup> De la foja 01 a la 81, del Anexo II.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Juicios de Inconformidad  
TEECH/JIN-M/033/2021, TEECH/JIN-M/037/2021,  
TEECH/JIN-M/038/2021 y TEECH/JIN-M/039/2021, acumulados.

COPIA AUTORIZADA

casilla<sup>54</sup>; documentales, que por tener el carácter de públicas de conformidad con el artículo 40, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios, y no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren, tienen pleno valor probatorio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 47, numeral 1, fracción I, de la referida legislación.

En su caso, serán tomados en cuenta los escritos de protesta y de incidentes, las pruebas técnicas (fotografías, videos, etc.), así como cualquier otro elemento probatorio presentados por las partes, que en concordancia con el citado artículo 47, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios, sólo harán prueba plena cuando a juicio de este Órgano Colegiado, los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Del análisis preliminar de las constancias antes aludidas, y con el objeto de apreciar con claridad la existencia de algún error en la computación de los votos y evaluar si dicho error es determinante para el resultado de la votación, se presenta un cuadro comparativo en que, con relación a todas y cada una de las casillas cuya votación se impugna por la causal de nulidad en estudio, se precisan los datos numéricos siguientes:

En la columna identificada bajo el número **1**, se hace referencia a la cantidad de boletas recibidas para la elección que se impugna, y que comprende aquéllas que se entregan al presidente de casilla, para recibir la votación de los ciudadanos inscritos en la lista nominal y

<sup>54</sup> De la foja 240 a la 401 del Anexo II.

adicional, así como las que corresponden a los representantes de los Partidos Políticos o coaliciones acreditados ante la casilla; dato que se obtiene del apartado correspondiente del acta de la jornada electoral o, en su caso, de los recibos de documentación y materiales electorales entregados al presidente de la casilla.

En la columna señalada con el número 2, se hace referencia a la cantidad de boletas sobrantes, que son aquellas que, al no ser usadas por los electores el día de la jornada electoral, fueron inutilizadas por el secretario de la mesa directiva de casilla, dato que se toma del apartado respectivo del acta de escrutinio y cómputo.

En la columna que se identifica con el número 3, se consigna la cantidad que resulta de restar a las boletas recibidas las boletas sobrantes, y que se infiere representa el número de boletas que fueron utilizadas por los electores para emitir su voto en la casilla, razón por la cual, dicha cantidad servirá de comparativo con las anotadas en los subsecuentes tres rubros de la tabla, con los que guarda especial relación.

Así, en la columna señalada bajo el número 4, se anota el total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal; mientras que, en la columna número 5, se precisa el total de boletas depositadas en la urna y que son aquéllas que fueron encontradas en la urna de la casilla; cantidades que se obtienen de los recuadros respectivos del acta de escrutinio y cómputo.

En la columna identificada con el número 6, se anotan los resultados de la votación, cantidad que se obtiene de sumar los votos emitidos en favor de cada partido político o coalición, los relativos a los



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Juicios de Inconformidad  
TEECH/JIN-M/033/2021, TEECH/JIN-M/037/2021,  
TEECH/JIN-M/038/2021 y TEECH/JIN-M/039/2021, acumulados.

COPIA AUTORIZADA

candidatos no registrados, así como los votos nulos, de acuerdo con los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo respectiva.

En la columna marcada con la letra **A**, se anotará la diferencia máxima que se advierta de comparar los valores consignados en las columnas 3, 4, 5 y 6, que se refieren a BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBRANTES, TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL, TOTAL DE BOLETAS DEPOSITADOS EN LA URNA y RESULTADOS DE LA VOTACIÓN.

En este sentido, se hace notar que las cantidades señaladas en las columnas de referencia, en condiciones normales deben consignar valores idénticos o equivalentes, debiendo existir congruencia y racionalidad entre ellas, en atención a que están estrechamente vinculadas entre sí, pues es lógico pensar que el número de boletas que se utilizaron en una casilla, debe coincidir tanto con la cantidad de ciudadanos que sufragaron en ella, como con el total de boletas depositadas en la urna y que fueron los votos emitidos por los propios electores, y que constituyen la votación recibida por cada uno de los Partidos Políticos o coaliciones contendientes; así como, en su caso, los votos emitidos a favor de candidatos no registrados y los votos nulos.

Consecuentemente, si las cantidades anotadas en las columnas 3, 4, 5 y 6 son idénticas, se podrá afirmar que no existe error en el cómputo de los votos, puesto que todas ellas concuerdan entre sí; sin embargo, cuando las referidas columnas contengan cantidades discrepantes, se considerará que existe un error en la computación de los votos, en estos casos, como se precisó, la diferencia máxima, deberá anotarse en la columna identificada con la letra **A**.

En la columna **B**, se indica la cantidad que corresponde a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los Partidos Políticos o coaliciones que ocuparon el primer y segundo lugar de la votación de la casilla respectiva.

Dicha cantidad resulta de deducir al partido político o coalición que obtuvo la votación más alta, la que corresponde al segundo lugar, tomando como base las cifras anotadas en el apartado respectivo del acta de escrutinio y cómputo.

Ahora bien, con el objeto de dilucidar si el error detectado, es o no determinante para el resultado de la votación, éste deberá compararse con la diferencia existente entre el primer y segundo lugar de la votación, anotada en la columna **B**.

De tal suerte que, si la diferencia máxima asentada en la columna **A**, es igual o mayor a la diferencia de votos existente entre el primer y segundo lugar, se considerará que el error es determinante para el resultado de la votación, pues debe estimarse que de no haber existido dicho error, el partido que obtuvo el segundo lugar de la votación podría haber alcanzado el mayor número de votos, en este caso, en la columna identificada con la letra **C**, se anotará la palabra **SI**. Por el contrario, cuando el error no sea determinante, en la mencionada columna, se escribirá la palabra **NO**.

Es menester precisar que la existencia de datos en blanco, ilegibles o discordantes entre apartados que deberían consignar las mismas cantidades, como son: el de BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBANTES, TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL, TOTAL DE BOLETAS DEPOSITADOS EN LA URNA,



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Juicios de Inconformidad  
TEECH/JIN-M/033/2021, TEECH/JIN-M/037/2021,  
TEECH/JIN-M/038/2021 y TEECH/JIN-M/039/2021, acumulados.

COPIA AUTORIZADA

o RESULTADOS DE LA VOTACIÓN, no siempre constituye causa suficiente para anular la votación recibida en casilla por la causal en estudio, acorde con lo sostenido, en lo conducente, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 8/97<sup>55</sup>, de rubro y texto:

**"ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN.** Al advertir el órgano jurisdiccional en las actas de escrutinio y cómputo la existencia de datos en blanco, ilegibles o discordancia entre apartados que deberían consignar las mismas cantidades, en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida y la conservación de los actos de las autoridades electorales válidamente celebrados, se imponen las siguientes soluciones: a) En principio, cabe revisar el contenido de las demás actas y documentación que obra en el expediente, a fin de obtener o subsanar el dato faltante o ilegible, o bien, si del análisis que se realice de los datos obtenidos se deduce que no existe error o que éste no es determinante para el resultado de la votación, en razón de que determinados rubros, como son TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL, TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA y VOTACIÓN EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA, están estrechamente vinculados, debiendo existir congruencia y racionalidad entre ellos, porque en condiciones normales el número de electores que acuden a sufragar en determinada casilla debe ser la misma cantidad de votos que aparezcan en ella; por tanto, las variables mencionadas deben tener un valor idéntico o equivalente. Por ejemplo: si el apartado TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL aparece en blanco o es ilegible, él puede ser subsanado con el total de boletas extraídas de la urna o votación total emitida (ésta concebida como la suma de la votación obtenida por los partidos políticos y de los votos nulos, incluidos, en su caso, los votos de los candidatos no registrados), entre otros, y si de su comparación no se aprecian errores o éstos no son determinantes, debe conservarse la validez de la votación recibida; b) Sin embargo, en determinados casos lo precisado en el inciso anterior en sí mismo no es criterio suficiente para concluir que no existe error en los correspondientes escrutinios y cómputos, en razón de que, a fin de determinar que no hubo irregularidades en los votos depositados en las urnas, resulta necesario relacionar los rubros de TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL, TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA, VOTACIÓN EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA, según corresponda, con el de NÚMERO DE

<sup>55</sup> Consultable en el microsítio Jurisprudencia, en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <http://sitios.te.gob.mx/iuse/>



BOLETAS SOBRANTES, para confrontar su resultado final con el número de boletas entregadas y, consecuentemente, concluir si se acredita que el error sea determinante para el resultado de la votación. Ello es así, porque la simple omisión del llenado de un apartado del acta del escrutinio y cómputo, no obstante de que constituye un indicio, no es prueba suficiente para acreditar fehacientemente los extremos del supuesto contenido en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; c) Por las razones señaladas en el inciso a), en el acta de escrutinio y cómputo los rubros de total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, total de boletas extraídas de la urna y votación emitida y depositada en la urna, deben consignar valores idénticos o equivalentes, por lo que, al plasmarse en uno de ellos una cantidad de cero o inmensamente inferior a los valores consignados u obtenidos en los otros dos apartados, sin que medie ninguna explicación racional, el dato no congruente debe estimarse que no deriva propiamente de un error en el cómputo de los votos, sino como un error involuntario e independiente de aquél, que no afecta la validez de la votación recibida, teniendo como consecuencia la simple rectificación del dato. Máxime cuando se aprecia una identidad entre las demás variables, o bien, la diferencia entre ellas no es determinante para actualizar los extremos de la causal prevista en el artículo mencionado. Inclusive, el criterio anterior se puede reforzar llevando a cabo la diligencia para mejor proveer, en los términos del inciso siguiente; d) Cuando de las constancias que obren en autos no sea posible conocer los valores de los datos faltantes o controvertidos, es conveniente acudir, mediante diligencia para mejor proveer y siempre que los plazos electorales lo permitan, a las fuentes originales de donde se obtuvieron las cifras correspondientes, con la finalidad de que la impartición de justicia electoral tome en cuenta los mayores elementos para conocer la verdad material, ya que, como órgano jurisdiccional garante de los principios de constitucionalidad y legalidad, ante el cuestionamiento de irregularidades derivadas de la omisión de asentamiento de un dato o de la discrepancia entre los valores de diversos apartados, debe determinarse indubitablemente si existen o no las irregularidades invocadas. Por ejemplo: si la controversia es respecto al rubro TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL, deben requerirse las listas nominales de electores correspondientes utilizadas el día de la jornada electoral, en que conste el número de electores que sufragaron, o bien, si el dato alude a los votos extraídos de la urna, puede ordenarse el recuento de la votación en las casillas conducentes, entre otros supuestos."

En efecto, cabe advertir que, en ocasiones, puede ocurrir que aparezca una diferencia entre los rubros del cuadro de estudio, cuya explicación puede obedecer, por ejemplo, a que algunos electores hayan destruido las boletas que se les entregaron o que se las lleven sin depositarlas en las urnas, asimismo, entre otros supuestos, también puede ocurrir que los funcionarios de la mesa directiva de



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Juicios de Inconformidad  
TEECH/JIN-M/033/2021, TEECH/JIN-M/037/2021,  
TEECH/JIN-M/038/2021 y TEECH/JIN-M/039/2021, acumulados.

COPIA AUTORIZADA

casilla no incluyan entre los electores que votaron conforme a la lista nominal, a algún ciudadano por descuido, o bien, a los representantes de los Partidos Políticos y coaliciones acreditados ante la respectiva casilla y que también hayan votado; ni aquellos ciudadanos que, en su caso, votaron por contar con resolución favorable para tal efecto del Tribunal Electoral del Estado, y que de haber ocurrido así, obviamente aparecería que hubo un mayor número de boletas depositadas en la urna, que el de total de ciudadanos inscritos en la lista nominal que votaron.

En tal virtud, en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida y la conservación de los actos de las autoridades electorales válidamente celebrados, en el supuesto de que se actualice alguna de las situaciones antes comentadas, se estará a lo siguiente:

Tomando en cuenta lo ya expresado, en el sentido de que, en condiciones normales, los rubros de BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBREPASADAS, CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL, TOTAL DE BOLETAS DEPOSITADAS EN LA URNA y RESULTADOS DE LA VOTACIÓN, deben consignar valores idénticos o equivalentes, cuando en uno de ellos conste una cantidad de cero o inmensamente inferior o superior a los valores anotados u obtenidos en los otros apartados, sin mediar explicación racional alguna, debe estimarse que el dato incongruente no deriva propiamente de un error en el cómputo de los votos, sino que se trata de una indebida anotación, que no afecta la validez de la votación recibida, teniendo como consecuencia la simple rectificación del dato, máxime cuando se aprecia una identidad entre las demás variables, o bien, la diferencia existente no es determinante para actualizar los extremos de la causal de nulidad en estudio.

Por otra parte, cuando en los documentos de los que se obtiene la información consignada en las diversas columnas del cuadro que se describe, aparezcan datos en blanco o ilegibles, se analizará el contenido de las demás actas y constancias que obren en el expediente, con el objeto de su obtención o rectificación, y determinar si existe o no error en el cómputo de los votos y, en su caso, si es o no determinante para el resultado de la votación.

De forma que, si de las constancias que obran en autos se puede obtener el dato faltante o ilegible, pero éste no coincide con alguno de los asentados en cualesquiera de las columnas identificadas con los números 3, 4, 5 o 6 del cuadro que se comenta, para establecer la existencia de la determinancia del error correspondiente, se deben considerar los dos datos legibles o conocidos con relación al obtenido mediante diversa fuente.

Si esto no es posible, entonces deberá verificarse si la cifra correspondiente al rubro que aparece inscrito, coincide con el valor correspondiente a su similar, ya sea BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBRANTES, TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL, TOTAL DE BOLETAS DEPOSITADAS EN LA URNA o RESULTADOS DE LA VOTACIÓN, según sea el caso; si ambos rubros son iguales, se presumirá que el dato faltante o ilegible es igual a aquéllos y, por ende, que no existe error, máxime si el valor idéntico en ambos rubros, es igual al número de BOLETAS RECIBIDAS MENOS EL NÚMERO DE BOLETAS SOBRANTES.

Ahora bien, en el supuesto de que los dos rubros conocidos o legibles, relativos al cómputo de votos, resulten discordantes, la diferencia o margen de error se deberá establecer con base en su comparación



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Juicios de Inconformidad  
TEECH/JIN-M/033/2021, TEECH/JIN-M/037/2021,  
TEECH/JIN-M/038/2021 y TEECH/JIN-M/039/2021, acumulados.

COPIA AUTORIZADA

con la diferencia entre el primero y segundo lugar, si dicho error no resulta determinante para el resultado de la votación, entonces deberá conservarse la validez de la votación recibida.

Asimismo, cuando sólo se esté en presencia de espacios en blanco y, además, no sea posible la obtención de esos datos, a partir de diversa fuente para los efectos de su rectificación o deducción; entonces, se considerará que las omisiones de referencia, relacionadas con el procedimiento de escrutinio y cómputo ponen en duda, la imparcialidad de los funcionarios de casilla, la certeza en el resultado de la votación, y, por ende, son determinantes para la misma, toda vez que no es posible conocer cuál es la voluntad del electorado.

Empero, en los supuestos en los que sí sea posible obtener la información faltante, ésta se anotará en el rubro que corresponda a efecto de subsanar el dato omitido y estar en posibilidad de establecer si existe o no error en el escrutinio y cómputo, y si éste es determinante para el resultado de la votación.

En este orden de ideas, cabe aclarar que en relación a las casillas 1839 contigua 1, 1839 contigua 2, 1840 contigua 1, 1844 contigua 2 y 1847 básica, los datos relativos a boletas recibidas se obtuvieron de los recibos de documentación y materiales electorales entregados a los presidentes de las mesas directivas de casillas<sup>56</sup>, en razón que en el acta de la jornada electoral correspondiente dicho rubro se encontraba en blanco.

Asimismo, toda vez que en el acta de escrutinio y cómputo de las casillas 1828 contigua 2<sup>57</sup> y 1846 básica<sup>58</sup>, aparecen en blanco el

<sup>56</sup> Consultable a fojas 418, 420, 424, 454 y 468, del expediente TEECH/JIN-M/039/2021.

<sup>57</sup> Consultable a fojas 40 a la 46, de Anexo IV.

apartado relativo al total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, la cantidad que se consigna en el rubro respectivo, fue extraída de la lista nominal de electores que se utilizó el día de la jornada electoral, en las casillas en cuestión.

NÚMERO PROG RESIVO	CASILLAS	1	2	3	4	5	6	A	B	C
		BOLETA S RECIBIDAS	BOLETA S SOBRANTES	BOLETA S RECIBIDAS MENOS BOLETA S SOBRANTES	TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LISTA NOMINAL	TOTAL DE BOLETAS DEPOSITADAS EN LA URNA	RESULTADOS DE LA VOTACIÓN	DIFERENCIA MAYOR ENTRE 3, 4, 5 Y 6	DIFERENCIA MAYOR ENTRE 1o. Y 2o LUGAR	DETERMINANTE (COMPARACIÓN ENTRE A Y B. SI/NO)
1	1828 C1	770	339	431	429	430	429	2	42	NO
2	1828 C2	770	350	420	419	420	420	1	17	NO
3	1829 C2	630	258	372	370	372	372	2	44	NO
4	1830 C1	611	235	376	375	376	376	1	15	NO
5	1831 C4	651	301	350	348	352	352	4	9	NO
6	1836 B1	459	144	315	316	315	315	1	30	NO
7	1836 C1	459	163	296	296	298	298	2	1	SI
8	1839 C1	580	216	364	364	361	361	3	8	NO
9	1839 C2	580	189	391	390	390	390	1	6	NO
10	1840 C1	672	261	411	410	411	411	1	7	NO
11	1840 C2	672	240	432	432	432	432	0	10	NO
12	1841 B1	768	292	476	476	476	468	8	9	NO
13	1842 B1	623	221	402	401	402	402	1	48	NO
14	1843 B1	754	451	303	301	303	303	2	20	NO
15	1844 B1	678	263	415	416	416	416	1	28	NO
16	1844 C1	676	267	409	409	409	409	0	23	NO
17	1844 C2	677	259	418	418	418	418	0	6	NO
18	1846 B1	749	239	510	508	508	508	2	113	NO
19	1847 B1	443	272	171	172	171	171	1	11	NO
20	1848 C1	633	267	366	366	366	366	0	70	NO
21	1853 C1	560	157	403	403	403	403	0	24	NO



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Juicios de Inconformidad  
TEECH/JIN-M/033/2021, TEECH/JIN-M/037/2021,  
TEECH/JIN-M/038/2021 y TEECH/JIN-M/039/2021, acumulados.

COPIA AUTORIZADA

Del análisis del cuadro que antecede, y atendiendo a las coincidencias o discrepancias en el escrutinio y cómputo de los votos, este Órgano Colegiado estima lo siguiente:

En las casillas **1840 contigua 2, 1844 contigua 1, 1844 contigua 2, 1848 contigua 1 y 1853 contigua 1**, se observa que no existen errores, puesto que las cantidades precisadas en los rubros correspondientes a "boletas recibidas menos boletas sobrantes", "total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal", "total de boletas depositadas en la urna" y "resultados de la votación", coinciden plenamente.

Respecto de las casillas **1828 contigua 1, 1828 contigua 2, 1829 contigua 2, 1830 contigua 1, 1831 contigua 4, 1836 básica, 1836 contigua 1, 1839 contigua 1, 1839 contigua 2, 1840 contigua 1, 1841 básica, 1842 básica, 1843 básica, 1844 básica, 1846 básica y 1847 básica**, existen diferencias o discrepancias numéricas entre los rubros de "boletas recibidas menos boletas sobrantes", "total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal", "total de boletas depositadas en la urna" y "resultados de la votación".

Sin embargo, en el caso, no se actualiza la causal de nulidad de votación, en virtud de que la máxima diferencia entre tales rubros, es menor a la diferencia de los votos obtenidos por los Partidos Políticos que ocupan el primero y segundo lugar de la votación, por lo que se considera que el error no es determinante para el resultado de la votación. Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

en la Jurisprudencia 10/2001<sup>59</sup>, de rubro y texto siguientes:

**"ERROR GRAVE EN EL CÁMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (Legislación del Estado de Zacatecas y similares).** No es suficiente la existencia de algún error en el cómputo de los votos, para anular la votación recibida en la casilla impugnada, sino que es indispensable que aquél sea grave, al grado de que sea determinante en el resultado que se obtenga, debiéndose comprobar, por tanto, que la irregularidad revele una diferencia numérica igual o mayor en los votos obtenidos por los partidos que ocuparon el primero y segundo lugares en la votación respectiva."

En consecuencia, al no acreditarse los supuestos normativos de la causal contenida en el artículo 102, numeral 1, fracción IX, de la Ley de Medios, se declara **INFUNDADOS** los agravios que al respecto hacen valer los partidos accionantes.

Ahora bien, respecto a la casilla **1836 contigua 1**, del cuadro comparativo se desprende que las cantidades relativas a los rubros "boletas recibidas menos boletas sobrantes", "total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal", "total de boletas depositadas en la urna" y "resultados de la votación", son discrepantes entre sí; hecho que se considera un error ocurrido en el momento de llevar a cabo el escrutinio y cómputo en la casillas.

Tal error se considera grave y trasciende al resultado de la votación recibida en esta casilla, puesto que se acredita que los votos computados de manera irregular, revelan una diferencia numérica mayor a la que existe entre el número de votos obtenidos por los partidos políticos que obtuvieron el primero y segundo lugares de la votación en esas casillas.

---

<sup>59</sup> Consultable en la página oficial de internet del Tribunal Electoral de la Federación en el link: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Juicios de Inconformidad  
TEECH/JIN-M/033/2021, TEECH/JIN-M/037/2021,  
TEECH/JIN-M/038/2021 y TEECH/JIN-M/039/2021, acumulados.

COPIA AUTORIZADA

En efecto, se afirma lo anterior en virtud de que, como se puede constatar en el cuadro esquemático de la causal, la diferencia existente entre los partidos políticos que ocuparon el primero y segundo lugares en la casilla 1836 contigua 1, fue de **1 voto**; a su vez, la discrepancia máxima entre los rubros 3, 4, 5, y 6 fue de **2 votos**, por lo que la irregularidad que hacen valer los partidos actores existe.

Como se puede apreciar en el párrafo que antecede, los votos computados de manera errónea y que constituyen las discrepancias que se reflejan en el multicitado cuadro, supera por 1 voto a la diferencia de votos que existe entre los partidos políticos que ocuparon el primero y segundo lugares de la votación en la casilla en comento, por lo que se actualiza los dos elementos que integran la causal de nulidad de votación recibida en casilla, prevista en el artículo 102, numeral 1, fracción IX, de la Ley de Medios; en consecuencia, es **FUNDADO** el agravio aducido por los partidos actores, y en consecuencia, **la recomposición del cómputo se efectuará en el considerando respectivo.**

**1.6) Por otra parte, los partidos políticos accionantes hacen valer la causal de nulidad prevista en el artículo 102, numeral 1, fracción XI, de la Ley de Medios, respecto de la votación recibida en las casillas, 1828 básica, 1839 básica, 1841 básica, 1841 contigua 3, 1846 básica, 1847 contigua 1, 1849 contigua 2, 1852 extraordinaria 3, y 1855 contigua 1.**

En su demanda, **los partidos políticos actores de los expedientes TEECH/JIN-M/033/2021, TEECH/JIN-M/038/2021, y TEECH/JIN-M/039/2021, manifiestan:**



Que en la casilla 1828 básica, se encontraron votos con el respectivo talón de folio a favor del PVEM.

De la misma forma manifiestan que en las casillas 1839 básica, 1841 contigua 3, 1846 básica y 1855 contigua 1, existió dolo o error en el llenado de las actas de escrutinio y cómputo, toda vez que no fueron debidamente requisitados algunos datos o rubros.

Respecto de la casilla 1841 básica, el acta de escrutinio y cómputo no tiene consignados los nombres de los funcionarios de las mesas directivas de casilla, así como, de los representantes de partidos políticos y carecen de firmas autógrafas.

Así también, respecto a la casilla 1847 contigua 1, señalan que no fueron sustituidos el segundo y el tercer escrutador, existiendo una indebida integración de la mesa directiva de casilla lo que produce la anulación de esta.

En lo que respecta al **actor del expediente TEECH/JIN-M/037/2021**, aduce lo siguiente:

Que las casillas 1839 básica, 1841 básica, 1841 contigua 3, 1846 básica, 1849 contigua 2, 1852 extraordinaria 3, 1854 básica y 1855 contigua 1, presentan errores aritméticos o de escritura en los rubros de las actas. Incluso en la casilla 1841 básica, no fueron asentados los nombres y firmas de los integrantes de la mesa directiva de casilla y representantes de partidos políticos.

La **autoridad responsable** manifiesta que:



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Juicios de Inconformidad  
TEECH/JIN-M/033/2021, TEECH/JIN-M/037/2021,  
TEECH/JIN-M/038/2021 y TEECH/JIN-M/039/2021, acumulados.

COPIA AUTORIZADA

Respecto a las casillas 1828 básica, 1839 básica y 1841 contigua 3 y 1855 contigua 1, existieron inconsistencias en las actas que no pudieron ser subsanadas por lo que dichas casillas fueron objeto de recuento, aclarándose de esta forma las anomalías que pudieron existir.

Que en relación a la casilla 1841 básica y 1846 básica, las actas no tiene inconsistencia alguna, pues de una simple revisión a las mismas es evidente que respecto de la primera casilla señalada, esta si cuenta con las firma autógrafas de los funcionarios de casilla y representantes de partidos políticos y la segunda casilla mencionada no tiene espacios en los que se haya omitido su llenado.

Así mismo, en cuanto a la casilla 1847 contigua 1, si bien es cierto no se advierte el nombre y las firmas del segundo y tercer escrutadores, ello no se traduce en que no estuvieron en la mesa de casilla, ya que la falta de estos datos puede deberse a múltiples factores y no solo a la ausencia de funcionarios como pretende hacer creer la parte actora.

En ese orden, en lo referente a las casillas 1849 contigua 2 y 1852 básica, los errores subsanables que presentaron las actas de escrutinio y cómputo de dichas casillas fueron aclarados ante el Pleno del Consejo Municipal, y consistieron principalmente en errores de escritura en la numeración en lo que corresponde a la primer casilla mencionada de los votos asignados al partido Chiapas Unido en donde el ciudadano escribió 85 con número y con letra setenta y cinco; y en lo que corresponde a la segunda casilla mencionada el ciudadano anotó 1 con número y con letra diez, en los votos asignados al Partido del Trabajo. Dichas inconsistencias fueron subsanadas por el pleno del Consejo Municipal, en sesión de cómputo en la cual estuvieron

presentes las representaciones partidistas, quienes en ningún momento hicieron valer alguna inconformidad al respecto.

Y finalmente en lo tocante a la casilla 1854 básica, en el acta de escrutinio y cómputo el ciudadano no anotó con letras algunos rubros, pero se logran apreciar los números correspondientes a dichos rubros, por lo que, lo alegado por los accionantes no es suficiente para anular la votación recibida en la casilla en comento.

El **tercero interesado** por su parte manifiesta:

Que los agravios hechos valer por los partidos actores son infundados, ya que no aporta elementos probatorios idóneos con los que acredite fehacientemente las irregularidades que señala, lo anterior con independencia de que algunas actas no contengan firmas de las representaciones partidistas o de los funcionarios de las mesas directivas de casilla, lo cual no constituye una irregularidad grave que actualice la causal de nulidad de votación recibida en casilla.

### **Análisis de la causal.**

Precisado lo anterior, se procederá al análisis de las casillas que serán analizadas por la causal prevista en la fracción XI, del artículo 102, numeral 1, fracción XI, de la Ley de Medios, el cual literalmente establece:

#### **Artículo 102.**

1. La votación recibida en una casilla será nula únicamente cuando se acredite fehacientemente alguna de las siguientes causales y ello sea determinante para el resultado de la votación:

(...)



Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

Juicios de Inconformidad  
TEECH/JIN-M/033/2021, TEECH/JIN-M/037/2021,  
TEECH/JIN-M/038/2021 y TEECH/JIN-M/039/2021, acumulados.

COPIA AUTORIZADA

XI. Cuando existan irregularidades graves plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación.

Está fracción prevé una causa de nulidad genérica de votación recibida en casilla diferente a las enunciadas en los incisos que le preceden, ya que aun cuando se trata de disposiciones que pueden tener un mismo efecto jurídico (la nulidad de la votación recibida en casilla), poseen elementos normativos distintos.

La causal implica mayor arbitrio judicial, pues se concede al juez electoral discrecionalidad para calificar irregularidades sustancialmente graves, que puedan dar motivo a la nulidad de la votación recibida en casilla.

Así lo ha considerado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, según consta en la tesis de jurisprudencia 40/2002<sup>60</sup> cuyo rubro es el siguiente: **"NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. DIFERENCIA ENTRE LAS CAUSALES ESPECÍFICAS Y LA GENÉRICA."**

En este orden de ideas, los supuestos que integran la fracción XI, prevista en el artículo 102, numeral 1, de la Ley de Medios, son los siguientes:

a) Que existan irregularidades graves plenamente acreditadas; entendiéndose como "irregularidades graves", todos aquellos actos contrarios a la ley, que produzcan consecuencias jurídicas o repercusiones en el resultado de la votación, y que generen incertidumbre respecto de su realización, las cuales deben estar

<sup>60</sup> Consultable en la página de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el link: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

apoyadas con los elementos probatorios conducentes.

**b)** Que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo; se refiere a todas aquellas irregularidades que no fueron subsanadas en su oportunidad y que hayan trascendido al resultado de la votación, incluyéndose aquéllas que pudiendo haber sido reparadas, no se hubiera hecho tal reparación durante la jornada electoral.

**c)** Que pongan en duda la certeza de la votación, en forma evidente; lo que sucede cuando se advierta en forma manifiesta que la votación no se recibió atendiendo el principio constitucional de certeza que rige la función electoral, esto es, que no se garantice al elector que su voluntad emitida a través del voto, ha sido respetada, y

**d)** Que sean determinantes para el resultado de la votación; lo que se establece atendiendo a los criterios cuantitativo o aritmético y cualitativo.

En lo que se refiere al primer supuesto normativo, por irregularidad debe entenderse todo acto que sea contrario a la ley, es decir, toda conducta activa o pasiva que contravenga los principios rectores de la función electoral; ahora bien, para determinar la gravedad, debe tomarse en cuenta primordialmente las consecuencias jurídicas, del acto o conducta de referencia, esto es, las repercusiones que afecten el resultado de la votación y la trascendencia que trae consigo; y, por plenamente acreditada, significa que el acto o conducta irregular es de una notoriedad tal, que ya sea por sí o por algún otro medio probatorio se acredite su existencia, y por lo mismo, no deja lugar a duda alguna, así entonces, concluimos que por irregularidad grave

Juicios de Inconformidad  
TEECH/JIN-M/033/2021, TEECH/JIN-M/037/2021,  
TEECH/JIN-M/038/2021 y TEECH/JIN-M/039/2021, acumulados.

COPIA AUTORIZADA

plenamente acreditada se refiere a un acto o conducta practicada de manera contraria a la norma establecida y que afecta a la función electoral negativamente y que esa irregularidad está demostrada de manera notoria, clara y precisa; cabe destacar que estas irregularidades deben, por sí solas, ser suficientes para configurarse como causal de nulidad independiente de las previstas en las fracciones de la I, a la X, numeral 1, del artículo 102, de la ley de la materia.

En cuanto al segundo supuesto que se refiere a no reparables, significa que los actos o conductas no se puedan enmendar, corregir, remediar, o subsanar en su oportunidad, y que por lo mismo, trascienden al resultado de la votación.

Se deben considerar como no reparables, las irregularidades que pudiendo haber sido subsanadas en el transcurso de la jornada electoral, desde la instalación de la casilla y hasta su clausura, no fueron objeto de corrección por parte de quienes intervinieron en los diversos actos, bien sea porque era imposible llevar a cabo la reparación de la infracción, o bien, porque habiendo podido enmendarla, no se hizo por cualquier causa, y trascendieron al resultado de la votación recibida en la casilla, afectando los principios de certeza y legalidad. Es necesario precisar que este elemento se encuentra referido al momento de la reparabilidad y no a aquel en que ocurre la irregularidad, lo cual significa que no es indispensable que las violaciones hayan ocurrido durante la jornada electoral, sino simplemente que no se hayan reparado en dicha etapa: lo importante es su repercusión el día de la elección.

Lo anterior tiene sustento en la tesis XXXVIII/2008<sup>61</sup>, de rubro: **"NULIDAD DE LA ELECCIÓN. CAUSA GENÉRICA, ELEMENTOS QUE LA INTEGRAN (Legislación del Estado de Baja California Sur)."**

Por lo que se refiere al tercer supuesto que pongan en duda la certeza de la votación; por certeza se entiende que, las acciones o conductas realizadas, son veraces, reales y apegadas a los hechos, sin manipulaciones o adulteraciones, esto es, que el resultado de todo lo actuado en los procesos electorales sea plenamente verificable, fidedigno y confiable, reduciendo al mínimo los errores y desterrando cualquier vestigio de vaguedad o ambigüedad, así como de duda o suspicacia, a fin de que aquellas adquieran el carácter de auténticas.

Respecto al término determinante, la Sala Superior ha emitido la jurisprudencia 39/2002<sup>62</sup>, de rubro siguiente: **"NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO."**

Ahora bien, para que se actualice esta causal de nulidad de votación recibida en casilla, no es indispensable que las irregularidades ocurran durante la jornada electoral, es decir, desde las ocho horas del seis de junio, hasta la clausura de la casilla, sino simplemente, que aquéllas no sean reparables en esta etapa, tal como lo dispone el enunciado legal en que se contiene.

En relación a lo anterior, la Sala Regional Xalapa del Poder Judicial de la Federación emitió el criterio contenido en la tesis relevante

---

<sup>61</sup> Consultable en el micrositio de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el link: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

<sup>62</sup> Ídem nota 36.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Juicios de Inconformidad  
TEECH/JIN-M/033/2021, TEECH/JIN-M/037/2021,  
TEECH/JIN-M/038/2021 y TEECH/JIN-M/039/2021, acumulados.

COPIA AUTORIZADA

15/2000<sup>63</sup>, cuyo rubro es el siguiente: **"IRREGULARIDADES GRAVES PLENAMENTE ACREDITADAS, NO ES NECESARIO QUE OCURRAN DURANTE LA JORNADA ELECTORAL. ELLO PARA EFECTOS DE LA CAUSAL DE NULIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 75, PÁRRAFO 1, INCISO K) DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN."**

En consecuencia, las irregularidades a que se refiere la fracción XI, del numeral invocado, pueden actualizarse antes de las ocho horas del primer domingo de junio del año de la elección, siempre y cuando sean actos que por su propia naturaleza pertenezcan a la etapa de la jornada electoral, durante ésta o después de la misma, siempre y cuando repercutan directamente en el resultado de la votación.

Asimismo, conviene aclarar que la suma de irregularidades con las que se pretenda acreditar las causales de nulidad específicas contenidas en las fracciones de la I a la X, del artículo 102, de la Ley de Medios, de ninguna manera podrá configurar la causal de nulidad en estudio.

Sirve de apoyo, la tesis de jurisprudencia 21/2000<sup>64</sup>, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es el siguiente: **"SISTEMA DE ANULACIÓN DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA, OPERA DE MANERA INDIVIDUAL."**

Ahora bien, como ya se señaló, para que se configure la causal en estudio, es necesario que los promoventes acrediten que existen irregularidades graves, que no sean reparables durante la jornada electoral en las actas escrutinio y cómputo, que pongan en duda la certeza de la votación y que sean determinantes para el resultado de la votación.

<sup>63</sup> *Ibidem.*

<sup>64</sup> *Ibidem.*



Respecto a lo aducido por los partidos actores en relación a las casillas **1839 básica, 1841 contigua 3, 1855 contigua 1**, es preciso señalar que las mismas fueron objeto de recuento, como consta en el acta circunstanciada de sesión de cómputo municipal celebrada el nueve de junio del año actual visibles a fojas 83 a la 83 del expediente TEECH/JIN-M/033/2021, porque en las actas de escrutinio y cómputo respectivas, se detectaron alteraciones evidentes que generaron duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla.

Atento a lo anterior, en lo que concierne a las casillas de referencia, no serán objeto de análisis por este Órgano Colegiado, por la causal invocada, toda vez que, atento a lo estipulado por el artículo 257, numeral 1, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, los errores contenidos en las actas de escrutinio y cómputo de casillas que hayan sido objeto de recuento por los Consejos Municipales, no podrán invocarse como causa de nulidad ante este Tribunal, toda vez que los mismos quedan subsanados con el recuento respectivo, subsistiendo en todo caso los resultados contenidos en las actas de cómputo municipal levantadas ante el Consejo Municipal Electoral de dicho lugar.

Ahora bien, de un análisis realizado al acta de escrutinio y cómputo relativa a la casilla **1846 básica**<sup>65</sup>, en efecto se advierte que únicamente no fue complementado el rubro número **7** relativo al **"TOTAL DE VOTOS DE LA ELECCIÓN PARA EL AYUNTAMIENTO SACADOS DE TODAS LAS URNAS"**; contrariando lo aducido por los accionantes en el sentido de señalar que los rubros 7, 8 y 9, de dicha acta no fueron complementados correctamente. De la misma forma, de una revisión minuciosa realizada a las actas de escrutinio y cómputo de las casillas

---

<sup>65</sup> Visible a foja 42 del Anexo II.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Juicios de Inconformidad  
TEECH/JIN-M/033/2021, TEECH/JIN-M/037/2021,  
TEECH/JIN-M/038/2021 y TEECH/JIN-M/039/2021, acumulados.

COPIA AUTORIZADA

1849 contigua 2 y 1852 extraordinaria 3<sup>66</sup>, se advierte que existen errores de escritura en las actas de escrutinio y cómputo, así como que el acta respectiva de la casilla 1854 básica<sup>67</sup>, contiene un error aritmético.

Documentales públicas a las que se les concede valor probatorio pleno en términos de lo preceptuado en el artículo 47, numeral 1, fracción I, en relación al 40, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios.

No obstante lo anterior, este Órgano Jurisdiccional considera que tal situación no debe considerarse como una irregularidad grave que ponga en duda la certeza de la votación recibida en dichas casillas, lo anterior, toda vez que tal situación puede considerarse como un error derivado de la problemática de las tareas en el llenado de las actas electorales que puede explicarse a partir de la multiplicidad de constancias que se deben llenar el día de la jornada electoral, aunado a la falta de experiencia de los ciudadanos que fungen como funcionarios de casilla entre otros factores que no constituyen un obstáculo insuperable, de grado tal, que conlleve a anular la votación recibida en esa casilla. Sustenta lo anterior, la jurisprudencia 8/97<sup>68</sup>, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro siguiente: **"ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN.**

<sup>66</sup> Consultables a fojas 55 y 64 del Anexo II.

<sup>67</sup> Consultable a foja 69 del Anexo II.

<sup>68</sup> Consultable en el micrositio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el link: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

Aunado a que, este Órgano Jurisdiccional estima que debe privilegiarse la subsistencia de los actos públicos válidamente celebrados, de acuerdo a la Jurisprudencia 9/98<sup>69</sup>, bajo el rubro: **"PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN."** Que señala que, el ejercicio del derecho de voto activo de los electores que expresaron válidamente su voto, no debe ser viciado por imperfecciones menores cometidas por un órgano electoral no especializado, como los son los integrantes de las mesas directivas de casilla. Por lo que, ante la existencia de irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación son insuficientes para acreditar la causal de nulidad invocada.

Por otra parte, en cuanto a la casilla **1841 básica**, del acta de escrutinio y cómputo visible a foja 64, del Anexo II, se advierte que tal y como lo aducen los accionantes no obran los nombres y firmas autógrafas de los funcionarios de casilla y representantes de partidos políticos.

No obstante ello, los agravios expuestos bajo este supuesto resultan infundados; toda vez que, la falta de nombres y firmas autógrafas de algún funcionario o representante de partido político, no constituye una irregularidad grave no reparable, máxime si en los demás apartados de la propia acta y en otras constancias levantadas en casilla, aparecen los nombres y firma de dichos funcionarios.

Por lo que, de acuerdo con las reglas de la lógica y de la experiencia, existen un sin número de causas, por las que en las actas de casilla

---

<sup>69</sup> Ídem.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Juicios de Inconformidad  
TEECH/JIN-M/033/2021, TEECH/JIN-M/037/2021,  
TEECH/JIN-M/038/2021 y TEECH/JIN-M/039/2021, acumulados.

COPIA AUTORIZADA

no pueda asentarse la totalidad de las firmas o los nombres de quienes integraron la mesa directiva: por ejemplo, un simple olvido, la negativa a firmarla o bien la confusión de creer que la firma ya había sido asentada, ante la multitud de documentos que deben firmarse, etcétera. Entonces, la falta de firma de un acta no tiene como causa única y ordinaria, la de que un funcionario haya estado ausente. Las anteriores consideraciones tienen sustento en las tesis de jurisprudencia 1/2002<sup>70</sup> y 17/2002<sup>71</sup> con los respectivos rubros: "ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. FALTA DE FIRMA DE ALGÚN FUNCIONARIO DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA EN EL, NO ES SUFICIENTE PARA PRESUMIR SU AUSENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO Y SIMILARES) Y "ACTA DE JORNADA ELECTORAL. LA OMISIÓN DE FIRMA DE FUNCIONARIOS DE CASILLA NO IMPLICA NECESARIAMENTE SU AUSENCIA", ambas emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Además de que, del acta de la jornada electoral de la casilla de referencia, visible a foja 107, del citado Anexo, se advierten los nombres y firmas autógrafas de los ciudadanos que fungieron como integrantes de la mesa directiva de casilla, así como, de las representaciones partidistas, en el rubro correspondiente al cierre de la votación. Por lo que, se puede concluir válidamente que la ausencia de firmas en la parte relativa del acta se debió a una simple omisión de los funcionarios integrantes de la casilla, pero que por sí sola no puede dar lugar a la nulidad de la votación recibida en esa casilla.

Así también, la parte actora aduce que la casilla **1847 contigua 1**, estuvo indebidamente integrada, pues del acta de escrutinio y

<sup>70</sup> Ídem, nota 64.

<sup>71</sup> Ibídem.

cómputo se advierte que el segundo y tercer escrutadores no fueron sustituidos, toda vez que no aparecen los nombres y firmas autógrafas en los espacios correspondientes.

En ese orden, el artículo 82, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que la mesa directiva de casilla debe integrarse con un presidente, dos secretarios, dos escrutadores, y tres suplentes generales.

Dicha integración de conformidad con lo previsto en la ley es la que se considera óptima para el debido funcionamiento de la casilla el día de la jornada electoral.

No obstante lo anterior, la práctica ha demostrado que por diversas causas en ocasiones los funcionarios designados no asisten y, por tanto, no se integra la casilla con todos los funcionarios destinados para ello, por lo cual tendría que funcionar con electores de la correspondiente sección electoral. A pesar de ello, no siempre se cuenta con electores que estén dispuestos a integrar y realizar las funciones de la mesa directiva de casilla. Derivado de lo anterior y con objeto de garantizar la recepción de la votación los funcionarios presentes optan por recibir la votación sin integrar en forma completa la mesa directiva de casilla.

Por lo anterior, este Tribunal considera que en el caso concreto de acuerdo con los principios de división de trabajo, de jerarquización y de plena colaboración que rigen el adecuado funcionamiento de las mesas directivas de casilla, así como con el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, la recepción de la votación y la realización del respectivo escrutinio y cómputo llevados a



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Juicios de Inconformidad  
TEECH/JIN-M/033/2021, TEECH/JIN-M/037/2021,  
TEECH/JIN-M/038/2021 y TEECH/JIN-M/039/2021, acumulados.

COPIA AUTORIZADA

cabo sin la presencia de los escrutadores no se encuentra afectada de nulidad. Sustenta el razonamiento anterior, la tesis XXIII/2001<sup>72</sup>, de rubro siguiente: **"FUNCIONARIOS DE CASILLA. LA FALTA DEL PRESIDENTE, DE UNO O DOS ESCRUTADORES, PROVOCA SITUACIONES DISTINTAS RESPECTO A LA VALIDEZ DE LA VOTACIÓN."**

En efecto, por una parte, sin la concurrencia de los escrutadores, es factible respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del sufragio durante la jornada electoral, toda vez que como se advierte de lo dispuesto en los artículos 85, 86 y 87 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, todas las tareas inherentes a la recepción del sufragio son realizadas principalmente por el presidente y los secretarios, en tanto que, las actividades de los escrutadores son de mero auxilio, de modo que la ausencia de éstos en nada afecta la validez de las tareas propias de la jornada comicial.

Por otra parte, en los términos del artículo 85, párrafo 1, inciso g), de la invocada ley general, son atribuciones de los presidentes de las mesas directivas de casilla, entre otras, practicar, con el auxilio del secretario y de los escrutadores y ante los representantes de los partidos políticos presentes, el escrutinio y cómputo.

Ello es así, porque bajo el principio de plena colaboración entre los integrantes de la mesa directiva de casilla, los funcionarios presentes se auxiliarán entre sí en el desempeño de sus funciones durante el desarrollo de la jornada electoral y asumirán las de los funcionarios faltantes, por lo que es dable concluir que con los funcionarios presentes es posible efectuar todas las actividades y operaciones concernientes al escrutinio y cómputo tanto de la elección federal

<sup>72</sup> Consultable en el microsítio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el Link: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

como de la elección local, de manera sucesiva, lo cual implicará mayor tiempo, pero no una labor excesiva.

Al respecto, se debe tener presente que la finalidad del sistema de nulidades en materia electoral consiste en eliminar las circunstancias que afecten a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado; por lo que cuando ese valor no se encuentre afectado sustancialmente, porque el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación, deben preservarse los votos válidos, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

Aunado a lo anterior, de la lectura de las actas de escrutinio y cómputo y de la jornada electoral consultables a fojas 548 y 572, del expediente TEECH/JIN-M/033/2021, documentales públicas que gozan de valor probatorio pleno en términos de lo preceptuado en el artículo 47, numeral 1, fracción I, en relación al 40, numeral 1, fracción, de la Ley de Medios, se observa que no se registraron incidentes y se encontraron presentes representantes de los partidos políticos, por tanto, debe existir la presunción de que la votación se recibió sin contratiempos y por tanto es válida.

Finalmente, en lo que respecta a la casilla **1828 básica**, la parte actora manifiesta que se encontraron votos con el respectivo talón de folio a favor del PVEM.

De un análisis realizado al escrito de demanda se advierte que, la accionante no realiza manifestaciones encaminadas a señalar la afectación o agravio que le causa el hecho de que en la casilla analizada se encontraron votos con el talón de folio consignados a



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Juicios de Inconformidad  
TEECH/JIN-M/033/2021, TEECH/JIN-M/037/2021,  
TEECH/JIN-M/038/2021 y TEECH/JIN-M/039/2021, acumulados.

COPIA AUTORIZADA

favor del PVEM, por tanto, ante la falta de expresión de agravios, este Tribunal se encuentra impedido para realizar el análisis correspondiente. Sustenta lo anterior, la Tesis CXXXVIII/2002<sup>73</sup>, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguiente:

**"SUPLENCIA EN LA EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS. SU ALCANCE TRATÁNDOSE DE CAUSAS DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA.-** El órgano jurisdiccional no está constreñido legalmente a realizar estudio oficioso alguno sobre causas de nulidad que no fueron invocadas por el actor, en atención a una pretendida suplencia de la queja o causa de pedir, pues tal como se establece en el artículo 52, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, **es un requisito especial del escrito de demanda mencionar, en forma individualizada, las casillas que se pretendan anular y las causas que se invoquen en cada una de ellas;** por lo que, si el actor omite señalar en su escrito de demanda de inconformidad, las causas de nulidad de la votación establecidas en el artículo 75 de la citada ley general, tal omisión no puede ser estudiada ex officio por la autoridad que conoce del juicio de inconformidad, puesto que tal situación no sería una suplencia de la queja, sino una subrogación total en el papel de promovente, cosa totalmente ilegal, a menos que de los hechos expuestos en la demanda se puedan deducir agravios, que pongan de manifiesto la actualización de una causa de nulidad de la votación, en términos de lo dispuesto en el artículo 23 párrafo 1, de la ley adjetiva citada."

Aunado a que su argumento es genérico e impreciso además de pretender que este órgano Jurisdiccional realice de oficio un análisis del mismo.

Bajo esas circunstancias, al no acreditarse fehacientemente los extremos requeridos que configuran la causal genérica de votación recibida en casilla, es que los agravios hechos valer por los partidos políticos actores se estiman **INFUNDADOS**.

<sup>73</sup> Consultable en el micro sitio IUS Electoral, de la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



## **2.- Causales de nulidad de elección previstas en el artículo 103, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia electoral del Estado de Chiapas.**

Los partidos políticos actores en los expedientes TEECH/JIN-M/033/2021, TEECH/JIN-M/038/2021, y TEECH/JIN-M/039/2021, señalan que, en la sesión de cómputo municipal de nueve de junio del año que transcurre, el acta de cómputo municipal fue requisitada con errores por parte del Consejo Municipal Electoral de Villa Corzo, Chiapas, lo que convalida la cantidad de errores repetitivos y determinantes para el curso de la elección.

Asimismo, que en el municipio de Villa Corzo, Chiapas, existieron actos de violencia generalizada y coacción del voto ciudadano que evidencian los incidentes ocurridos antes, durante y después de la jornada electoral del domingo seis de junio de dos mil veintiuno. Por lo que, para corroborar su dicho exhibieron diversas carpetas de investigación sobre denuncias de ciudadanos que fueron objeto de presiones y violencia política relativa al proceso electoral local 2021.

Así también señalan que exhibieron videos y fotografías que evidencian las acciones de compra de votos por parte del candidato del PVEM, Robertony Orozco Aguilar, sorprendido comprando la voluntad ciudadana antes de la jornada electoral, así como a un funcionario del Instituto Nacional Electoral, que fue sorprendido en plena veda electoral, cometiendo actos de proselitismo a favor de un partido electoral y sus candidatos.

Finalmente, señalan que las irregularidades se suscitaron en más del 60% de las casillas instaladas el seis de junio en el municipio de Villa Corzo, Chiapas. Aunado a que, ha quedado demostrado que después



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Juicios de Inconformidad  
TEECH/JIN-M/033/2021, TEECH/JIN-M/037/2021,  
TEECH/JIN-M/038/2021 y TEECH/JIN-M/039/2021, acumulados.

COPIA AUTORIZADA

de la sesión de cómputo municipal el partido político que obtuvo el primer lugar de la votación alcanzó el 33.82% de la votación total, y el partido político que obtuvo el segundo lugar alcanzó un total de 29.67% de la votación total, determinándose con ello una diferencia entre ambos partidos del 4.15 %. Por lo que se configura la determinancia para que el tribunal decrete la nulidad de la elección en el municipio de Villa Corzo, Chiapas.

Por su parte, el partido actor del expediente TEECH/JIN-M/037/2021 argumenta:

Que existió un comportamiento concertado entre distintos funcionarios electorales del Instituto Nacional Electoral y del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, con los ciudadanos que actuaron como funcionarios de casilla, los cuales no fueron designados por el Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral<sup>74</sup>, lo anterior para realizar un fraude a la ley, en contubernio con el candidato del PVEM, ganador de la elección, lo que afectó el desarrollo de la jornada y la calificación de la elección, infringiendo los principios de legalidad y certeza. Lo que trae como consecuencia la nulidad de elección prevista en el artículo 103, fracción VII, de la Ley de Medios.

Que de conceder la nulidad de las casillas que impugna (29) traería como consecuencia la acreditación de la causal de nulidad de elección prevista en el numeral 1, fracción I, del artículo 103, de la Ley de la materia. Lo anterior, porque de las 81 casillas instaladas en el municipio de Villa Corzo, Chiapas, sería necesaria la anulación de 17 casillas para superar el 20%, señalado por la legislación electoral.

La **responsable** señala que:

<sup>74</sup> En menciones posteriores INE.

No le asiste la razón a los inconformes ya que sus argumentos carecen de fundamento, al no existir pruebas que funden y motiven sus afirmaciones, ya que se basan en pruebas subjetivas, que a la luz del derecho no encuentran soporte alguno.

El **tercero interesado** argumenta que:

Es infundado y falaz la declaración de nulidad de elección solicitada por los partidos actores, toda vez que contrario a lo sostenido por los recurrentes en la jornada electoral se tomaron en cuenta todas las medidas de seguridad, legalidad y transparencia, dirigidas a garantizar que la voluntad de los electores expresada en las urnas, está reflejada en las actas de escrutinio y cómputo, por lo que se debe confirmar el resultado de la elección.

Expuesto lo anterior, este Tribunal realizará el estudio primeramente de la causal contenida en la fracción I, del citado artículo 103, de la Ley de Medios, y posteriormente, analizará la causal genérica prevista en la fracción VII, en dos rubros.

**2.a) Nulidad de elección por acreditarse violaciones graves, dolosas y determinantes en cuando menos el 20% de las casillas instaladas en día de la jornada electoral.**

Los partidos políticos actores señalan que de declararse la nulidad de las casillas que impugnan es procedente que este Tribunal declare la nulidad de la elección de miembros de ayuntamiento, en el citado municipio, lo anterior, acorde a lo establecido en el artículo 103, numeral 1, fracción I, de la Ley de la materia. Aunado a que, de los



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Juicios de Inconformidad  
TEECH/JIN-M/033/2021, TEECH/JIN-M/037/2021,  
TEECH/JIN-M/038/2021 y TEECH/JIN-M/039/2021, acumulados.

COPIA AUTORIZADA

resultados obtenidos del cómputo municipal, la diferencia entre la votación obtenida entre el primer y segundo lugar es menor al 5%.

En ese sentido, el referido artículo 103, fracción I, establece literalmente lo siguiente:

**"Artículo 103.**

1. Una elección podrá anularse por violaciones graves, dolosas y determinantes por las siguientes causas:

I. Cuando los motivos de nulidad a que se refiere el artículo anterior se declaren existentes, en cuando menos el 20% de las casillas electorales del municipio o distrito, según corresponda y sean determinantes en el resultado de la votación, en su caso, no se hayan corregido con el recuento de votos;

(...)

Dicha causal se integra por los siguientes elementos:

a) Que se anule la votación recibida en por lo menos el 20% (veinte por ciento) de las casillas electorales del municipio de que se trate.

b) Que, en su caso, no se hayan corregido durante el recuento de votos.

Como se ve, los elementos expresamente exigidos en la citada normativa, para que se actualice esa causa de nulidad de la elección, es que, en al menos el porcentaje referido se haya acreditado la nulidad de la votación recibida en las casillas del municipio respectivo y que, en su caso, no se haya corregido durante el recuento de votos.

Sin embargo, esos no son los únicos dos elementos que deben atenderse para considerar que se actualizó la consecuencia jurídica consistente en la nulidad de la elección.

En efecto, para que se actualice la nulidad de una elección es necesario que se pruebe la existencia de una irregularidad o conjunto de ellas, cuya consecuencia sea la vulneración significativa a los principios que rigen las elecciones, además de que se actualice el requisito de la determinancia; y para que esto ocurra, es menester que la irregularidad trascienda al desarrollo normal del procedimiento electoral o su resultado, esto es, que sea de tal magnitud que haya alcanzado a afectar los resultados definiendo al candidato ganador.

En el caso concreto de las constancias que integran el sumario, en el municipio de Villa Corzo, Chiapas, se instalaron un total de ochenta y un casillas.

En ese orden, los partidos políticos actores de los expedientes TEECH/JIN-M/033/2021, TEECH/JIN-M/038/2021 y TEECH/JIN-M/039/2021, impugnaron 52 casillas de las cuales las casillas 1828 básica, 1829 contigua 1, 1830 contigua 3, 1830 básica, 1831 contigua 2, 1831 contigua 1, 1841 contigua 1, 1841 contigua 3, 1846 contigua 1, 1853 contigua 2, 1855 contigua 1 y 2133 contigua 2, fueron objeto de recuento, subsanándose con ello cualquier irregularidad que se hubiese suscitado en las actas de escrutinio y cómputo. De ahí que las cuarenta casillas restantes representan el 32.4% del total de casillas que fueron instaladas en el citado municipio.

Ahora bien, en lo que respecta al partido actor del expediente TEECH/JIN-M/037/2021, impugnó 49 casillas de las que en lo que interesa las casillas 1828 básica, 1829 básica, 1829 contigua 1, 1830 contigua 3, 1830 básica, 1831 contigua 1, 1839 básica, 1841 contigua 1, 1841 contigua 3, 1846 contigua 1, 1853 básica, 1853 contigua 2, 1855 contigua 1 y 2133 contigua 2, fueron recontadas



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Juicios de Inconformidad  
TEECH/JIN-M/033/2021, TEECH/JIN-M/037/2021,  
TEECH/JIN-M/038/2021 y TEECH/JIN-M/039/2021, acumulados.

COPIA AUTORIZADA

en sede administrativa, por lo que todo error contenido en las actas de escrutinio y cómputo que hubiese existido quedó enmendado. Es por ello, que las 35 casillas restantes representan el 28.35 % de las casillas instaladas en el municipio de referencia.

En ese sentido, conforme al análisis realizado a lo largo del presente considerando respecto de las causales de nulidad hechas valer por los accionantes, solo en la casilla 1836 contigua 1, se decretó la nulidad de votación recibida, lo que representa al 0.81 % de la votación total emitida.

Por ende, se concluye que, en el caso no se surten los extremos necesarios para que se actualice la causal de nulidad de elección establecida en el artículo 103, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios, toda vez que en el caso concreto no se acredita la existencia de irregularidades graves en al menos el 20% de las casillas instaladas en el municipio, ello a pesar de que la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y segundo lugar sea menor al cinco por ciento de la votación total.

Por lo que, no se configuran los elementos necesarios que actualizan la referida causal de nulidad de elección, resultando **INFUNDADOS** los agravios hechos valer por los partidos políticos actores.

**2.b) Causal Genérica de Nulidad de elección prevista en el artículo 103, numeral 1, fracción VII.**

A efecto de estar en condiciones de determinar si se actualiza la causal de nulidad de elección en estudio, se precisan los elementos que la integran:

Que las violaciones sean **sustanciales**, es decir, que afecten los elementos sin los cuales no es posible hablar de que se celebró una elección democrática, es decir, en la que la ciudadanía expresó libremente su voluntad acerca de quiénes serán sus representantes.

Tales elementos se encuentran inmersos en los principios constitucionales que rigen la elección de los poderes públicos, principalmente en los artículos 39, 41 y 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que se traducen, entre otros, en: voto universal, libre, secreto y directo; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social; el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, así como que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales debe prevalecer el principio de equidad.

Asimismo, se exige que las violaciones sean **generalizadas**, lo que significa que no ha de ser alguna irregularidad aislada, sino de las violaciones que tengan mayor repercusión en el ámbito que abarca la elección respectiva, en el caso de la elección de Gobernador, Diputados y miembros de Ayuntamiento, en **la entidad, distrito o municipio de que se trate**; lo anterior, con el fin de que, por las irregularidades cometidas cuyos efectos dañaran uno o varios elementos sustanciales de la elección, se traduzcan en una merma importante de dichos elementos, que den lugar a considerar que el mismo no se cumplió y, por ende, que la elección está viciada.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Juicios de Inconformidad  
TEECH/JIN-M/033/2021, TEECH/JIN-M/037/2021,  
TEECH/JIN-M/038/2021 y TEECH/JIN-M/039/2021, acumulados.

COPIA AUTORIZADA

En cuanto al requisito de que las violaciones se hayan cometido **en la jornada electoral**, se considera que tal exigencia, de primer momento, da la apariencia de que se refiere, **exclusivamente**, a hechos u omisiones ocurridos física o materialmente el día de la jornada electoral; de manera que toda invocación a hechos o circunstancias originados en la etapa de preparación, no serían susceptibles de configurar la causa de nulidad que se analiza.

Sin embargo, se considera que en realidad el alcance del precepto es más amplio, porque se refiere a todos los hechos, actos u omisiones que se consideren violaciones sustanciales, generalizadas y determinantes para el resultado de la elección, que finalmente repercutan o produzcan efectivamente sus efectos principales el día de la jornada electoral.

Por tanto, quedan comprendidos los hechos, actos u omisiones que tengan verificativo de manera física o material desde antes del día de la elección, durante su preparación, así como los que se realizan ese día, todos ellos destinados a producir sus efectos perniciosos contra los principios fundamentales que rigen una elección democrática, durante el día de la jornada electoral, que constituye el momento cumbre o principal en el cual se expresa la voluntad ciudadana acerca de quiénes serán sus representantes en el ejercicio del poder soberano que le corresponde de manera originaria.

En efecto, a fin de que el pueblo, en ejercicio de su soberanía, elija a sus representantes a través de elecciones libres, auténticas y periódicas, en el que exprese su voto de manera universal, libre, secreta y directa, **el día de la jornada electoral**, se ha establecido todo un proceso electoral compuesto de diversas etapas, todas ellas



destinadas a lograr dicha finalidad, en cuyo desarrollo, a través de las distintas fases, se establecen diversos mecanismos y reglas que buscan garantizar o asegurar que tales principios fundamentales tengan efectiva realización.

En el proceso electoral, por regla general, la eficacia o vicios que se presenten en cada una de sus etapas van a producir sus efectos principales y adquirir significado, realmente, el día de la jornada electoral, y por tanto, es cuando están en condiciones de ser evaluados, sustancialmente, porque los vicios no dejan de ser situaciones con la potencialidad de impedir que se alcance el fin de las elecciones (que el pueblo elija a quienes ejercerán su poder soberano mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo) e infringir los valores y principios que lo rigen, en tanto constituyen la transgresión a las reglas jurídicas o mecanismos establecidos en la ley para conseguirlo; sin embargo, cabe la posibilidad de que por las circunstancias en que se verificaron las elecciones, el peligro que pudieron generar tales violaciones, no produzcan realmente sus efectos, y a fin de cuentas, prevalezcan los valores sustanciales.

Es en razón de lo anterior, luego de que transcurre la jornada electoral y se obtienen los resultados de las casillas, la autoridad administrativa electoral correspondiente procede, después de realizar un cómputo general, a **calificar la elección**.

En ese acto de calificación la autoridad analiza si se cometieron irregularidades durante lo que va del desarrollo del proceso electoral en cualquiera de sus etapas previas, y en caso de ser así, analiza en qué medida afectaron los bienes jurídicos, valores y principios que rigen las elecciones con el fin de determinar si los mismos



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Juicios de Inconformidad  
TEECH/JIN-M/033/2021, TEECH/JIN-M/037/2021,  
TEECH/JIN-M/038/2021 y TEECH/JIN-M/039/2021, acumulados.

COPIA AUTORIZADA

permanecen, o bien, si la afectación fue de tal magnitud que en realidad no subsistieron. En el primer caso, declara válida la elección y en el segundo, la invalida, porque en este último caso significa que no se alcanzó la finalidad, esto es, no se logró obtener, mediante el voto universal, libre, secreto y directo, la voluntad popular en torno a quienes eligen para que en su representación, otros ciudadanos ejerzan su poder soberano.

Es precisamente ese acto en que se califica y válida la elección, el que constituye el objeto de impugnación cuando se hace valer su nulidad, por el medio de impugnación correspondiente ante la autoridad jurisdiccional electoral, como se desprende, verbigracia, de los artículos 64, numeral 1, fracción I, y 66, numeral 2, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación, en los cuales se establece que son actos impugnables a través del Juicio de Inconformidad, entre otros, las declaraciones de validez de las elecciones, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas, o por nulidad de la elección.

Así, la causa de nulidad prevista en el artículo 103, de la mencionada legislación, no se refiere exclusivamente a hechos o circunstancias que hayan tenido realización material el día de la jornada electoral, sino a todos aquellos que incidan o surtan efectos ese día en el gran acto de la emisión del voto universal, libre, secreto y directo, que, por lo mismo, se traducen en violaciones **sustanciales** en la jornada electoral, al afectar el bien jurídico sustancial del voto en todas sus calidades.

En ese sentido, la causal que se analiza atañe a la naturaleza misma del proceso electoral y los fines que persigue, en la cual, la nulidad

la determina el hecho de que las violaciones sean suficientes y en tal grado que permitan afirmar que tales fines no se alcanzaron, es decir, que no se obtuvo una elección libre y auténtica, a través del voto universal, libre, secreto y directo de los ciudadanos. Esto, porque se exige que las violaciones sean **sustanciales**, generalizadas y determinantes para el resultado de la elección, lo que implica que por su constante presencia durante el desarrollo del proceso electoral, y por sus circunstancias sean eficaces o decisivas para afectar los bienes jurídicos sustanciales mencionados.

Cabe mencionar, que respecto al requisito de que las violaciones se prueben plenamente, la causa de nulidad que se analiza es de difícil demostración, dada su naturaleza y características, donde la inobservancia a los elementos sustanciales implica la realización de un ilícito o incluso, un delito, que su autor trata de ocultar; ante lo cual, para cumplir la exigencia de su plena demostración, resulta importante la prueba indiciaria.

Lo anterior, se encuentra estrechamente ligado a la exigencia de que las violaciones sean **determinantes**, elemento que, al ser común para la causa de nulidad genérica y de la invalidez por violación a principios constitucionales.

Por su parte, la llamada causa de invalidez por violación a principios constitucionales, derivada de la interpretación que ha hecho el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sosteniendo que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece mandamientos respecto de los cuales debe ceñirse la actividad del Estado, pues en ellas se disponen, en forma general, valores que son inmutables y que garantizan la existencia misma de



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Juicios de Inconformidad  
TEECH/JIN-M/033/2021, TEECH/JIN-M/037/2021,  
TEECH/JIN-M/038/2021 y TEECH/JIN-M/039/2021, acumulados.

COPIA AUTORIZADA

una sociedad, y a la vez consigna disposiciones que son producto de la experiencia histórica propia del Estado.

Dichas disposiciones pueden consignarse en forma de directrices que definen el rumbo, forma e integración del Estado, por lo cual, aun cuando son generales y abstractas, en ellas subyacen normas particulares aplicables a la función estatal, porque establecen también normas permisivas, prohibitivas y dispositivas, respecto de la actividad que lleva a cabo el Estado, en tanto son eficaces y vigentes para garantizar la subsistencia del mismo, así como del orden público.

Las normas constitucionales, en tanto derecho vigente, vinculan a los sujetos a los que se dirigen; en este sentido, al ser continentes de derechos y obligaciones, se tienen que hacer guardar por las autoridades garantes de su cumplimiento, así como por aquellos sujetos corresponsables de su observancia.

Así, las disposiciones constitucionales no sólo son mandamientos abstractos que fijan la dirección o proyección de la función estatal, sino que también contienen normas vigentes y exigibles.

Consecuentemente, el referido Tribunal federal ha considerado que una elección de mayoría relativa puede declararse inválida o nula por la conculcación de principios constitucionales o valores fundamentales, constitucionalmente previstos.

Los elementos o condiciones de la invalidez de la elección por violación de principios constitucionales establecidos por la Sala

Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia SUP-JIN-359/2012, son:

- a. Que se aduzca el planteamiento de un hecho que se estime violatorio de algún principio o norma constitucional, o parámetro de derecho internacional aplicable (violaciones sustanciales o irregularidades graves);
- b. Que tales violaciones sustanciales o irregularidades graves estén plenamente acreditadas;
- c. Que se constate el grado de afectación que la violación ocasione al principio o norma constitucional o parámetro de derecho internacional aplicable, se haya producido dentro del proceso electoral, y
- d. Que las violaciones o irregularidades sean cualitativa o cuantitativamente determinantes para el resultado de la elección.

En dicha sentencia<sup>75</sup>, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al analizar el grado de afectación por la violación y que ésta sea cuantitativa o cualitativa, sostuvo que éstas deben ser sustanciales, graves y generalizadas o sistemáticas.

Así, hay principios que son tutelados por el sistema de nulidades; y tratándose de la causa de nulidad prevista en el artículo 103, de la Ley de Medios, y de la invalidez por violación de principios constitucionales, se puede establecer que ambas comparten algunos

---

<sup>75</sup> SUP-JIN-359/2012



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Juicios de Inconformidad  
TEECH/JIN-M/033/2021, TEECH/JIN-M/037/2021,  
TEECH/JIN-M/038/2021 y TEECH/JIN-M/039/2021, acumulados.

COPIA AUTORIZADA

elementos, entre otros, exigen que sean violaciones sustanciales, graves, plenamente acreditadas, se constate el grado de afectación o su generalización y que sean determinantes.

Para que se actualice la nulidad de una elección por los supuestos jurídicos establecidos en el citado artículo 103, es necesario que se pruebe la existencia de una irregularidad o conjunto de ellas, cuya consecuencia sea la vulneración significativa a los principios que rigen las elecciones, es decir, se requiere que se reúna el requisito de la determinancia, el cual es un elemento que siempre debe analizarse.

Ahora bien, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha razonado que para establecer si se actualiza la determinancia se pueden utilizar criterios aritméticos, pero también se puede acudir a criterios cualitativos con el fin de verificar si se han conculcado de manera significativa uno o más de los principios constitucionales de las elecciones, o bien, atendiendo a la finalidad de la norma, la gravedad de la falta y las circunstancias en que se cometió.

Asimismo, ha indicado que el carácter determinante de una violación supone la concurrencia de dos elementos: uno cualitativo y otro cuantitativo. El aspecto cualitativo atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, lo cual conduce a calificarla como grave, esto es, que se está en presencia de una violación sustancial, en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales constitucionalmente previstos e indispensables para estimar que se está en presencia de

una elección libre y auténtica de carácter democrático (como sería el caso de los principios de legalidad, certeza, objetividad, independencia e imparcialidad en la función estatal electoral, así como el sufragio universal, libre, secreto, directo e igual, o bien, el principio de igualdad de los ciudadanos en el acceso a los cargos públicos o el principio de equidad en las condiciones para la competencia electoral).

Por su parte, el aspecto cuantitativo atiende a una cierta magnitud medible, como puede ser tanto el cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales, así como el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular en la elección respectiva con motivo de tal violación sustancial (ya sea mediante prueba directa o indirecta, como la indiciaria), a fin de establecer si esa irregularidad grave o violación sustancial definió el resultado de la votación o de la elección, teniendo como referencia la diferencia entre el primero y el segundo lugar en la misma.

Es más, los criterios cualitativo y cuantitativo mutuamente se complementan, ya que no son criterios netamente puros, pues el criterio cualitativo si bien atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales constitucionalmente previstos, no menos cierto es, que puede también apoyarse en estadísticas o cifras; y el criterio cuantitativo si bien atiende a una cierta magnitud medible o el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular, también lo es que cuando se estima colmado desde este punto de vista, implícitamente está protegiendo los valores



Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

Juicios de Inconformidad  
TEECH/JIN-M/033/2021, TEECH/JIN-M/037/2021,  
TEECH/JIN-M/038/2021 y TEECH/JIN-M/039/2021, acumulados.

COPIA AUTORIZADA

constitucionales; pero lo que define uno y otro, es el carácter que predomina, lo que no implica que el criterio diverso de determinancia esté ausente.

Ahora bien, no debe dejarse de lado que, como se explicó al inicio de este apartado, de acuerdo a la evolución constitucional y legal de la figura de la nulidad de una elección, la determinancia tiene como finalidad primordial la protección de la voluntad popular y que no cualquier irregularidad tenga como consecuencia la nulidad de una elección, sino que éstas deben ser de una gran magnitud.

Precisado lo anterior, obran en autos el Acta Circunstanciada de la Sesión Permanente para dar Seguimiento a la Jornada Electoral del día seis de junio de dos mil veintiuno, así como la Recepción y Salvaguarda de los Paquetes Electorales de la Elección de Miembros de Ayuntamiento de Villa Corzo, Chiapas,<sup>76</sup> de la que se evidencia que los únicos incidentes registrados durante el desarrollo de la jornada electoral el día seis de junio, fueron los siguientes:

ACTA CIRCUNSTANCIADA DE LA SESIÓN PERMANENTE PARA DAR SEGUIMIENTO A LA JORNADA ELECTORAL DEL DÍA 6 DE JUNIO DE 2021, ASÍ COMO LA RECEPCIÓN Y SALVAGUARDA DE LOS PAQUETES ELECTORALES DE LA ELECCIÓN DE MIEMBROS DE AYUNTAMIENTO.

EN LA CIUDAD DE VILLA CORZO, CHIAPAS, SIENDO LAS 08:07 OCHO CON SIETE MINUTOS HORAS DEL DÍA 06 DE JUNIO DE 2021, SE REUNIERON EN LAS OFICINAS QUE OCUPA EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE VILLA CORZO, SITO EN LA 2ª ORIENTE ENTRE 1ª Y 2ª SUR S/N, LOS CC. PRESIDENTE JARREL JHONATAN MÉNDEZ CUESTA, SECRETARÍA TÉCNICA ANA ROSA GÓMEZ VÁZQUEZ, OLIVER ACUÑA Y DA FE, POR ANTE LA PRESENCIA DE LOS CONSEJEROS ELECTORALES LOS CC. CARLOS MARIO FARRERA VELÁZQUEZ, BRANDO ALFARO GUILLÉN, ANA BERTA PEREDA GRAJALES Y MAYRA NASHÉLY MUCAMENDI ARROYO, Y LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOS CC. JOSÉ GUILLÉN ESPINOSA, REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL (PAN); JORGE LUIS OZUNA FERNÁNDEZ, REPRESENTANTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL (PRI); C. JOSÉ ALFREDO URSINA RIVERO, REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA (PRD); GABRIELA GUADALUPE REYES SARMIENTO, REPRESENTANTE DEL PARTIDO DEL TRABAJO (PT); ROSEMBERG GÓMEZ GONZÁLEZ, REPRESENTANTE DEL PARTIDO VERDE ECOLÓGISTA DE MÉXICO (PVEM); HOBACIO RIVERA ARROYO, REPRESENTANTE DEL PARTIDO VERDE UNIDO (PVU); ALBERTO HERNÁNDEZ VELÁZQUEZ, REPRESENTANTE DEL PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA); FREDDY ORLANDO CRUZ TRUJILLO, REPRESENTANTE DEL PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO (PES) Y ALEJANDRO ALFARO ALEMÁN, REPRESENTANTE DEL PARTIDO FUERZA POR MÉXICO (FXM), ACREDITADOS ANTE ESTE ÓRGANO ELECTORAL, CON EL OBJETO DE HACER CONSTAR EL DESARROLLO DE LA JORNADA ELECTORAL, LA ACTUACIÓN DE LAS COMISIONES Y LA RECEPCIÓN DE LOS PAQUETES ELECTORALES.

UNA VEZ INSTALADO EL CONSEJO EN SESIÓN PERMANENTE PARA DAR SEGUIMIENTO A LA JORNADA ELECTORAL SE FORMARON COMISIONES QUE ACUDIERON A LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLAS QUE PRESENTARON INCIDENCIAS Y ESTAS SON LAS SIGUIENTES:

NOMBRES DE LOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN	CARGO	SECCIÓN Y TIPO DE CASILLA	ASUNTO A TRATAR	RESULTADO DE LA COMISIÓN
CARLOS MARIO FARRERA VELÁZQUEZ Y BRANDO ALFARO GUILLÉN	CONSEJEROS ELECTORALES	1879 CONTIGUA 1	RETRASO EN EL INICIO DE LA VOTACIÓN.	INICIO DE LA VOTACIÓN.
CARLOS MARIO FARRERA VELÁZQUEZ Y BRANDO ALFARO GUILLÉN	CONSEJEROS ELECTORALES	1843 BASICA	AGLOMERACIÓN DE PERSONAS.	ENTREGA DE PAQUETES AL CME.

LA RECEPCIÓN DE LOS PAQUETES ELECTORALES QUE CONTIENEN LOS EXPEDIENTES DE LAS CASILLAS CORRESPONDIENTES A LA ELECCIÓN DE MIEMBROS DE AYUNTAMIENTO, QUE EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 236, DEL CÓDIGO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA 1. LA RECEPCIÓN, DEPÓSITO Y CUSTODIA DE LOS PAQUETES EN QUE SE CONTENGAN LOS EXPEDIENTES DE CASILLA, SE HARÁ CONFORME AL PROCEDIMIENTO SIGUIENTE:

<sup>76</sup> Consultable a fojas 272 a la 277 del expediente TEECH/JIN-M/033/2021.



Sucesos que no guardan relación con los acontecimientos argumentados por los partidos políticos actores en el apartado de hechos de su escrito de demanda, consistentes en que se suscitaron actos de violencia generalizada y coacción del voto ciudadano ocurridos el día de la jornada electoral. Así como que existió contubernio entre los funcionarios del INE, del IEPC y los ciudadanos quienes no fueron designados por el Consejo Distrital del INE y actuaron como funcionarios de casilla, con el candidato postulado por el PVEM, para hacer fraude a la ley.

Asimismo, en autos obran copias certificadas de las Actas de la Jornada Electoral,<sup>77</sup> de las que se advierten que en el apartado "A", que a la literalidad dice **¿SE PRESENTARON INCIDENTES?**, en efecto, en diversas casillas existieron algunas incidencias las cuales consistieron sustancialmente en cuestiones relacionadas a que un elector rompió su boleta, que existió aglomeración de personas y de representantes de partidos políticos, así también que se anotaron mal el total de boletas y sus respectivos folios en el acta correspondientes, y otras situaciones que en nada se asemejan a las irregularidades narradas por los partidos actores.

De la misma forma, del caudal probatorio se advierten Hojas de Incidentes<sup>78</sup>, de las cuales se puedan deducir eventualidades relacionadas a que en el escrutinio y cómputo hicieron falta boletas lo que se debió a que los ciudadanos depositaron boletas en urnas equivocadas; que diversos ciudadanos fotografiaron sus boletas electorales; así como que existió aglomeración de personas y representantes de partidos políticos, que una persona de otra sección voto en la casilla 1840 contigua 1, que existió propaganda electoral al

---

<sup>77</sup> Visibles a fojas 82 a la 169 del Anexo II.

<sup>78</sup> Consultables a fojas 170 a la 213 del Anexo II.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Juicios de Inconformidad  
TEECH/JIN-M/033/2021, TEECH/JIN-M/037/2021,  
TEECH/JIN-M/038/2021 y TEECH/JIN-M/039/2021, acumulados.

COPIA AUTORIZADA

interior de la casilla 1844 básica y en general, situaciones que no tienen relación alguna con lo esgrimido por los partidos políticos actores, en el sentido de que el día de la jornada electoral en el municipio de Villa Corzo, Chiapas, haya existido compra y coacción de votos, violencia generalizada, así como confabulación entre funcionarios de casilla, del INE y del IEPC, como lo aseguran los accionantes.

Documentales públicas que gozan de valor probatorio pleno en términos del artículo 47, numeral 1, fracción I, en relación al 40, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación, al no encontrarse desvirtuadas por diverso medio probatorio, respecto de la autenticidad o de la veracidad de los hechos que en ellas se consignan.

Y que dejan constancia plena de que, si las irregularidades aludidas por los partidos políticos actores en sus escritos de demanda hubiesen ocurrido como lo aducen, tanto los funcionarios de casilla, así como los Representantes de los partidos políticos contendientes y los mismos representantes de los partidos políticos accionantes, así lo hubiesen hecho constar en las actas de la jornada electoral, en las hojas de incidentes, o en su defecto, lo hubiesen hecho de conocimiento al Consejo Municipal Electoral de dicho lugar, a través de un escrito de incidentes o de protesta, manifestando las irregularidades ocurridas, lo que en el caso concreto no aconteció.

Por lo que, incumplen los partidos políticos accionantes con la carga probatoria que impone el artículo 39, numeral 2, de la Ley de Medios, el establecer que quien afirma está obligado a probar los hechos que plantee.

Por otra parte, es preciso señalar que el partido actor del expediente TEECH/JIN-M/033/2021, pretende acreditar sus aseveraciones con fotografías y videos que ofreció en un medio magnético USB, prueba técnica<sup>79</sup> que fue desahogada mediante diligencia de siete de agosto de la anualidad en curso, misma que se tiene por reproducida en este apartado, y que resulta insuficiente para tener por probados los actos de violencia generalizada, así como, la compra y coacción de votos a cargo del candidato postulado por el PVEM, y lo relativo a que un funcionario del INE, realizó actos proselitistas a favor de un partido político en veda electoral; ello porque que acorde a lo establecido en los 40, numeral 1, y 47, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios únicamente puede dárseles el valor de indicios, ya que los videos, imágenes y audios que ahí se observan, no tienen continuidad en su secuencia y adolecen de un vínculo que las haga idóneas para acreditar los hechos que con ellas pretende probar el accionante.

Pues del contenido de las videograbaciones, se aprecia que revelan a una persona a bordo de una motocicleta que graba a personas al exterior de un domicilio; así también se aprecia a un sujeto quien se coloca un chaleco con los colores usualmente utilizados por el INE, y es interrogado por un grupo de personas, quienes lo despojan de sus cosas y las revisan minuciosamente, quien argumenta que está entregando diplomas y visita a sus secretarios (funcionarios de casilla); asimismo se visualizan a vehículos con personas a bordo y personas en la vía pública sin que se adviertan mayores detalles y además una videograbación en donde una persona del sexo masculino hace una denuncia para las redes sociales.

Asimismo, en cuanto a las imágenes se aprecian capturas de pantalla

---

<sup>79</sup> Consultable en autos a fojas 614 a la 627.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Juicios de Inconformidad  
TEECH/JIN-M/033/2021, TEECH/JIN-M/037/2021,  
TEECH/JIN-M/038/2021 y TEECH/JIN-M/039/2021, acumulados.

COPIA AUTORIZADA

de registros de atención levantados ante la Fiscalía de Distrito Fraylesca, de seis de junio del año actual; así también, se percibe un acto presumiblemente constitutivo de un delito electoral, pero contrario a lo que afirman el accionante, no se evidencia la presión, intimidación o amenazas ejercidas hacia los electores.

Por lo que, dichos medios probatorios por sí solos son insuficientes para acreditar la existencia de actos violentos generalizados, compra y coacción del voto, así como la participación de funcionarios del INE realizando proselitismo a favor de un partido político y sus candidatos, que a dicho del accionante se suscitaron antes y durante la jornada electoral en el municipio de Villa Corzo, Chiapas, puesto que son catalogados como medios probatorios imperfectos, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que son insuficientes, por sí solos, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen. Lo anterior acorde a la Jurisprudencia 4/2014<sup>80</sup>, de rubro: **"PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN."**

Sin que pase desapercibido que mediante escrito de nueve de agosto del año actual el accionante del expediente TEECH/JIN-M/033/2021, realizó manifestaciones relacionadas con las fotografías y videos desahogados mediante diligencia de siete de agosto de dos mil veintiuno, manifestaciones que fueron tomadas en cuenta por este Órgano Colegiado, pero que de igual forma resultan insuficientes para demostrar lo alegado por el accionante.

<sup>80</sup> Consultable en el microsítio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el link: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

Por lo que, resulta infundado lo manifestado por el accionante en atención a que conforme a los principios probatorios correspondía a la parte actora aportar los elementos de prueba idóneos para acreditar su dicho y generar convicción plena en este Órgano resolutor sobre los hechos que exponen.

Por tanto, resulta incuestionable que los partidos políticos actores incumplen con la obligación que les impone el artículo 39, numeral 2, de la Ley de Medios Local, puesto que la sola afirmación de que antes y durante la jornada electoral el candidato postulado por el PVEM, realizó compra de votos y coaccionó a los ciudadanos para que emitieran votos a su favor, así como que existieron actos de violencia generalizados en el municipio de Villa Corzo, Chiapas, y la participación de funcionarios del INE realizando proselitismo a favor de un partido político y sus candidatos, no es suficiente para tener por acreditado que en efecto los hechos ocurrieron así.

Aunado a que, resulta necesario que las violaciones alegadas se encuentren plenamente acreditadas de forma objetiva y material, para la actualización de la causal de nulidad de elección invocada, apoya lo anterior, la tesis XXXVIII/2008, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro siguiente: **"NULIDAD DE LA ELECCIÓN. CAUSA GENÉRICA, ELEMENTOS QUE LA INTEGRAN"**; lo que en el caso concreto no aconteció dado que los accionantes no ofrecieron medios probatorios idóneos que generaran convicción en este Órgano Colegiado de que las irregularidades alegadas efectivamente sucedieron.

De la misma forma, no pasa desapercibido para este Órgano Jurisdiccional que el partido político Chiapas Unido, actor en el



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Juicios de Inconformidad  
TEECH/JIN-M/033/2021, TEECH/JIN-M/037/2021,  
TEECH/JIN-M/038/2021 y TEECH/JIN-M/039/2021, acumulados.

COPIA AUTORIZADA

expediente TEECH/JIN-/033/2021, mediante escritos de doce y veintidós de julio del año actual<sup>81</sup> remitió pruebas supervenientes consistentes en carpetas de investigación y registros de atención levantados ante la Unidad Integral de Investigación y Justicia Restaurativa Villa Corzo, dependiente de la Fiscalía de Distrito Fraylesca, de la Fiscalía General del Estado, por los delitos de violencia política de género, amenazas, compra y coacción de votos y circulación de billetes falsos; lo anterior, con la finalidad de ratificar las irregularidades ocurridas antes, durante y después de la jornada electoral en el municipio de referencia. Así como una tabla de análisis de las afectaciones a las y los ciudadanos del municipio de Villa Corzo, Chiapas, durante la jornada electoral del seis de junio de dos mil veintiuno.

En ese orden, las pruebas aportadas por la parte actora resultan insuficientes para tener por acreditados los hechos de violencia generalizada, coacción, amenazas, así como la compra de votos alegada.

Se sostiene lo anterior toda vez que, la parte actora exhibe copias de diversos registros de atención y carpetas de investigación, así como una impresión a color de una esquila mortuoria, con las que se corroboran que efectivamente como lo señala en sus escritos de demanda, diversos ciudadanos denunciaron ante la Unidad Integral de Investigación y Justicia Restaurativa Villa Corzo, dependiente de la Fiscalía General del Estado, posibles hechos constitutivos de delito, pero no que los hechos que motivaron la denuncia sean ciertos.

<sup>81</sup> Consultable a fojas 461 a la 480 del expediente TEECH/JIN-M/033/2021.

Lo anterior, toda vez que una denuncia o querrela consiste en una declaración, verbal o escrita, mediante una narración unilateral, donde se hace del conocimiento de la autoridad a la cual va dirigida la afirmación de hechos que, en concepto del narrador, ocurrieron en la realidad, no obstante, dichas denuncias se encuentran en fase de investigación, toda vez que corresponde a un órgano de jurisdicción penal determinar si se acreditan dichas conductas delictivas, y en su oportunidad, dictar la sentencia donde se tengan por acreditadas tales conductas, lo que en la especie, no acontece por ende, el valor probatorio que pueden tener es solo de indicios.

Lo anterior, con apoyo en la razón esencial contenida en la tesis **II/2004**, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral de rubro: **"AVERIGUACIÓN PREVIA. SUS ACTUACIONES SON ADMISIBLES EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL, POR LO MENOS, COMO FUENTE DE INDICIOS"**.

Finalmente, los partidos políticos actores de los expedientes TEECH/JIN-M/033/2021, TEECH/JIN-M/033/2021 y TEECH/JIN-M/033/2021, aducen que en la sesión de cómputo municipal de nueve de junio de dos mil veintiuno, el acta de cómputo municipal de la elección para el ayuntamiento, fue requisitada con errores lo que confirma las faltas repetitivas y determinantes para el resultado de la elección en el municipio de Villa Corzo, Chiapas.

En ese sentido, a foja 429, del expediente TEECH/JIN-M/037/2021, corre agregada la fe de erratas de once de junio de la presente anualidad en donde se señala que el Consejo Municipal 108 de Villa Corzo, Chiapas, hace constar que en el acta de cómputo municipal de la elección para el ayuntamiento, por un error se consignó en el



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Juicios de Inconformidad  
TEECH/JIN-M/033/2021, TEECH/JIN-M/037/2021,  
TEECH/JIN-M/038/2021 y TEECH/JIN-M/039/2021, acumulados.

COPIA AUTORIZADA

apartado correspondiente a la votación depositada a favor del partido político Chiapas Unido, lo siguiente: DICE: Noventa mil veinticuatro (letra). DEBE DECIR: Nueve mil veinticuatro.

Asimismo, señalan que por error se consignó en el apartado correspondiente a la votación asignada a favor del partido político MORENA, lo siguiente: DICE: Ochenta y ocho mil veinticuatro (letra). DEBE DECIR: Ocho mil ochocientos veinticuatro.

Derivado de lo anterior, se evidencia que existió un error en la mencionada acta, sin embargo, el mismo fue corregido por la autoridad electoral competente con la finalidad de asegurar la claridad y transparencia del proceso electoral local ordinario.

Quedando subsistente, el acta de computo municipal emitida con posterioridad a la señalada fe de erratas, la cual obra en autos en copia certificada a foja 431, del expediente TEECH/JIN-M/037/2021, documental pública que merece valor probatorio pleno en términos de lo preceptuado en el artículo 47, numeral 1, fracción I, en relación al 40, numeral 1 fracción I, de la Ley de Medios; con lo que, se evidencia que el acta de cómputo municipal de la elección para el ayuntamiento de Villa Corzo, Chiapas, emitida por el Consejo Municipal Electoral de dicho lugar, carece de errores de escritura o aritméticos contrario a lo manifestado por los partidos políticos accionantes.








Por lo que, no se configuran los elementos necesarios que actualizan la referida causal de nulidad de elección, resultando **INFUNDADOS** los agravios hechos valer por los partidos políticos actores.



### Décima Primera. Recomposición de Cómputo Municipal.

Habiendo resultado fundado el agravio hecho valer por los partidos políticos actores, por lo que hace a la casilla 1836 contigua 1, por haberse actualizado la causal de nulidad recibida en casilla consistente en que existió error en el cómputo de los votos, con fundamento en el artículo 97, numeral 2, y 104, numeral 1, y 127, numeral 1, fracciones III y VII, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, ha lugar a la modificación del acta de cómputo municipal levantada ante el Consejo Municipal Electoral 108 de Villa Corzo, Chiapas, para quedar con los resultados siguientes:

#### "RECOMPOSICIÓN DE CÓMPUTO MUNICIPAL"

Resultados de la Votación Distribución final de votos a Partidos Políticos			
Partido Político o Coalición	Votación anterior	Casilla anulada	Votación actual
		1836 C1	
	125	1	124
	308	3	305
	73	2	71
	153	1	152
	10,289	84	10,205
	94	2	92
	9,024	93	8,931
morena	8,824	94	8,730



Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

Juicios de Inconformidad  
 TEECH/JIN-M/033/2021, TEECH/JIN-M/037/2021,  
 TEECH/JIN-M/038/2021 y TEECH/JIN-M/039/2021, acumulados.

COPIA AUTORIZADA

	243	4	239
	116	0	116
	19	0	19
	127	1	126
	121	1	120
	143	1	142
<b>CANDIDATOS NO REGISTRADOS</b>	2	0	2
<b>VOTOS NULOS</b>	768	11	757
<b>TOTAL</b>	<b>30,419</b>	<b>298</b>	<b>30,121</b>

SENTENCIA  
 ACTA DE COMPUTO MUNICIPAL MODIFICADA

RESULTADOS DE LA VOTACION		
Partido Político, Coalición o Candidatos Independientes	Votación actual	Con letra
	490	Cuatrocientos noventa.
	152	Ciento cincuenta y dos.
	10205	Diez mil doscientos cinco.
	92	Noventa y dos.
	8931	Ocho mil novecientos treinta y uno.

morena	8730	Ocho mil setecientos treinta.
	239	Doscientos treinta y nueve.
	116	Ciento dieciséis.
	19	Diecinueve.
	126	Ciento veintiséis.
	120	Ciento veinte.
	142	Ciento cuarenta y dos.
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	2	Dos
VOTOS NULOS	757	Setecientos cincuenta y siete.
TOTAL	30,121	Treinta mil ciento veintiuno.

Del cuadro que antecede, se advierte que una vez realizada la recomposición del cómputo municipal, no existe variación alguna en la posición del partido político que obtuvo el primer lugar con el que obtuvo el segundo; es decir, el Partido Verde Ecologista de México, permanece en primer lugar con diez mil doscientos cinco (10,205) votos, y el Partido Político Chiapas Unido, permanece en segundo lugar con ocho mil novecientos treinta y un (8,931) votos. Así tampoco existió variación en la posición de los demás partidos políticos.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Juicios de Inconformidad  
TEECH/JIN-M/033/2021, TEECH/JIN-M/037/2021,  
TEECH/JIN-M/038/2021 y TEECH/JIN-M/039/2021, acumulados.

COPIA AUTORIZADA

En consecuencia, lo procedente es **modificar** los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal de la Elección de miembros de Ayuntamiento de Villa Corzo, Chiapas, y **confirmar** la Declaración de Validez de la Elección impugnada, así como la entrega de la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección de miembros de Ayuntamiento a la planilla postulada por el Partido Verde Ecologista de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas,

**Resuelve:**

**Primero.** Es procedente la acumulación de los expedientes TEECH/JIN-M/037/2021, TEECH/JIN-M/038/2021 y TEECH/JIN-M/039/2021, al diverso TEECH/JIN-M/033/2021, en los términos precisados en la consideración **Cuarta** de esta resolución.

**Segundo.** Se modifican los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal de nueve de junio de dos mil veintiuno, de la Elección de miembros de Ayuntamiento de Villa Corzo, Chiapas; para quedar en los términos de la consideración **Décima Primera**, de la presente sentencia, misma que sustituye los resultados del acta de nueve de junio del año en curso, para los efectos legales conducentes.

**Tercero.** Se confirma la Declaración de Validez de la Elección impugnada, así como la entrega de la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección de miembros de Ayuntamiento de Villa Corzo,

Chiapas, a la planilla postulada por el Partido Verde Ecologista de México; por las razones asentadas en las consideraciones **Décima y Décima Primera** de esta sentencia.

**Notifíquese** la presente sentencia, **personalmente a la parte actora** con copia autorizada de la misma a los correos electrónicos siguientes [hergor.abogados.notificaciones@gmail.com](mailto:hergor.abogados.notificaciones@gmail.com), [yolotzintenorio@gmail.com](mailto:yolotzintenorio@gmail.com), [repre.mov.ciudadano@gmail.com](mailto:repre.mov.ciudadano@gmail.com), y [representantesiepcchiapas@gmail.com](mailto:representantesiepcchiapas@gmail.com), así mismo al **tercero interesado** a los correos electrónicos [omlopez05@gmail.com](mailto:omlopez05@gmail.com) y [luisma\\_hrdz78@hotmail.com](mailto:luisma_hrdz78@hotmail.com); **por oficio**, con copia certificada de esta determinación al **Consejo Municipal Electoral 108 de Villa Corzo, Chiapas**, al correo electrónico [notificaciones.juridico@iepc-chiapas.org.mx](mailto:notificaciones.juridico@iepc-chiapas.org.mx); y **por estrados físicos y electrónicos, para su publicidad**. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, numerales 1 y 3, 21, 22, 25, 26, 29 y 30, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; 43, fracciones II y VII, del Reglamento Interior de este Tribunal; así como romano II, numeral 17, de los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus COVID-19 durante el Proceso Electoral 2021.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido y háganse las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno. **Cúmplase.**



Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

Juicios de Inconformidad  
TEECH/JIN-M/033/2021, TEECH/JIN-M/037/2021,  
TEECH/JIN-M/038/2021 y TEECH/JIN-M/039/2021, acumulados.

COPIA AUTORIZADA

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron las Magistradas y el Magistrado, con el voto aclaratorio de la Magistrada Presidenta Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera y el voto particular del Magistrado Gilberto de Guzmán Bátiz García, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la Secretaria General, con quien actúan y da fe. -----

**Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera**  
Magistrada Presidenta

**Angelica Karina Ballinas Alfaro**  
Magistrada

**Gilberto de Guzmán Bátiz García**  
Magistrado

**Alejandra Rangel Fernández**  
Secretaria General

**Certificación.** La suscrita **Alejandra Rangel Fernández**, Secretaria General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracciones XI y XIV, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, y 36, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en los expedientes **TEECH/JIN-M/033/2021, TEECH/JIN-M/037/2021, TEECH/JIN-M/038/2021 y TEECH/JIN-M/039/2021, acumulados.** Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; trece de agosto de dos mil veintiuno. -----

**VOTO ACLARATORIO QUE CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 21, FRACCIONES I Y II Y 61 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIAPAS, ASÍ COMO 120, DE LA LEY DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL DEL ESTADO, QUE EMITE LA MAGISTRADA CELIA SOFIA DE JESUS RUIZ OLVERA, RELATIVO A LO DETERMINADO EN LA SESIÓN PÚBLICA DE TRECE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO, SOBRE EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN PRESENTADO POR LA MAGISTRADA ANGELICA KARINA BALLINAS ALFARO, A EFECTO DE RESOLVER LOS JUICIOS DE INCONFORMIDAD TEECH/JIN-M/033/2021 Y SUS ACUMULADOS, PARA QUE SEA AGREGADO EN AUTOS.**

Presento este voto aclaratorio debido a que considero necesario precisar, que en el estudio realizado a la prueba superveniente ofrecidas por Horacio Rivera Arroyo, mediante escrito de veintidós de julio del presente año, consistente en tabla de análisis de las afectaciones a las y los Ciudadanos de Villacorzo Chiapas, durante la jornada electoral del seis de junio del dos mil veintiuno, misma que fue admitida por la Magistrada Instructora mediante acuerdo de cinco de agosto y fue valorada en la presente resolución, no sigue las reglas de admisión para pruebas supervenientes, contenidas en el artículo 38, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, que a la letra señala "En ningún caso se aceptarán pruebas que no fuesen aportadas oportunamente; a excepción de las pruebas supervenientes, entendiéndose por tales los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad electoral acrediten que no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar"; de ahí que se advierta que la documental privada ofrecida no cumple con el requisito descrito toda vez que, la misma fue realizada y presentada por el oferente con fecha posterior a la



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Juicios de Inconformidad  
TEECH/JIN-M/033/2021, TEECH/JIN-M/037/2021,  
TEECH/JIN-M/038/2021 y TEECH/JIN-M/039/2021, acumulados.

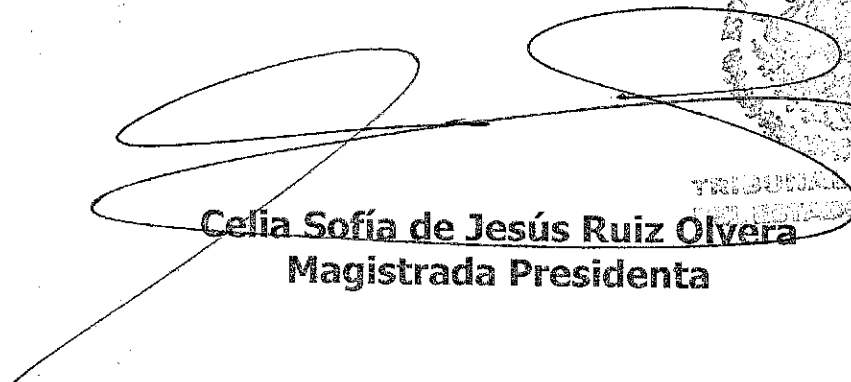
COPIA AUTORIZADA

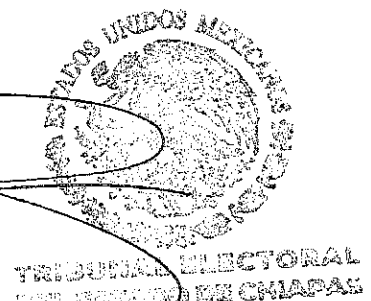
presentación de sus escrito de demanda, de ahí que fue indebida su admisión y como consecuencia su valoración en la sentencia de mérito.

De ahí que, resulte posible afirmar que, en caso de presentación de pruebas supervenientes, este Tribunal se encuentra obligado a llevar a cabo estudio exhaustivo en cuanto a la emisión de la prueba y la presentación de la misma y con ello velar por cumplir con las obligaciones que nos imponen los artículos 37, 38, 41, de la Ley de Medios de Impugnación en materia Electoral del Estado.

Por último, señaló que la diferencia entre primero y segundo lugar es de 1265 votos, por lo que, la indebida valoración de pruebas no es determinante para el resultando de la elección en el Municipio de Villa Corzo, Chiapas.

Por lo que ha quedado expuesto y fundado, es que emito el presente **VOTO ACLARATORIO**.

  
**Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera**  
**Magistrada Presidenta**





**VOTO PARTICULAR QUE EMITE EL MAGISTRADO GILBERTO DE GUZMÁN BÁTIZ GARCÍA, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTICULOS 121 DE LA LEY DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIAL ELECTORAL PARA EL ESTADO DE CHIAPAS, ASÍ COMO 21, FRACCIÓN VIII Y 61, FRACCIÓN I, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIAPAS, RESPECTO A LA RESOLUCIÓN EMITIDA EN EL EXPEDIENTE TEECH/JIN-M/033/2021 Y SUS ACUMULADOS TEECH/JIN-M/037/2021, TEECH/JIN-M/038/2021 Y TEECH/JIN-M/039/2021**

En principio de cuentas, manifiesto mi amplio respeto al sentido y las consideraciones propuestas por la Magistrada Ponente del asunto, así como aquellas que se vertieron en el seno del Pleno de este Tribunal para adoptar la decisión mayoritaria en el expediente de mérito, respecto a los resultados de la elección de integrantes del Ayuntamiento del Municipio de Villa Corzo.

En resumidas cuentas en el proyecto se propone anular una casilla, recomponer el cómputo municipal y, en esencia, confirmar la declaración de validez de dicha elección. En el caso concreto, se analizan seis diversas causales de nulidad de votación en casilla, de las comprendidas en el artículo 102 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, correspondiente a las fracciones II, III, IV, VII, IX y XI.

Esto es, conforme las demandas de los actores de los juicios, éstos se inconformaron por hechos que presuntamente afectaron la votación en 57 casillas de las que fueron instaladas en el municipio, aludiendo que se recibió la votación por persona distinta para ello, se permitió votar a personas sin estar habilitados conforme la ley, o al contrario se impidió ejercer dicho derecho, o bien, porque existió violencia física o presión en el ejercicio del mismo, así como que una



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Juicios de Inconformidad  
TEECH/JIN-M/033/2021, TEECH/JIN-M/037/2021,  
TEECH/JIN-M/038/2021 y TEECH/JIN-M/039/2021, acumulados.

COPIA AUTORIZADA

vez ejercido éste medió dolo o error en la computación de votos y porque desde su perspectiva existieron irregularidades graves que ponen en duda la certeza de la votación.

De igual forma, es agravio sostenido por los actores que acontecieron hechos generalizados por los que debe actualizarse la nulidad de la elección, consistente entre otros, por actos violentos que, a su decir, constituyen violaciones graves y dolosas, que afectan en el porcentaje exigido por la ley para la validez la misma; aunado a que, la diferencia entre los resultados obtenidos por los partidos políticos entre el primer y segundo lugar es menor al 5% de la votación total. Esto es, aluden que se actualiza la nulidad de la elección en los términos del artículo 103, numeral 1, fracción I.

Reseñado de esta forma el esquema de agravios o inconformidades que sostiene la parte actora de los juicios, se advierte que en cuanto a las causas establecidas en el artículo 102 fracciones II, III, IV, y IX de la Ley de Medios respecto a las casillas impugnadas, si bien comparto que en la sentencia se atiende el marco normativo, el análisis probatorio de las mismas y la metodología de estudio aplicable; lo cierto es que el motivo de disenso con la decisión de este asunto es que deviene de un proceso deficiente del análisis del caudal probatorio de las causas de nulidad relacionadas con la violencia y ésta como irregularidad grave, tanto en la votación de casillas como aquella que se alude aconteció de forma generalizada como causa de nulidad de la elección.

En particular, desde mi perspectiva, el entonces proyecto de resolución tiene un déficit del tratamiento procesal de las pruebas agregadas al expediente y con ello, del análisis probatorio de las

constancias que, de una manera directa y significativa, considero, incide en el análisis y decisión sobre la actualización de dichas causas de nulidad.

Arribo a esta conclusión tomando en consideración los siguientes aspectos que se deprenden de la decisión del asunto.

En principio, al analizarse las causas de nulidad de las fracciones VII y XI, así como la nulidad de elección por hechos violentos, presión al electorado e irregularidades graves, se realiza un estudio generalizado de las constancias o bien sin analizar éstas, se arriba a inferencias probatorias que no tienen un referente fáctico. Esto porque el análisis de estas causales exige verificar en específico las constancias que obren de las casillas impugnadas y si éstas inciden en la validez de la votación de las mismas.

Al respecto, destaca que se dejan de observar aspectos como aquel que en el Acta de Jornada Electoral y en la hoja de incidentes correspondiente a la casilla 1828 básica se asentó el incidente de que "se acercaron personas foráneas a ayudar a elegir el voto", en específico se asienta que a las 09:06: "Al momento de la votación se acercaron extras para elegir el voto", a las 01:17 "Toman fotografía como signo de venta de voto", así como que en la casilla 1828 contigua 2 se reseñó el incidente de que "representante de partido verde estaba entrando con los electorados" (sic).

Por otra parte, del análisis de la nulidad de la elección existe una serie de indicios que, conforme con los parámetros probatorios, no se analizan de forma conjunta o adminiculada y en la decisión del asunto, se concluye que son insuficientes para acreditar



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Juicios de Inconformidad  
TEECH/JIN-M/033/2021, TEECH/JIN-M/037/2021,  
TEECH/JIN-M/038/2021 y TEECH/JIN-M/039/2021, acumulados.

COPIA AUTORIZADA

responsabilidades en el ámbito penal, hecho que no es el que se pretende acreditar, sino que tales probanzas agregadas al expediente y admitidas en la instrucción de los juicios están relacionadas con la alegada violencia que, a decir de los actores incidió durante la jornada electoral en el municipio y es el hecho que se pretende acreditar y que este Tribunal debe analizar, lo cual no se advierte en la decisión de este asunto.

En abundamiento, debe advertirse que de constancias del expediente se tiene que mediante acuerdo de catorce de julio, en la instrucción de los juicios, se tuvo por recibido diversas pruebas que el representante del partido Chiapas Unido como uno de los actores presentó en los mismos, con las cuales se ordenó abrir un Anexo III del expediente. Asimismo mediante acuerdo de veintitrés de julio, se tuvo por recibidas otras pruebas del referido actor, respecto de lo cual se reservó acordar hasta el momento procesal oportuno, lo cual ocurrió el cinco de agosto, que se acordó la admisión de las pruebas supervenientes recibidas en las fechas referidas.

Estos medios de prueba junto con los presentados con el escrito de demanda de la parte actora, están integrados al expediente y admitidos como parte del causal probatorio, en su mayoría consistente en copias simples de registros de atención, carpetas de investigación o constancias de hechos, abiertos por la comparecencia de diversos ciudadanos ante la Fiscalía General del Estado, que dan cuenta de hechos de presunta violencia y amenazas acontecidos en diversas temporalidades del mes de junio, en el municipio de Villa Corzo.

De los cuales, no se realiza un estudio conjunto o articulado conforme con la naturaleza de las mismas, porque si bien ha sido un criterio reiterado por los Tribunales Electorales que dichos medios de prueba tienen la naturaleza de indicios, éstos al tratarse de pruebas indirectas, tienen parámetros y estándares de análisis probatorio específico que deben aplicarse para su debida valoración.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que la manera de llegar a la demostración de la verdad de los enunciados expresados por las partes, en relación con las hipótesis que se hayan planteado es a través de la **prueba**.

Sobre el particular debe tenerse presente que en un procedimiento, cualquier hecho o cualquier cosa puede tener el carácter de prueba respecto de la hipótesis formada por enunciados, cuya verdad o falsedad se pretenda demostrar, siempre que se cumpla con las siguientes condiciones:

- 1) Que se trate de una cosa o de un hecho, a partir de los cuales se puedan obtener conclusiones válidas acerca de la hipótesis principal y,
- 2) Que la cosa o el hecho no se encuentre dentro de las pruebas prohibidas o restringidas por el ordenamiento legal.

Una prueba es **directa** cuando su contenido guarda relación inmediata con la esencia de los enunciados que integran la hipótesis del hecho principal que es objeto del juicio. En tanto que, una prueba es **indirecta**, cuando mediante ella se demuestra la existencia de un hecho diverso a aquel que es afirmado en la hipótesis del juicio o del procedimiento administrativo. La condición



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Juicios de Inconformidad  
TEECH/JIN-M/033/2021, TEECH/JIN-M/037/2021,  
TEECH/JIN-M/038/2021 y TEECH/JIN-M/039/2021, acumulados.

COPIA AUTORIZADA

para que tenga el efecto de prueba estriba, en que a partir de la demostración de la existencia de ese hecho secundario sea posible extraer inferencias, que afecten a la fundamentación de la hipótesis del hecho principal.

La prueba indirecta ofrece elementos de confirmación de la hipótesis del hecho principal, pero a través de un paso lógico que va de un hecho probado (el hecho secundario) al hecho principal.

El grado de apoyo que la hipótesis a probar reciba de la prueba indirecta dependerá de dos cosas:

- a) del grado de aceptación de la existencia del hecho secundario, es decir, si la existencia del referido hecho secundario está suficientemente probada, y
- b) del grado de aceptación de la inferencia que se funda en el hecho secundario, cuya existencia ha sido probada.

Para determinar el grado de aceptación de la inferencia que parte del hecho secundario hacia el hecho principal, es necesario conocer el criterio en el que dicha inferencia se apoya. Mientras más preciso y seguro sea el criterio, mayor será el grado de aceptación de la inferencia.

Bajo esta lógica es importante preciar<sup>82</sup> que Marina Gascón, respecto a la prueba directa explica que, desde el punto de vista de su estructura probatoria, es exactamente igual que la prueba indirecta,

<sup>82</sup> Argumentos sustentados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver, entre otros, el juicio electoral SX-JE-92/2021 y sus acumulados.

en tanto que lo único que la separa de esta última es su menor número de pasos inferenciales.<sup>83</sup>

Desde esta perspectiva, "indicio puede ser cualquier hecho (material o humano, físico o psíquico, simple o compuesto...), siempre que de él sea posible obtener un argumento probatorio, fuerte o débil, pleno o incompleto, para llegar al conocimiento de otro hecho que es objeto de la prueba, mediante una operación lógico-crítica".<sup>84</sup>

De esta forma, la "prueba indirecta" se define como "aquella que tiene por objeto un hecho distinto (indicio), del cual pueden derivarse conclusiones acerca de la existencia del hecho principal y jurídicamente relevante para la decisión".<sup>85</sup>

Sobre las pruebas indirectas, la Sala Superior del Tribunal Electoral ha establecido que resulta posible obtener el conocimiento de los hechos mediante un procedimiento racional deductivo o inductivo, y esto último es precisamente lo que doctrinalmente se considera como indicio, el cual es definido como rastro, vestigio, huella, circunstancia, en general todo hecho conocido, idóneo para llevarnos, por vía de la inferencia, al conocimiento de otro hecho, con la particularidad de que la inferencia que se obtiene del indicio se sustenta en el principio de causalidad (inducción).

---

<sup>83</sup> Gascón Abellán, Marina. *Cuestiones probatorias*. Universidad Externado de Colombia. Colombia, 2012. Página 54. Sobre el particular, la autora cuestiona la exclusión de los indicios mediatos (probados por prueba indiciaria) y la aceptación de los inmediatos (probados por prueba directa), pues desde su punto de vista, esto revela una injustificada minusvaloración de la prueba indiciaria, así como un mal entendimiento y una injustificada sobrevaloración de la prueba directa. Ello, porque la prueba indiciaria, indirecta o presuntiva, a pesar de no ser un argumento demostrativo, si se realiza rigurosamente, puede conducir a resultados fiables.

<sup>84</sup> Devis Echandía, H. (1988), *Teoría general de la prueba judicial*, 6ª ed, Buenos Aires, Zavalia, tomo II, pp. 602 y ss.

<sup>85</sup> Taruffo, 2002, p. 455.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Juicios de Inconformidad  
TEECH/JIN-M/033/2021, TEECH/JIN-M/037/2021,  
TEECH/JIN-M/038/2021 y TEECH/JIN-M/039/2021, acumulados.

COPIA AUTORIZADA

Así, esta prueba presupone: (i) que los hechos que se toman como indicios estén acreditados, dado que no cabe construir certeza sobre la base de simples probabilidades; no que se trate de hechos de los que sólo se tiene un indicio, (ii) que concurra una pluralidad y variedad de hechos demostrados, generadores de esos indicios, (iii) que guarden relación con el hecho que se trata de demostrar y (iv) que exista concordancia entre ellos.<sup>86</sup>

Para ello, debe comprobarse que los indicios vinculen al sujeto y al hecho con sus circunstancias de modo, tiempo y lugar, lo cual dependerá de lo siguiente:

- a) **La certeza del indicio.** El indicio o hecho conocido debe estar fehacientemente probado mediante los medios de prueba procesalmente admitidos. Con este requisito se evitan las meras sospechas o intuiciones del juez para fundar la prueba del indicio, pues es evidente que una simple sospecha, intuición o presentimiento no puede servir para probar algo. El requisito de la certeza de los indicios suele excluir también la posibilidad de usar como indicios aquellos hechos de los que sólo quepa predicar su probabilidad y no su certeza incuestionable.
- b) **Precisión o univocidad del indicio.** El indicio es unívoco o preciso cuando conduce necesariamente al hecho desconocido; es, por el contrario, equívoco o contingente cuando puede ser debido a muchas causas o ser causa de muchos efectos.
- c) **Pluralidad de indicios.** Este requisito expresa la exigencia de que, precisamente por el carácter contingente o equívoco de los indicios, es necesario que la prueba de un hecho se funde

<sup>86</sup> Criterio sustentado por la Sala Superior al resolver, el catorce de agosto del año pasado, el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-108/2019.



en más de un indicio. Además, este requisito suele acompañarse de la concordancia o convergencia: los indicios han de concluir en una reconstrucción unitaria del hecho al que se refieran.

De las constancias del expediente puede advertirse que existe una diversidad de indicios, convergencia de todos los indicios respecto hechos de violencia y que éstos aportan datos inequívocos, por lo que correspondía realizar un análisis conjunto o adminiculado, para advertir, en su caso un nexo causal de estas pruebas indiciarias y arribar a la inferencia probatoria; lo cual no se realiza en la sentencia y es por ello que me aparto del sentido de la misma, porque dichas causa de nulidad vistas desde la votación en casilla, así como de forma genérica respecto a la nulidad de la elección, no están plenamente analizadas.

Lo mismo acontece con el análisis del otros elementos de prueba, como en el caso de los vídeos que no se da constancia del contenido y alcance de éstos, y en valoración se constriñe a señalar que "se percibe un acto presumiblemente constitutivo de un delito electoral, pero contrario a lo que afirman el accionante, no se evidencia la presión, intimidación o amenazas ejercidas hacia los electores".

En suma, me aparto del sentido del proyecto de confirmar la validez de la elección para miembros de Ayuntamiento en el municipio de Villa Corzo, porque considero que la falta de un debido tratamiento procesal de las pruebas y de la aplicación de los parámetros de análisis probatorio de todas las constancias agregadas y admitidas en la instrucción de los juicios incide directamente en la determinación de si acontecieron o no los hechos alegados por las



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Juicios de Inconformidad  
TEECH/JIN-M/033/2021, TEECH/JIN-M/037/2021,  
TEECH/JIN-M/038/2021 y TEECH/JIN-M/039/2021, acumulados.

COPIA AUTORIZADA

partes y si éstos tienen repercusión directa en los resultados de la votación y en la garantía de los principios constitucionales que protegen la voluntad ciudadana.

En el caso particular, sostengo esta postura porque debe tenerse en cuenta que existe una alegación de determinancia, esto es, que la diferencia entre los resultados obtenidos por los partidos políticos entre el primer y segundo lugar es menor al 5% de la votación total. Esto porque lo que distancia a los partidos políticos de tales posiciones, son 1,265 votos siendo que el 5% de la votación es 1,520 votos; lo cual subsiste, incluso aun cuando se anule la casilla 1836 C1. De ahí se exige un máximo grado de análisis argumentativo y probatorio de los elementos que obran en el expediente, porque inciden directamente en la determinación de la validez o no de la elección.

Además, debe tenerse en cuenta, que las autoridades del Estado constitucional democrático deben garantizar que los ejercicios en los que se manifiesta la voluntad ciudadana sean seguros, libres y auténticos, por lo que, ante la posible vulneración de estas garantías, el análisis que se exige para dilucidar una controversia con tales características debe ser más estricto.

Por estas razones, formulo este voto particular para apartarme respetuosamente del criterio mayoritario.

MAGISTRADO

GILBERTO DE G. BATIZ GARCÍA

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE CHIAPAS

